

Analisis de Las normas de contenido
economico de las constituciones provinciales

/05510

CATALOGADO



Trp. Z.38

Z.702

F.332



I N D I C E

	Pág.
0. <u>Informe Preliminar</u>	3
0.1 Objetivos perseguidos	3
0.2 Fuentes documentales	3
0.3 Régimen de investigación	4
1. <u>Repertorio Normativo</u>	
1.1 Régimen de la Propiedad	8
1.2 Materia Impositiva	47
1.3 Empréstitos	76
1.4 Consorcios	89
1.5 Cooperativas	91
1.6 Fondos de Desarrollo	97
1.7 Concesiones	108
1.8 Subvenciones o Subsidios	115
1.9 Integración del Patrimonio Provincial	119
1.10 Régimen Contable - Régimen Presupuestario	124
1.11 Régimen Municipal	198
1.12 Prestación de servicios públicos	240
1.13 Régimen de Obras Públicas	255
1.14 Régimen de fomento a las distintas actividades eco- nómicas, sociales y privadas	266
1.15 Planeamiento o planificación	283
1.16 Concurrencia con la Nación y de las provincias en- tre sí en materia de desarrollo económico	291
1.17 Normas de celebración de tratados interprovinciales	306

0. INFORME PRELIMINAR



0.1 - Objetivos perseguidos.-

De conformidad con los presupuestos tenidos en cuenta al iniciar este estudio, se trataba de perquisar en los textos constitucionales de las provincias argentinas, aquellas normas que, de un modo u otro, tuvieran un contenido de incidencia en el desenvolvimiento económico nacional o provincial.

Verificada que fuere la existencia de dichas normas, también se trataba de agruparlas de un modo homogéneo, intentándose, con ello, ofrecer al que utilizare el estudio una visión sintética, pero de sólido respaldo analítico, de las distintas respuestas dadas por las entidades político-territoriales del país a las exigencias económicas del medio cuya jurisdicción ejercían.

De obtenerse un repertorio normativo de la índole del aludido, aun sobre la base de un trabajo preliminar susceptible de replanteos, tanto en su programación como en la naturaleza del material incorporado, quedaría una fuente documental de interés para el gobernante, legislador, estudioso y todo aquél - que, cualesquiera fueren las causales de su motivación, deseara pulsar esa realidad normativa, infraestructura misma - del adecuamiento institucional de las provincias al tema elegido.

Asimismo, se tuvo en cuenta que hallándose el país en un proceso de franco desarrollo, resultaba de interés sistematizar este tipo de disposiciones, como guía referencial para quienes tuvieran a su cargo la alta misión de legislar o reglar en esta materia.

0.2 - Fuentes documentales.-

Practicado un análisis inmediato de fuentes documentales, no se halló antecedentes de investigaciones similares de carácter global.

Por tanto se optó por manejar exclusivamente los textos constitucionales de las provincias argentinas y tratar de extraer de ellos las normas que resultaran de interés para el trabajo encarado.

Por lo que respecta a la valoración básica del mismo y al análisis de la gestión concurrente de la Nación y Provincias en el desarrollo del país, dada la índole y proyección de la investigación a realizar, se compulsó la opinión del maestro R. Bielsa, vertida en su conocido texto "Derecho Constitucional" -2da. Edición - año 1954 - Edición Palma-.

Por no tratarse de una monografía destinada al consumo de especialistas en la materia, sino de una investigación preliminar con sentido de divulgación en distintas esferas del quehacer nacional, se estimó conveniente unificar el respaldo doctrinario axiológico, en la tesitura de quien es maestro del derecho público y de moral cívica.

0.3 - Régimen de investigación.

Teniendo en cuenta las premisas especificadas en el punto 0.1 de este Informe Preliminar y la limitación a que se alude en el primer párrafo del punto 0.2, se siguió el siguiente régimen de investigación:

- a) de la compulsas primaria de los textos constitucionales de las provincias, se trató de extraer un repertorio de puntos que posibilitaran homogeneizar las normas de contenido económico insertas en los mismos, sin incurrir en clasificaciones tan minuciosas o de detalle que convirtieran la síntesis a obtener en un muestrario incoherente y amplísimo de tópicos vinculados al tema;
- b) de dicha compulsas y de la ponderación de los factores que, al presente pueden resultar de interés para quienes manejen o utilicen la investigación encomendada, surgió, como planteo programático un repertorio de 17 puntos, caracterizados numéricamente desde 1.1 a 1.17;

Posteriormente, y por las razones que luego se especifican, se incluyó otro punto, caracterizado bajo el factor 1.18, referido a "Normas sobre política económica y régimen bancario".

- c) adoptado el planteo programático, se tuvo como premisa operativa la necesidad de requerir el concurso de un letrado capacitado para el trato de los textos constitucionales, que, conforme al programa trazado, tuviera la responsabilidad de indagar en dichos textos la existencia de normas, directa o indirectamente, vinculadas al repertorio formulado.

De esa perquisición realizada por nuestro calificado colaborador, el doctor Carlos Alberto Villalba, surgió la inclusión del punto 1.18, al cual aludimos anteriormente; para una mejor comprensión del régimen de trabajo se guió se acompaña el informe producido por el integrante del equipo a nuestro cargo.

Realizada la integración normativa del repertorio, se procedió a su ponderación integral, a fin de confrontar su vigencia con respecto a los propósitos perseguidos por el trabajo, y se llegó a la conclusión de la conveniencia de mantener la estructura obtenida;

- d) obtenida la fuente documental articulada, se procedió a su vuelco sistemático, y a aportar a la misma, como integrante de la investigación, dos trabajos axiológicos, que bajo los números 2.1 y 2.2, se estima completan y dan satisfacción a las finalidades que dieron origen a esta labor.



A G R E G A D O 0.3CRITERIO OBSERVADO PARA LA SELECCION DE ARTICULOS
DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Respetando lo más estrictamente posible la temática que se nos presentó a estudio hemos observado un criterio de selección amplio, en razón de que los temas propuestos no siempre se encuentran tratados con nitidez conceptual en el articulado correspondiente, o por otra parte, se encuentran conceptualmente integrados por disposiciones dispersas que reunidas pueden concretar el tema buscado.

En razón de estas consideraciones hemos incluido toda referencia sobre el tema ya sea directa o indirecta.

Observaciones particulares:

Punto 1.- En algunos casos se ha incluido el concepto de patrimonio en cuanto entre éste y el de propiedad sólo existe una diferenciación doctrinaria que se estima que carece de relevancia jurídica a los fines de este estudio.

En otros casos se incorporan institutos jurídicos que aunque no se encuentran estrictamente comprendidos en el punto por su peculiaridad, interesa su mención, por ejemplo: arts. 188/9 de la Constitución de Mendoza.

Punto 4.- Este tema no ha sido registrado constitucionalmente dentro de las disposiciones referidas a la provincia. Sólo se ha encontrado mención de ello en la Provincia de Neuquén. (ver Fe de erratas - arts. 227 y 228).

Sin embargo menciones concretas sobre el tema pueden encontrarse en el Punto 11, que trata sobre disposiciones constitucionales de contenido municipal.

Punto 6.- Realizado el trabajo pudo observarse que la mayoría de las disposiciones sobre el tema se referían a temas educacionales, por lo que se hace mención en el mismo título.

Punto 10.- En este punto, sumamente extenso, se han incluido normas que permitan una comprensión total del tema abordado.

Punto 11.- Se han incluido en este punto todos los conceptos correspondientes a los demás puntos del temario, pero referidos a las Municipalidades.

Es decir, que el trabajo permite desde este punto de

vista una clasificación en temas económicos financieros de contenido a) provincial y b) municipal.

Una tarea que se apunta desde ya es la clasificación temática de este punto o su inserción o referencia en los puntos anteriores.

Punto 12.- Se hace notar que se han incluido en este punto las normas referidas al concepto servicio público, en la amplitud de acepción correspondiente al contenido económico de este trabajo y en consecuencia no figuran las correspondientes al servicio público como empleo o función pública.

Puntos 16 y 17.- Ambos puntos aunque conceptualmente distintos se encuentran íntimamente vinculados y por añadidura la redacción del articulado constitucional, a menudo, los da conjuntamente.

Punto 18.- De la lectura de las Constituciones Provinciales han ido surgiendo naturalmente una serie de disposiciones que aunque no eran encuadrables en el temario original seguían una línea temática común.

Una vez concluido el trabajo, pudimos analizar que esos puntos respondían a dos conceptos perfectamente clasificables y así se llegó a los temas:

a) régimen bancario, por una parte, y

b) normas sobre política económica, por la otra.

Ambos tópicos se ha tratado de precisar normativamente en el punto 18 del repertorio formulado.



PUNTO 1 - REGIMEN DE LA PROPIEDAD

Provincia	Art. Inc.	T e x t o
Buenos Aires	9	- Todos los habitantes de la provincia son, por su naturaleza, libres e independien- • tes y tienen derecho perfecto de defen- der y de ser protegidos en su vida, li- bertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad, con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez com- petente.
	14	- Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas o embargo de propiedades, deberá especificar las personas y obje- tos de pesquisa o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser re- gistrado, y no se expedirá mandato de es- ta clase sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación, sin cuyos re- quisitos la orden o mandato no será exe- cutable.
	19	- Todo habitante de la provincia, tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.
	21	- El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encar- gadas de vigilar la ejecución de los re- glamentos de salubridad pública y a es- te solo objeto.
	24	- La libertad de trabajo, industria y co- mercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de terceros.

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Buenos Aires	27	-	La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.
-.-.-			
Catamarca	5	-	Todos los habitantes de la provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen perfecto derecho para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces si no por sentencia de juez competente fundada en ley anterior al hecho del proceso.
	6	-	La propiedad es inviolable y ningún habitante de la provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley o expropiación por causa de utilidad pública, la que, en cada caso, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.
	10	-	La libertad de asociación, trabajo, industria y comercio es un derecho asegurado a todo habitante de la provincia, siempre que no ofenda ni perjudique la moral o la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a derechos de terceros.
	11	-	Todo autor o inventor en la provincia es propietario de su obra o invento por el tiempo que la ley le acuerde.
	12	-	Queda abolida la confiscación de bienes. Ningún cuerpo armado puede hacer requisición ni exigir auxilios de ninguna especie.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Catamarca	57	-	<p>El Estado, como persona jurídica, puede ser demandado ante los jueces ordinarios sobre propiedad y por obligaciones contraídas, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo y sin que en el juicio deba gozar de privilegio alguno.</p> <p>Sin embargo, siendo condenado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargadas sus rentas; debiendo en este caso la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago.</p>
	60	-	<p>Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución otras restricciones que las que la misma permite, o priven a los ciudadanos de las garantías que ella asegura serán nulos y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de cualquier orden, decreto o ley que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado.</p>
	105	-	<p>Capítulo V - Atribuciones del Poder Legislativo.</p>
		9	Disponer del uso y enajenación de las tierras públicas.
		10	Calificar los casos de expropiación por utilidad pública.
		12	Dictar leyes sobre desvinculación de mayorazgos, redención de capellanías y de toda clase de vinculaciones, sin perjuicio de los derechos de la Iglesia y demás interesados.
			-.-.-
Córdoba	19	-	Siendo inviolable el domicilio, y no pudiendo allanarse sin orden por escrito, ésta s <u>ó</u>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Córdoba	19	-	lo podrá emanar de alguna autoridad civil, debiendo ser determinada y motivada, como se previene en el art. 12 respecto a las órdenes de prisión; haciéndose responsable el ejecutor en el caso contrario.
	20	-	Salvo casos sumamente graves y urgentes o en que se considere que pelagra el orden público, deberán excusarse particularmente de noche, medidas violentas y odiosas, como el registro de casas particulares; en todo caso su ejecución no deberá encomendarse sino a funcionarios civiles, que ofrezcan garantías por su carácter y antecedentes.
	21	-	A fin de que la propiedad sea más respetada, se declara: que todos los que interviesen de algún modo en la ejecución de auxilios, contribuciones u otras requisiciones constitucionales, son responsables solidariamente del perjuicio causado.
	22	-	La misma responsabilidad incumbe a los que ordenen tales requisiciones, expidan decretos o acuerden alguna medida que ataque la propiedad o perjudique derechos adquiridos, suspenda el cumplimiento de obligaciones contraídas, el pago de deudas legales o sus intereses, las altere o haga de peor condición.
	23	-	En general son solidariamente responsables respecto al daño causado los que ordenan y los que ejecutan actos inconstitucionales de cualquiera especie.
	24	-	Tampoco la Legislatura podrá dictar leyes que comprometan estos mismos principios, o que tengan efecto retroactivo o que sean dadas ex post facto. No podrá asimismo autorizar el curso forzoso de los billetes emitidos por los bancos, no permitir su conversión en otra forma ni en distinta moneda de la que ellos prometen.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Córdoba	40	-	El Estado como persona civil puede ser demandado ante los jueces ordinarios sobre propiedad y por obligaciones contraídas, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo y sin que en el juicio deba gozar de privilegio alguno.
	83	12	Capítulo IV - Atribuciones del Poder Legislativo. Disponer del uso y enagenación de las tierras públicas.
		21	Calificar los casos de expropiación por utilidad pública; la que no tendrá lugar sin previa indemnización.
-.-.-			
Corrientes	23	-	La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia judicial fundada en ley. La expropiación por causas de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Es de facultad de la Legislatura dar a la expropiación toda la amplitud que conviniere a los intereses públicos.
	83	17	Capítulo V - Atribuciones del Poder Legislativo.
		18	Disponer del uso y enajenación de las tierras de la provincia.
	28		Autorizar la cesión de parte del territorio de la provincia, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, para objetos de utilidad pública nacional o provincial, y con unanimidad de votos de la totalidad de ambas Cámaras, cuando dicha cesión importe desmembramiento de territorio y abandono de jurisdicción sin perjuicio de lo establecido en el art. 2º.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Chaco 36 - Propiedad. - En el territorio de la provincia el ejercicio del derecho de propiedad está subordinado al interés social.
- La expropiación, fundada también en el interés social deberá ser autorizada e indemnizada previamente conforme a la ley. El mayor valor del suelo producido sin inversión de trabajo ni de capital debe aprovechar a la comunidad.
- 37 - Fuentes naturales de energía - La provincia tiene la plenitud del dominio, imprescriptible e inalienable, sobre las fuentes naturales de energía existentes dentro de su territorio.
- Es facultad de la provincia realizar por sí, o convenir con la Nación o con otras provincias, su exploración, cateo y extracción, así como su explotación, industrialización, distribución y comercialización, fijando de común acuerdo el monto de la regalía o contribución a percibir.
- 38 - Tierra pública - El régimen de división y adjudicación de la tierra pública será reglado por la ley con sujeción a planes previos de colonización, con fines de fomento, que prevean:
- 1) La distribución por unidades económicas del tipo familiar, de acuerdo a su calidad y destino;
 - 2) La explotación directa y racional por el adjudicatario;
 - 3) La adjudicación preferencial a grupos de organización cooperativa;
 - 4) La seguridad del crédito oficial con destino a la vivienda y producción;
 - 5) El trámite sumario para el otorgamiento de los títulos o resguardos de derecho, una vez cumplidas las exigencias legales por parte de los adjudicatarios;

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chaco	38	-	6) La reversión por vía de expropiación, a favor de la provincia en caso de incumplimiento de los fines de la propiedad, a cuyo efecto la ley declarará de interés social la tierra que se adjudique, o la disolución del contrato en su caso.
	39	-	Limitaciones - No podrán ser adjudicatarios directos o indirectos: 1) Las sociedades mercantiles, cualquiera sea su forma y naturaleza, salvo cuando el destino de la tierra, en pequeñas parcelas, fuere para la radicación de industrias; 2) Las instituciones de carácter religioso o militar.
	40	-	Riqueza forestal - El bosque será protegido con el fin de asegurar su explotación racional y lograr su mejor aprovechamiento social. La ley contemplará la seguridad de los trabajadores dedicados a la actividad forestal.
	43	-	Zonas de influencia de las obras de canalización. Una ley especial establecerá las condiciones en que se hará la reserva o adjudicación de tierras ubicadas en la zona de influencia de las obras de canalización de las grandes corrientes de agua.
	44	-	Transformación de los latifundios y minifundios. La provincia promoverá la transformación de los latifundios y minifundios en unidades económicas de producción, a cuyo efecto expropiará las grandes y pequeñas extensiones de tierras que en razón de su ubicación y características fueren antisociales o anti-económicas.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chaco	45	-	<p>Eliminación de arrendatarios y aparceros.</p> <p>El estado propenderá a la eliminación del arrendamiento y la aparcería como formas de explotación de la tierra.</p>
	46	-	<p>Inmigración, colonización, industrias y obras viales.</p> <p>La provincia fomentará la inmigración, la colonización, la radicación de industrias o empresas de interés general, la construcción de ferrocarriles, canales y otros medios de comunicación y transportes.</p> <p>Intensificará la construcción, consolidación y mejoramiento de los caminos y estimulará la iniciativa y cooperación privada para la ampliación de la obra vial.</p> <p>Todo propietario estará obligado a dar acceso al tránsito directo a las estaciones ferroviarias, portuarias y aéreas y a los caminos generales, cuando razones de interés colectivo así lo impongan. La ley autorizará la expropiación de la tierra, necesaria o la constitución en sus casos, de servidumbre administrativa.</p>
	60	-	<p>Capítulo V - Hacienda pública.</p> <p>Retención bienes fiscales - La retención de bienes pertenecientes al patrimonio fiscal por particulares, sean o no funcionarios, hará pasibles a sus autores, sin perjuicio de las penas que correspondan, de inhabilitación para ocupar cualquier cargo público en la provincia.</p>
	72	-	<p>Capítulo VI - Administración pública.</p> <p>Responsabilidades del Estado - La provincia y sus agentes son responsables del daño que éstos causaren a terceros por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, a menos que los actos que lo motiven hubieren sido ejecuta</p>

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Chaco	72	-	<p>dos fuera de sus atribuciones, en cuyo caso, la responsabilidad será exclusiva del o los agentes que hubieren originado el daño.</p> <p>La provincia podrá ser demandada sin necesidad de autorización ni reclamos previos. Si fuere condenado a pagar sumas de dinero, sus rentas no podrán ser embargadas a menos que la Legislatura no hubiera arbitrado los medios para efectivizar el pago durante el período de sesiones inmediato a la fecha en que la sentencia condenatoria quedará firme. Los bienes afectados a servicios públicos, en ningún caso podrán ser embargados.</p>
	115	14	<p>Capítulo IV - Atribuciones del Poder Legislativo.</p> <p>Legislar sobre tierras públicas, bosques, colonización, fomento de la inmigración y uso y disposición de los bienes de la provincia;</p>
		16	<p>Dictar la ley de expropiación.</p> <p style="text-align: center;">-.-.-</p>
Chubut	24	-	<p>Queda asegurada la libertad de trabajo, industria y comercio.</p> <p>La propiedad privada tiene también una función social y estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. La expropiación por causas de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.</p> <p>Todo autor o inventor, es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.</p>
	67	-	<p>La Tierra será considerada instrumento de producción y no de renta y debe ser objeto de explotación racional. Todo predio debe ser explotado directamente por su propietario salvo los casos de excepción que la ley establezca.</p>
	68	-	<p>No podrán enajenarse tierras fiscales desti</p>

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Chubut	68	-	nadas a explotaciones agropecuarias, a sociedades anónimas ni aquellas en que no pueda determinarse el titular de las acciones.
	69	-	La tierra fiscal será subdividida teniendo en cuenta su productividad o receptividad.
			a) La distribución y adjudicación de las tierras fiscales en propiedad;
			b) La compra de las tierras ofrecidas en venta para su división o adjudicación directa, según los casos.
			c) La expropiación, con el objeto previsto en el inciso anterior y en orden preferente, de los predios que estén en poder de las sociedades mencionadas en el artículo anterior, los latifundios, los minifundios y las tierras destinadas a obtener renta mediante la explotación por terceros;
			Se considerará latifundio la gran extensión de tierra, en producción o no, cuya explotación sea antisocial o antieconómica, en razón de su ubicación y demás condiciones propias;
			d) La creación de colonias agrícolas tendientes a diversificar la producción.
	70	-	Se encararán planes de colonización para favorecer el acceso del hombre de campo a la propiedad de la tierra, que será adjudicada en forma irrevocable. Podrá admitirse la colonización privada siempre que no se oponga al bien común y esté bajo el contralor de la provincia.
	71	-	Se dictarán leyes especiales con los siguientes fines:

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	71	a)	Conservación y mejoramiento de los suelos y conservación de la fauna y la flora;
		b)	Régimen de crédito agrario tendiente a facilitar la explotación de la tierra y el <u>a</u> fincamiento de la familia; fomento del <u>cr</u> édito industrial y minero;
		c)	Protección del pequeño productor y fomento de las cooperativas agropecuarias;
		d)	Defensa del aborígen procurando su <u>instruc</u> ción y medios de subsistencia, asegurándole la propiedad de la tierra que ocupan, su <u>e</u> levación económica e integrándolo a la vida nacional;
		e)	Seguro agrario obligatorio.
	73	-	Será nula toda enajenación de bienes de la provincia o de las corporaciones municipales, que no se efectuó mediante licitación o de modo público, salvo las excepciones que establezca la ley.
	74	-	La Legislatura, con dos tercios de votos de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar la enajenación de los bienes fiscales a <u>tí</u> tulo oneroso o gratuito o la adquisición de inmuebles sin los recaudos del artículo <u>an</u> terior, cuando sea necesario para fines de colonización u otros de utilidad pública.- En cada caso se dictará una ley especial y el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura del que haya hecho de la <u>autoriza</u> ción.
	129	l)	Autorizar la cesión de parte del territorio de la provincia con fines de utilidad pública, con el voto de las tres cuartas partes de los miembros del cuerpo y con el voto de la totalidad de sus miembros, cuando la cesión importe desmembramiento del <u>te</u> rritorio o abandono de jurisdicción dentro de los límites prescriptos por la <u>Consti</u> tución Nacional;
		m)	Calificar los casos de expropiación por <u>cau</u>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	129	m)	sa de utilidad pública, determinando los fondos con que se hará efectiva la indemnización.
-.-.-			
Entre Ríos	30	-	La provincia, como persona civil, puede ser demandada ante sus propios tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de competencia federal, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo y sin privilegio alguno.
			Si fuera condenada al pago de una deuda, podrá ser ejecutada en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año, desde la fecha en que el fallo <u>con</u> denatorio quedó firme, la Legislatura no arbitró los recursos para efectuar el pago. Exceptúanse de esta disposición las rentas o bienes especialmente afectados en garantía de una obligación.
	45	-	Sección II - Régimen económico del Trabajo. Cuando para la fundación de colonias o para otros fines de utilidad pública, se <u>con</u> sidere necesario la enajenación de los <u>bie</u> nes del fisco, en venta directa o la <u>ce</u> sión gratuita, podrá la Legislatura, con dos tercios de votos presentes, autorizar estas formas de enajenación, tomando en cuenta cada caso y dictando una ley especial para cada uno. El Poder Ejecutivo <u>da</u> rá cuenta del uso que haya hecho de cada autorización una vez cumplida la ley respectiva.
	81	19	Capítulo V - Atribuciones del Poder Legislativo. Autorizar la cesión de parte del territorio de la provincia, con dos tercios de <u>vo</u> tos de los presentes en sesión, para <u>obje</u> tos de utilidad pública nacional o provin <u>ci</u> al; y con unanimidad de votos de la <u>to</u> talidad de ambas Cámaras, cuando dicha <u>ce</u> sión importe desmembramiento del territorio o abandono de jurisdicción dentro de

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Entre Ríos	81	19	los límites prescriptos por la Constitución Nacional.
		22	Calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública.
-.-.-			
Formosa	38	-	Capítulo II - Régimen económico. - La tierra pública será dividida, para su mejor explotación en unidades económicas, para su adjudicación a los trabajadores rurales atendiendo a su especialización y al número de familiares a su cargo.
		39	- Las unidades económicas rurales serán adjudicadas en venta o en arrendamiento con opción a compra por el locatario, hasta un máximo de diez mil hectáreas por persona física o ideal. En caso de venta, se contemplará el otorgamiento de créditos amplios para la amortización del precio. Con fines de fomento, para la radicación de núcleos rurales en zonas desfavorables, la ley podrá autorizar la donación de extensiones de tierras en unidades no menores de cien hectáreas con el solo cargo para el adjudicatario de poblarlas con sus familias y arbitrar los medios de obtención de mayor productividad.
		40	- El Estado, por medio de una ley especial para cada caso y de acuerdo con el desarrollo de los planes económicos, podrá expropiar aquellos inmuebles que no cumplan con la función social que en esta Constitución se asigna a la tierra. La expropiación no se hará en forma indiscriminada, sino sujeta al siguiente orden de prelación: 1º Las que se encuentran inexploradas, total o parcialmente; 2º Las que estén en poder de sociedades anónimas y aquellas cuyo titular de dominio sea indeterminado;

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Formosa 40 - 39 Las destinadas por sus propietarios exclusivamente como bien de renta, mediante la explotación por terceros. Las tierras urbanas y suburbanas podrán ser expropiadas para fomentar la construcción de viviendas o fines útiles a la sociedad de acuerdo a la ley que se dicte sobre la materia.

42 - Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, ubicados en el territorio de la provincia son del dominio de ésta, con excepción de los que pertenezcan a la Nación, municipalidades u otras personas o entidades de derecho público o manual.

43 - La provincia promoverá el aprovechamiento racional de los bosques teniendo en cuenta la necesidad de supervivencia, conservación y mejoramiento de las especies, la reposición de aquellas de mayor interés económico y la forestación de zonas de producción, tomando estas funciones a su cargo directo, en los casos de las variedades que, por sus peculiaridades difícilmente pueden estar al alcance de la acción privada.

La ley reglamentará la entrega a la explotación privada de las superficies boscosas, estableciendo el régimen de concesiones y sobre superficies que en ningún caso sean mayores de dos mil quinientas hectáreas de bosques, las que serán adjudicadas por licitación.

47 - Las caídas de agua, yacimientos de petróleo, carbón, gas, elementos nucleares y demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, que existieren en el territorio de la provincia, son de su exclusiva propiedad, y no serán objetos de enajenación, concesión ni prescripción.

La exploración, cateo y extracción de petróleo, gas, carbón y elementos nucleares así como su explotación, industrialización, distribución y comercialización, estarán a cargo de la Nación o de la provincia, con arreglo a los convenios que en consecuencia se celebren.

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Formosa	47	-	La explotación de las fuentes de energía hidráulica que da reservada al Estado provincial que a tal objeto realizará las expropiaciones o establecerá las servidumbres necesarias.
			La ley podrá autorizar a las municipalidades y cooperativas y usuarios la explotación de estas fuentes.
	48	-	La provincia ratifica sus derechos de condominio público sobre los ríos navegables limítrofes a su territorio. En tal carácter podrá concertar con sus similares tratados sobre el aprovechamiento de las aguas de dichos ríos, sin perjuicio de las facultades del Estado nacional en materia de navegación y comercio internacional o interprovincial.
81	14		Capítulo II - Atribuciones. -Disponer del uso y enajenación de la tierra pública y demás bienes de la provincia; declarar los casos de utilidad pública para la expropiación.
	18		Autorizar la cesión gratuita de tierras de la provincia para objeto de utilidad pública nacional, provincial o municipal, con dos tercios de votos, y con unanimidad de votos de la totalidad de la Cámara, cuando dicha cesión importe desmembramiento del territorio o abandono de jurisdicción dentro de los límites prescriptos por la Constitución nacional.
-.-.-			
Jujuy	8	-	Todos los habitantes de la provincia son - por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho perfecto de defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos, sino por sentencia de juez competente, fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Jujuy	9	-	La propiedad es inviolable y ningún habitante de la provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.
	31	-	El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez competente, o de las autoridades municipales - cuando se trate de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública.
	32	-	La correspondencia epistolar es inviolable y sólo podrá ser ocupada en los casos previstos por la ley.
	78	14	Capítulo II - Atribuciones del Poder Legislativo. Dictar la ley general de tierras de la provincia.
		15	Calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública, determinando los fondos con que debe hacerse en cada caso la indemnización previa.
			-.-.-
La Pampa	29	-	Régimen económico, financiero y social. La propiedad debe cumplir una función social y su explotación conformarse a la conveniencia de la comunidad. La expropiación, fundada en el interés social, deberá ser autorizada por ley y previamente indemnizada, beneficiando a la comunidad el mayor valor del suelo que no sea producto del esfuerzo personal o de la actividad económica del propietario, de acuerdo a la reglamentación que fije la ley.
	30	-	Las tierras fiscales destinadas a explotación agropecuaria deberán ser colonizadas mediante la entrega en propiedad con pago a largo plazo, o en concesiones vitalicias he

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
La Pampa	30	-	<p data-bbox="619 245 1442 327">reditarias, a trabajadores rurales que no sean propietarios de una unidad económica.</p> <p data-bbox="619 347 1442 490">La provincia promoverá la colonización, división y adjudicación de las tierras fiscales, con fines de fomento, ajustándose a las siguientes bases:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="619 511 1442 562">a) distribución por unidades económicas; <li data-bbox="619 572 1442 643">b) explotación directa y racional por el <u>adjudicatario</u>; <li data-bbox="619 664 1442 786">c) adjudicación preferencial a organizaciones cooperativas, las que se excluyen de la prohibición del inciso g); <li data-bbox="619 807 1442 909">d) suficiencia y seguridad del crédito oficial con destino al bienestar y la producción; <li data-bbox="619 930 1442 1073">e) trámite sumario para el otorgamiento de los títulos una vez cumplidas las exigencias legales por parte de los <u>adjudicatarios</u>; <li data-bbox="619 1093 1442 1297">f) reversión por vía de expropiación a favor de la provincia, en caso de incumplimiento de los fines de la colonización, a cuyo efecto la ley declarará de interés social la tierra que se adjudique, o la <u>resolución</u> del contrato en su caso; <li data-bbox="619 1318 1442 1492">g) la prohibición de adjudicar lotes a sociedades mercantiles, cualquiera sea su forma, salvo cuando el destino de la tierra en pequeñas parcelas sea para la radicación de industrias.
	31	-	<p data-bbox="604 1533 1442 1839">En caso de insuficiencia de tierras fiscales aptas para colonizar, la provincia expropiará preferentemente las que se encuentren en poder de sociedades monopolistas, los latifundios, los minifundios y los predios destinados a obtener renta mediante la explotación por terceros, respetando el derecho del propietario a la unidad económica y al bien de familia.</p>

Provincia Art. Inc.

T e x t o

La Pampa 35 - Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado provincial o municipal y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada preferentemente por el Estado, o cooperativas de usuarios, en los que podrán intervenir las entidades públicas.

Se podrán otorgar concesiones a particulares y éstas se acordarán previa licitación de carácter público y con expresa reserva del derecho de reversión por la provincia o los municipios en su caso, quienes ejercerán un contralor estricto respecto al cumplimiento de la concesión.

Una ley especial determinará las formas y condiciones de la explotación de los servicios públicos por la provincia, municipalidades, concesionarios y demás entidades autorizadas a prestarlos.

- 61 12 Atribuciones y deberes. - Dictar la legislación impositiva.
- 14 Legislar sobre tierras públicas, bosques, colonización, fomento de la inmigración, uso y disposición de los bienes provinciales.
- 16 Dictar los Códigos Rural, Fiscal, de Procedimientos, de Aguas y demás necesarios y leyes de organización judicial, registro civil, contabilidad y vial.
- 63 - Formación y sanción de las leyes - Sancionada una ley se remitirá al Poder Ejecutivo, para que la promulgue o la vete en todo o en parte dentro del término de diez días de su recepción. Vetada en todo o en parte volverá con sus observaciones a la Cámara, la que la discutirá de nuevo y si la confirmase en el término de treinta días por dos tercios de votos de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

La Cámara podrá aceptar por simple mayoría

Provincia Art. Inc.

T e x t o

La Pampa 63 - de votos las modificaciones u observaciones que le hubieran hecho, en cuyo caso será promulgada con las mismas. No vetada en el término previsto se considerará promulgada. Vetado en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, no podrá promulgarse en la parte no vetada, con excepción de las leyes de presupuesto y de impuestos que entrará en vigencia en la parte no observada. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones, propuestas por el Poder Ejecutivo, no podrá volver a tratarse en el curso del año.

Los términos a que se refiere el presente artículo se computarán por días hábiles.

74 7 Atribuciones y deberes. - Recaudar las rentas de la provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

La Rioja 4 - La provincia provee a los gastos ordinarios de la administración con el producto de los impuestos que la ley designe, con la venta y locación de tierras y con los demás recursos que formen el Tesoro, o le correspondan por leyes provinciales o nacionales.

8 - En ningún caso una persona o reunión de personas podrá peticionar en nombre del pueblo; tampoco podrá atribuirse su representación o sus derechos; ni ejercer las funciones de autoridad constitucional, o ejecutar acto alguno de gobierno o de administración, si no emana del ejercicio regular de esta Constitución y leyes que se dicten en su consecuen-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
La Rioja	8	-	<p>cia. Cualquier resolución de las autoridades de la provincia dictada por coacción, requisición de fuerza armada, o de personas o grupos sediciosos o de reunión de pueblo, es atentatoria, y será nula y sin efecto.</p>
	12	-	<p>En ningún caso las autoridades provinciales, so pretexto de conservar el orden, o invocando la salud pública, podrán suspender la observancia de esta Constitución o el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en ella.</p> <p>La Legislatura no podrá dictar leyes que tengan efecto retroactivo, o que sean dadas ex post facto, o que alteren las obligaciones de los contratos.</p>
	21	-	<p>Todos los habitantes de la provincia tienen el derecho de reunirse pacíficamente para tratar asuntos públicos o privados, y de organizarse en asociación con fines útiles, el de peticionar individual o colectivamente a las autoridades para solicitar gracia o justicia, denunciar delitos, acusar empleados, insuirlas o pedir la reparación de agravios, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio; de usar y disponer de sus bienes, de hablar y publicar sus ideas; de enseñar y aprender; de trabajar, comerciar y ejercer toda industria lícita.</p>
	32	-	<p>El domicilio es inviolable y nadie puede penetrar en él contra la voluntad de su dueño. Ninguna orden de allanamiento puede ser expedida sino por autoridad competente y al solo objeto de prender algún delincuente, registrar y ocupar algunos objetos, o de hacer cumplir ordenanzas municipales. La orden no puede ser expedida sino sobre causa probable o apoyada en juramento o afirmación; de-</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
La Rioja	32	-	berá especificar lo que se propone, como asimismo el funcionario civil que debe ejecutarla, lo cual no se hará de noche sino en caso sumamente graves y urgentes, en que se trate de evitar un crimen que de otro modo quedaría consumado.
	34	-	La propiedad es inviolable y ningún habitante de la provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.
	65	7	Sección II - Atribuciones de la Legislatura. Reglamentar y disponer el uso y enajenación de tierras de propiedad provincial y fijar su valor, y decretar la ejecución de obras públicas y la compra de inmuebles, para utilidad de la provincia.
		8	Autorizar con el voto de dos tercios de miembros la cesión de tierras de la provincia para objetos de utilidad nacional o provincial, y por unanimidad de votos cuando esas cesiones importen abandono de jurisdicción o desmembramiento del territorio.
	15		Declarar los casos de expropiación, por leyes generales o especiales, determinando los fondos con que debe hacerse la indemnización previa. Ninguna autoridad que no sea la justicia ordinaria podrá

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
La Rioja	15		dar por aceptado su precio rehusado por el dueño de la cosa expropiada.
-.-.-			
Mendoza	3	-	Toda ley que modifique la jurisdicción pública actual de la provincia, sobre parte de su territorio, ya sea por cesión, anexión o de cualquier otra manera, deberá ser sancionada por dos tercios de votos del número de miembros que componen cada Cámara.
	8	-	Todos los habitantes de la provincia, son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad y de ser protegidos en estos goces. Nadie puede ser privado de ellos sino por vía de penalidad, con arreglo a ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal de juez competente.
	14	-	El domicilio es inviolable y sólo podrá ser allanado en virtud de orden escrita de juez competente o de autoridad sanitaria o municipal por razón de salubridad pública. La ley determinará los casos y forma de practicarse el allanamiento. La orden deberá ser motivada y determinada, haciéndose responsable en caso contrario, tanto al que la expida, como al que la ejecute.
	16	-	La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la provincia puede ser privado ni desposeído de ella, sino en

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	16	-	virtud de sentencia fundada en ley, o por causa de utilidad pública, calificada en cada caso por la Legislatura y previa indemnización.
	99	4	Disponer del uso y enajenación de la tierra pública y demás bienes de la provincia.
	186	-	Sección VI - Departamento de Irrigación. El uso del agua del dominio público de la provincia es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas por el Código Civil y leyes locales.
	187	-	Las leyes sobre irrigación que dicte la Legislatura, en ningún caso privarán a los interesados de los canales, hijuelas y desagües, de la facultad de elegir sus autoridades y administrar sus respectivas rentas, sin perjuicio del control de las autoridades superiores de irrigación.
	188	-	Todos los asuntos que se refieren a la irrigación en la provincia, que no sean de competencia de la justicia ordinaria, estarán exclusivamente a cargo de un Departamento General de Irrigación, compuesto de un superintendente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, de un consejo compuesto de cinco miembros designados en la misma forma, y de las demás autoridades que determine la ley.
	189	-	El superintendente de irrigación y los miembros

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	189	-	<p>bros del consejo durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos, debiendo renovarse estos últimos uno cada año, a cuyo efecto se practicará la primera vez el correspondiente sorteo.</p> <p>Durante dicho término, podrán sin embargo, ser removidos en la forma y por el jury - creado por los arts. 164 y 165 de esta Constitución.</p>
	190	-	<p>Para ser superintendente de irrigación o miembro del consejo, se requiere ciudadanía en ejercicio, ser mayor de treinta años y tener cinco de residencia en la provincia.</p>
	191	-	<p>La ley sobre irrigación que deberá dictar la Legislatura, reglamentará las atribuciones y deberes del superintendente, del consejo y demás autoridades del ramo.</p>
	192	-	<p>Las obras fundamentales que proyecte el Poder Ejecutivo, como diques distribuidores y de embalse, grandes canales, etc., deberán ser autorizadas por la ley. Las que proyecte el Departamento de Irrigación necesitarán también sanción legislativa cuando sean de la clase y magnitud determinadas en este artículo.</p>
	193	-	<p>La ley de irrigación, al reglamentar el gobierno y administración del agua de los ríos de la provincia, podrá dar a cada uno de aquéllos su dirección autónoma, sin perjuicio de su dependencia del Departamento General de Irrigación, con arreglo a la misma.</p>
	194	-	<p>Mientras no se haga el aforo de los ríos de la provincia y sus afluentes, no podrá acordarse ninguna nueva concesión de agua sin una ley especial e informe previo del Departamento de Irrigación, requiriéndose para su sanción el voto favorable de los</p>

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Mendoza	194	-	miembros que componen cada Cámara. Las concesiones que se acuerden, mientras no se realice el aforo, tendrán forzosamente carácter eventual.
	195	-	Una vez practicado el aforo de los ríos y arroyos, así como cada vez que se construyan obras de embalse que permitan un mayor aprovechamiento del agua, el Departamento de Irrigación, previo los estudios del caso, de terminará las zonas en que convenga ampliar los cultivos, remitiendo los antecedentes a la Legislatura, para que ésta resuelva por el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara, si se autoriza o no la extensión de los cultivos.
	196	-	El Departamento de Irrigación sancionará anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
			-.-.-
Misiones	51	-	En el territorio de la provincia la propiedad es inviolable y cumple una función social. La expropiación será calificada por ley especial y previamente indemnizada.
	53	-	Régimen agrario. - La tierra actualmente en el patrimonio de la provincia y la que en cualquier forma se adquiriera en el futuro, deberá ser colonizada mediante entrega en propiedad de lotes que constituyan una unidad económica familiar, cuya superficie fijará la ley.
	54	-	La ley reglamentará la colonización oficial o privada sobre las siguientes bases: 1) Distribución por unidades económicas, del tipo familiar, de acuerdo a su calidad y destino, evitando el minifundio; 2) Explotación directa y racional por el adjudicatario; 3) Adjudicación preferencial a grupos organizados en cooperativas;

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Misiones	54	-	4) Trámite sumario para el otorgamiento de los títulos una vez cumplidas las exigencias legales;
			5) Otorgamiento de crédito oficial con destino a la vivienda y producción.
	55	-	Se dictarán las leyes necesarias para instaurar una reforma agraria que propicie el acceso del hombre a la propiedad de la tierra, el fortalecimiento de la familia campesina y la vigorización de la economía agraria.
	56	-	El bosque será protegido con el fin de asegurar su explotación racional y lograr su mejor aprovechamiento social.
	58	-	Energía y servicios públicos. - La provincia tiene la plenitud del dominio, imprescindible e inalienable, sobre las fuentes naturales de energía existentes en el territorio. Es facultad de la provincia realizar por sí o convenir con la Nación o con otras provincias su explotación, cateo y extracción, así como su explotación, industrialización y distribución y comercialización, fijando de común acuerdo el monto de la regalía o contribución a percibir.
	101	4	Atribuciones de la Cámara. - Legislar sobre el uso, disposición y enajenación de las tierras e inmuebles de propiedad provincial.
		5	Calificar los casos de expropiación por causas de utilidad pública o interés general, determinando los fondos con que debe hacerse la indemnización previa.
	19		Dictar Códigos de Procedimientos; Rural y Fiscal; leyes de organización de la administración de Justicia; del Registro Civil, orgánica municipal, de tierras públicas de bosques viales y de expropiaciones de r ^{ég} i

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Misiones	101	19	men de los partidos políticos de estatuto del empleado y del estatuto del docente.
		20	Autorizar la cesión de tierras de la provincia para objetos de utilidad pública, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes y con unanimidad de los votos de los miembros de la Cámara cuando esa cesión importe abandono de jurisdicción o desmembramiento territorial, dentro de los límites prescriptos por la Constitución nacional. En este último caso la ley deberá ser "ad-referendum".
-.-.-			
Neuquén	26	-	La propiedad, dentro del alcance y naturaleza que esta Constitución le asigna, es <u>in</u> violable. Ninguna persona puede ser privada ni desposeída de ella, ni limitada en su uso, sino por sentencia firme fundada en ley. Podrá expropiarse por razones de utilidad pública o bienestar general, por ley de la Legislatura, indemnizando previamente, en todos los casos, sin excepción.
			Si la finalidad no se cumpliera o fuere desvirtuada, el expropiado podrá reclamar la devolución, fijándose las compensaciones a que hubiere lugar. El mismo procedimiento corresponderá cuando no se realicen, dentro de un término prudente, las obras para las cuales se hayan efectuado donaciones y cesiones de propiedad, aún cuando estuviesen escrituradas.
		101	12
		13	Reglamentar el uso y la enajenación de los bienes fiscales, penando rigurosamente la utilización abusiva de los mismos.
		14	Legislar sobre reforma agraria y régimen de la tierra pública.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	101	22	Declarar los casos de expropiación por causas de utilidad pública o interés social, por leyes generales o especiales.
	224	-	Régimen económico. - Toda enajenación de los bienes fiscales, compras, adjudicación de servicios públicos y demás contratos susceptibles de ello, se harán por licitación y previa una amplia publicidad, sin cuyos requisitos serán nulos. Una ley general establecerá el régimen de excepciones.
	228	-	El espacio aéreo, los yacimientos mineros y todo lo contenido en el subsuelo del territorio de la provincia de Neuquén, pertenecen a su jurisdicción y dominio.- Las fuentes energéticas son de propiedad provincial exclusiva y no podrán ser enajenadas ni concedidas en explotación a personas, entidades o empresas que no sean organismos fiscales, competentes, nacionales, provinciales, municipales y/o consorcios de tipo cooperativo regidos por el Estado.
	229	-	No podrá otorgarse ninguna clase de concesión para la explotación, industrialización y comercialización de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y minerales nucleares, salvo a una entidad autárquica nacional, que no podrá ceder ni transferir el total o parte de su contrato, y si así lo hiciera quedaría de hecho anulado el mismo y todas sus instalaciones y derechos en el ámbito provincial pasarían a ésta.
	230	-	La cesión de los yacimientos por la provincia, al ente autárquico mencionado en los arts. 228 y 229, no será a título gratuito, asegurando a la provincia una participación equitativa en su producido y en su gobierno, mediante convenio que será aprobado por los dos tercios de votos del total de los miembros de la Legislatura.
			El convenio asegurará a la provincia la provisión del gas natural que sus necesidades demanden.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	231	-	La Legislatura podrá disponer del aprovechamiento de yacimientos gasíferos aislados no conectados a gasoductos, como también de fuentes de energía hidráulica o yacimientos de combustibles sólidos de escasa importancia, por ley especial para cada caso y con carácter limitado.
	239	-	<p>La tierra es un bien de trabajo y la ley promoverá una reforma agraria integral con arreglo a las siguientes bases:</p> <p>a) Parcelamiento de las tierras fiscales en unidades económicas;</p> <p>b) Asignación de las parcelas a los pobladores efectivos actuales y a quienes acrediten condiciones de arraigo y trabajo o iniciativas de progreso social;</p> <p>c) Las parcelas otorgadas gozarán del privilegio del "bien de familia" para evitar el acaparamiento y que se eluda la reforma agraria;</p> <p>d) Serán mantenidas y aún ampliadas las reservas y concesiones indígenas. Se prestará ayuda técnica y económica a estas agrupaciones, propendiendo a su capacitación y la utilización racional de las tierras concedidas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes y tendiendo a la eliminación progresiva de esta segregación de hecho;</p> <p>e) La expropiación de los latifundios. Se considera latifundio a una grande o pequeña extensión de tierra, que teniendo en cuenta su ubicación y demás condiciones propias, sea antisocial o que no esté explotada integralmente de acuerdo a lo que económicamente corresponde a cada zona;</p> <p>f) Serán expropiados los latifundios sin explotar y las tierras sin derecho de agua, que con motivo de la realización de obras de irrigación u obras de cualquier índole por el Estado, adquieran un mayor valor productivo o intrínseco.</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	240	-	<p>El Estado expropiará, de acuerdo con el desarrollo de los planes económicos que se dicten, los inmuebles que no cumplen la función social que debe desempeñar la tierra, en el siguiente orden de preferencia:</p> <p>a) Los que se encuentren inexplorados;</p> <p>b) Los destinados a obtener rentas mediante la explotación por terceros;</p> <p>c) Los que estén en poder de sociedades anónimas y otras puramente de capital, que no cumplan con las leyes sociales y que no sean explotados racionalmente.</p>
	241	-	<p>Se reconoce la posibilidad y licitud de la colonización privada, siempre que no se oponga al bien común y tenga contralor estatal y responsabilidad moral, financiera y técnica proporcionada a la magnitud de las obras a realizar.</p>
	244	-	<p>Toda ampliación de centros urbanos, o creación de un nuevo centro, deberá ser previamente expropiado y urbanizado por el municipio o la provincia, a cuyo efecto se arbitrarán los recursos económicos que le sean necesarios y la ley determinará la forma en que se urbanizarán.</p>
	245	-	<p>Los bosques situados en tierras fiscales son propiedad exclusiva de la provincia. Su conservación, acrecentamiento y explotación, deberá reglamentarse por ley que al efecto dictará la Legislatura.</p>
	246	-	<p>La ley de bosques será orgánica y de aplicación en todo el territorio de la provincia. Establecerá normas silviculturales de práctica mundial más adelantadas, fomentará la iniciativa privada y colectiva tendiente a la creación de industrias, a la explotación racional e intensiva, al aprovechamiento integral y científico de la madera, simultáneamente con un plan de reforestación que asegure la perpetuidad y acreci-</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	246	-	miento de los bosques y propenda el autoabastecimiento de productos forestales a la provincia y a la Nación.
	247	-	Los bosques naturales situados en tierra de propiedad particular que no cumplan con los preceptos establecidos por ley, serán explotados con intervención del Estado provincial.

-.-.-

Río Negro	34	-	Régimen económico. - Todos los bienes cualquiera sea su naturaleza, ubicados en el territorio de la provincia son del dominio de ésta, con excepción de los que pertenezcan a la Nación, las municipalidades o a otras personas de derecho público o privado.
-----------	----	---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Los yacimientos de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, de minerales radioactivos, caídas de agua y demás fuentes esenciales de energía necesarias para la seguridad del Estado y que pertenezcan a la provincia, serán directamente explotadas por ésta o por la Nación, asegurándosele en este último caso a la provincia la correspondiente participación.

35	-	La legislatura dispondrá el levantamiento del censo patrimonial de los bienes de la provincia.
----	---	------------------------------------------------------------------------------------------------

36	-	Los servicios públicos corresponden originariamente a la provincia o a los municipios y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada por el Estado, antes autárquicos o autónomos o cooperativas de usuarios, en los que podrán intervenir las entidades públicas.
----	---	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Toda concesión de servicios públicos debe ser aprobada por ley u ordenanza, según el ámbito jurisdiccional que corresponda.

También se podrán celebrar acuerdos con la Nación, otros estados provinciales o muni-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Río Negro	36	-	cipalidades, para su explotación.
	37	-	La provincia defenderá su producción básica y riquezas naturales la acción del privilegio económico y promoverá la industrialización y comercialización directa de las mismas. Sancionará leyes de fomento para la radicación de nuevos capitales y habitantes, pudiendo monopolizar determinada industria o actividad, siempre que el interés público así lo requiera.
	40	-	Régimen de la tierra. - La tierra será considerada instrumento de producción y no mercancía; deberá ser objeto de explotación racional y su justo precio será dado por el valor de la producción.
	41	-	En materia agraria la provincia expropiará los latifundios inexplorados o explotados irracionalmente y las tierras sin derecho a aguas que con motivo de obras que realice el Estado puedan beneficiarse; creará instituciones de crédito y fomento cooperativo; promoverá el parcelamiento de los terrenos aptos para el cultivo y la vivienda, los que serán entregados en concesión vitalicia hereditaria o enajenados mediante pago a largo plazo a trabajadores que no sean propietarios; procurará mediante asesoramiento técnico adecuado, primas o franquicias temporarias, el mejoramiento de los métodos de explotación, de la calidad de los productos y del abaratamiento de los costos de producción.
	43	-	Son del dominio público de la provincia los lagos, los ríos, sus afluentes y todas las aguas públicas comprendidas en su jurisdicción territorial. A las autoridades competentes de la provincia corresponde exclusivamente reglar sobre su uso y aprovechamiento, sin perjuicio de los convenios que respecto a los ríos interprovinciales puedan celebrarse con la Nación y otras provincias,

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Río Negro	43	-	dentro de las restricciones y límites impuestos por esta Constitución.
	46	-	Todos los asuntos que se refieren a uso de las aguas públicas, administración y distribución, policía de esas aguas y las privadas, cauces de riego, obras de irrigación, protección administrativa de las concesiones, su uso y goce y permisos particulares, imposición y lo relativo a servidumbres administrativas y cuestiones que susciten a esos respectos, estarán a cargo de un organismo descentralizado y autárquico denominado Departamento provincial de aguas, constituido por un superintendente general, un Consejo compuesto por cinco miembros como mínimo y los demás funcionarios que fije la ley. Serán parte integrante del departamento las autoridades de cauces de riego, pero éstos tendrán personalidad y responsabilidad propia.
	86	2	Atribuciones de la Legislatura. - Acordar - subsidios del tesoro provincial a las municipalidades, comisiones de fomento o vecinales, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
		10	Autorizar la cesión de tierras de la provincia para objetos de utilidad pública, nacional, provincial o municipal, con los dos tercios de los votos presentes.
-.-.-			
Salta	13	-	Todos los habitantes de la provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y prosperidad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por sentencia de juez competente, fundada en ley anterior al hecho del proceso.
	21	-	Toda persona tiene el derecho de entrar o salir del territorio de la provincia, permanecer y transitar por él llevando sus bienes sin perjuicio de terceros.

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Salta	22	-	La propiedad es inviolable y ningún habitante de la provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.
	24	-	El domicilio es inviolable. Sólo podrá ser allanado por orden escrita de autoridad competente en los casos y con los justificativos determinados por las leyes, y por las autoridades respectivas cuando se trate de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.
	94	9	Atribuciones y deberes del Poder Legislativo. Legislar sobre tierras públicas de la provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.
			-.-.-
San Juan	3	-	Todos los habitantes de la provincia, tienen derecho de defender, y el Estado el deber de protegerles su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado del goce de estos derechos, sino por vía de penalidad, con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia de juez competente.
	16	-	La correspondencia epistolar, sólo podrá ocuparse por orden escrita de juez, en los casos y con las formalidades que la ley determine.
	21	-	Ningún habitante de la provincia podrá ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, o cuando la utilidad pública lo exija, debiendo, en este último caso, ser previamente indemnizado. Las causas de utilidad pública que autoricen la expropiación, deberán ser especificadas por ley.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
San Juan	22	-	Todo individuo tiene el derecho de entrar, salir y transitar libremente dentro del territorio de la provincia, llevando consigo sus bienes; salvo el derecho de terceros.
	24	-	La Cámara de Representantes no podrá dictar leyes que tengan efecto retroactivo.
	32	-	El hogar de familia es inembargable. Todo actual propietario de un terreno rural o urbano que esté o llegue a estar libre de gravamen y no adeudare impuesto ni contribuciones, tendrá derecho a declarar, ante la autoridad, su elección de un lote que se reputará de hogar. La declaración tendrá por efecto hacer al hogar, cedible, pudiendo únicamente ser cedido a otra familia, con la conformidad del Poder Ejecutivo. Mientras queden en las familias menores o mujeres solteras, tendrán derecho al lote de hogar. Cuando todos lleguen a la mayor edad, el lote de hogar podrá dividirse con arreglo al derecho común. Los lotes que ceda el Estado en virtud de leyes, serán reconocidos lotes de hogar, siempre que se pongan dentro de las condiciones que determine la ley del hogar. Los propietarios de lotes mayores, obtenidos por concesión del Estado, tendrán la obligación de señalar un lote de hogar dentro de la concesión. El lote de hogar sólo reconocerá los impuestos de retribuciones de servicios.
	70	12	Atribuciones de la Cámara. - Declarar las causas de utilidad pública para expropiación por leyes generales o especiales, en los casos no previstos por aquéllas, determinando los fondos con que ha de hacerse la previa indemnización.
		14	Legislar sobre el uso y enajenación de las tierras de propiedad provincial.
		17	Autorizar la cesión de parte del territorio de la provincia con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes para ob-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
San Juan	70	17	jeto de utilidad pública nacional o provin- cial.
	108	11	Atribuciones, deberes y prohibiciones. Disponer del territorio de la provincia y exigir servicios no autorizados por la ley.
-.-.-			
San Luis	9	-	La propiedad es inviolable y ningún habi- tante de la provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, o de expropiación por causa de utili- dad pública, la que debe ser calificada por ley, y previa indemnización. No podrá dic- tarse leyes que alteren las obligaciones de los contratos existentes o priven de los de- rechos adquiridos.
	11	-	Todo habitante de la provincia tiene dere- cho de entrar y salir de su territorio y - transitar por él llevando sus bienes, sin gravamen alguno, sin perjuicio de terceros.
	55	1	Atribuciones del Poder Legislativo. - Auto- rizar la cesión de parte del territorio de la pro- vincia, con tres cuartos de votos de la to- talidad de sus miembros, para objetos de u- tilidad pública, nacional o provincial; y con unanimidad de votos, cuando dicha ce- sión importe desmembramiento del territo- rio, o abandono de jurisdicción dentro de los límites prescriptos por la Constitución Nacional.
	16		Calificar los casos de expropiación por cau- sas de utilidad pública, y autorizar la e- jecución de las obras exigidas por el inte- rés de la provincia.
-.-.-			
Santa Cruz	52	-	Las fuentes de energía de propiedad de la provincia no podrán ser explotadas por em- presas privadas. Cuando una fuente de ener- gía fuera explotada por organismos naciona

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Santa Cruz	52	-	les, la provincia ejercerá sobre la explotación el poder de policía minera.
	66	-	Una ley establecerá beneficios especiales para toda empresa en cuya dirección, administración y utilidades, participen los técnicos, empleados y obreros.
	67	-	La tierra será considerada bien de trabajo y no de renta y será objeto de una explotación racional. Las leyes impositivas desalentarán la explotación indirecta y la que realicen sociedades de capital.
	68	-	La tierra fiscal será adjudicada en propiedad irrevocable teniendo en cuenta que cada predio debe constituir una unidad de producción. Se entenderá por unidad de producción todo predio que por su superficie y demás condiciones de explotación tenga una capacidad productiva que permita al propietario y su familia llevar una vida digna, atender sus necesidades materiales, morales y culturales, y que facilite la evolución favorable de la empresa.
	69	-	Se declaran inembargables el predio y las mejoras de las unidades de producción.
	70	-	Se tenderá a la eliminación de los latifundios mediante impuestos territoriales progresivos, impuestos al mayor valor social en las transferencias y expropiaciones directas. Se considerará latifundio la gran extensión de tierra, en producción o no, que atente contra el progreso y bienestar de la colectividad.
	71	-	La Cámara elaborará un plan agrario destinado a poblar la campaña, racionalizar las explotaciones rurales, estabilizar la población rural sobre la base de propiedad, y llevar mayor bienestar a los trabajadores del campo. A tal efecto se creará un Consejo Agrario Provincial que tendrá a su car-



Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Santa Cruz 71 - go la tarea de distribución y redistribución de la tierra, fomento del crédito agrario, asesoramiento técnico, selección pública de aspirante a adjudicaciones y todas aquellas funciones que la ley determine.
- 103 11 Atribuciones. - Disponer el uso y enajenación de tierras públicas - conforme al régimen que establece esta Constitución.
- 14 Calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública.
- 16 Autorizar la cesión de parte del territorio de la provincia, por dos tercios de votos de los presentes para objeto de utilidad pública de la Nación o de la provincia, y por unanimidad de votos cuando dicha cesión importe desmembramiento de territorio o abandono de jurisdicción.

-.-.-

- Santa Fé 19 - La propiedad es inviolable y ningún habitante de la provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.
- 61 16 Atribuciones del Poder Legislativo. - Declarar los casos de utilidad pública para expropiación.

-.-.-

- S.del Estero 11 - La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley o de expropiación por causa de utilidad pública, la que debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.
- 34 - Régimen social, económico y financiero.
El Estado promoverá la disolución de los -

Provincia	Art.	Inc.	Text o
S.del Estero	34	-	condominios rurales numerosos y de título tradicional, mediante una ley de expropiación y subdivisión que asegure la adjudicación de porciones determinadas, por familias, a los condóminos reconocidos, sin cargo especial para éstos.
	68	12	Poder Legislativo - De su constitución, poderes y privilegios. - Atribuciones de la Legislatura. Calificar los casos de expropiación por - causas de utilidad pública. -.-.-
Tucumán	67	12	Atribuciones del Poder Legislativo. Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación.
		13	Disponer del uso y de la enajenación de - las tierras de propiedad provincial.

-.-.-

PUNTO 2 - MATERIA IMPOSITIVA

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Buenos Aires	39	-	Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.
	90	1	Atribuciones del Poder Legislativo. - Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia.
	190	7	Educación común. - Se establecerá contribuciones y rentas propias de la educación común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo preferentemente, y su inversión corresponderá a los consejos escolares.
-.-.-			
Catamarca	17	-	Todos los habitantes de la provincia tienen obligación de concurrir a las cargas públicas, con sujeción a las leyes que las establezcan.
	53	-	Es arbitrario y nulo todo impuesto, exacción, derecho, u honorario que no esté autorizado por ley.
	54	-	Ningún impuesto establecido o aumentado para la construcción de obras especiales podrá ser aplicado, interina o definitivamente, sino a los objetos determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Catamarca	79	-	Del Senado. - Corresponde al Senado prestar su acuerdo para el nombramiento de miembros de la Corte de Justicia, de fiscal general, de jueces letrados, de agente fiscal, de defensor de menores, de director de rentas, de jefes militares e intendentes municipales.
	105	1	Atribuciones del Poder Legislativo. - Establecer impuestos y contribuciones para la formación del tesoro;
		2	Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
		3	Aprobar o desachar la cuenta de inversión de la renta pública del año fenecido;
		4	Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la provincia.
	106	-	En los casos de los incs. 4º, 5º, 9º y 31º del artículo anterior se requiere la sanción de dos tercios de votos y en los casos del inc. 16º la sanción de tres cuartos de votos de los presentes en cada Cámara.
	107	-	No podrá contraerse empréstitos para cubrir los gastos ordinarios de la administración.
	158	9	De las atribuciones del Poder Ejecutivo. Hacer recaudar las rentas de la provincia administrativamente, con arreglo a la ley de la materia; quedando libre al contribuyente su acción para ocurrir a los tribunales en defensa de sus derechos.
	160	2	Imponer contribuciones o pena alguna.
			-.-.-
Córdoba	31	-	Los actos oficiales de todas las reparti-

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Córdoba. 31 - ciones de la administración, en especial los que se relacionen con la percepción e inversión de la renta, deberá publicarse periódicamente, del modo que la ley reglamente.
- 35 - No se dará en la provincia ley ni reglamento que haga inferior la condición del extranjero a la del nacional. Ninguna ley obligará a los extranjeros a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni a pagar contribuciones forzosas o extraordinarias.
- 48 - De la Cámara de Diputados. - A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre impuestos.
- 83 6 Atribuciones del Poder Legislativo. - Establecer impuestos y contribuciones para la formación del tesoro provincial.
- 13 Sancionar anualmente las leyes de impuestos y de presupuesto general, debiendo seguir en vigencia para el año siguiente las del anterior en caso de no haberse sancionado antes del 1 de enero. El presupuesto comprenderá la totalidad de los ingresos y egresos de la provincia, ordinarios y extraordinarios y autorizados por leyes especiales, las cuales dejarán de cumplirse en cuanto importen gastos, si en el presupuesto para el año siguiente al de su sanción no se incluye partida para eventuales que fija el presupuesto, careciendo de valor toda orden de gastos no autorizada legalmente que se decreta fuera de esa asignación, carácter y oportunidad. La Legislatura no podrá aumentar el personal de las reparticiones públicas, ni sus sueldos sino a propuesta del Poder Ejecutivo, con excepción del personal de la misma. La Legislatura no podrá sancionar leyes que importen gastos sin crear los recursos necesarios para satisfacerlos cuando no existan fondos disponibles dentro del presupuesto general (2).

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Córdoba	116	7	Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia y decretar su inversión con sujeción a la ley de presupuesto pudiendo los funcionarios encargados de la percepción, ejecutar administrativamente el pago; quedando libre al contribuyente su acción para ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.
-.-.-			
Corrientes	14	-	La provincia costeará los gastos ordinarios de su administración con el producido de los impuestos que la Legislatura establecerá cada año por ley especial y con las demás rentas e ingresos que forman el tesoro provincial.
	21	-	Los actos oficiales de todas las reparticiones de la administración, en especial los que se relacionen con la renta, deberán publicarse periódicamente del modo que la ley reglamente.
	83	7	Atribuciones del Poder Legislativo. - Establecer anualmente los impuestos y contribuciones para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia.
	16		Conceder privilegios por un tiempo limitado, o recompensas de estímulo a los autores o inventores, perfeccionados o primeros introductores de nuevas industrias a explotarse en la provincia.
	87	-	Desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, lo devolverá con sus observaciones para ser reconsiderado, primeramente en la Cámara de origen y después en la Cámara revisora, pasándose previamente a comisión. Si ambas insisten en su sanción por dos tercios de votos de sus miembros presentes, o aprobasen por mayo-

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Corrientes 87

- ría de los mismos las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, el proyecto originario o el mismo con las modificaciones en su caso, es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones son nominales por "sí" o por "no", primero con respecto a la insistencia y después con respecto a las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo. No existiendo los dos tercios para la insistencia ni mayoría para aceptar las modificaciones, el proyecto no puede repetirse en las sesiones del año.

En cuanto a la ley de Presupuesto y a las leyes impositivas que fuesen observadas por el Poder Ejecutivo, se considerará sólo en parte objetada, tomándose cada artículo in dependientemente y quedando en vigencia lo demás de ella.

125

9

Recauda los impuestos y rentas de la Provincia y decreta su inversión con estricta sujeción a la Ley de Presupuesto, no pudiendo dar a los caudales del Estado otro destino que el específicamente indicado por la ley. La inobservancia de esta disposición lo hace pasible de juicio político. El Fisco puede ejecutar el pago, quedando expedida al contribuyente la acción judicial correspondiente, previa constancia de haber pagado, salvo los casos excepcionales y ta xativamente establecidos por ley.

-.-.-

Chaco

48

-

Integración económica regional. - La provincia prom verá acuerdos, tratados y organizaciones na cionales e interprovinciales sobre materia impositiva, producción y explotación de - fuentes de riquezas naturales, propendiendo a la integración económica regional.

55

-

Impuesto. - Las leyes de carácter tributario propenderán a la elim nación de los impuestos que recaigan sobre los artículos de consumo necesario y en la medida que ellas determinen de los que in-

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Chaco 55 - cidan la vivienda familiar, y los sueldos y salarios.

Los impuestos gravarán preferentemente las ganancias del capital, el lujo, el vicio, la renta y el mayor valor del suelo y la transmisión gratuita de bienes. Los impuestos y contribuciones serán aplicados en relación progresiva al valor de la materia imponible, exceptuando un mínimo móvil calculado sobre la necesidad de subsistencia y fijado por ley de un modo uniforme.

56 - Impuestos transitorios. - Ningún impuesto es tablecido o aumen tado para cubrir gastos determinados a amor tizar operaciones de crédito, podrá ser a- plicado transitoria o definitivamente a ob- jetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiem- po que el que se emplee en redimir la deuda contraída.

57 - Superposición de impuestos. - En una misma fuente no podrá superponerse gravámenes de igual naturaleza o categoría, aunque la su- perposición se opere entre impuestos nacio- nales, provinciales y municipales.

La provincia, a fin de unificar la legisla- ción impositiva y evitar la doble imposición, convendrá con la Nación y municipalidades la forma de percepción de algunos de los impues- tos que le corresponda recaudar.

58 - Coparticipación de los impuestos. - La parti- cipación que en la percepción de impuestos o contri- buciones corresponda a las municipalidades y organismos descentralizados les será en- tregada por lo menos mensualmente. Del incum- plimiento de esta obligación serán responsa- bles el Gobernador y el ministro del ramo, sin perjuicio de la responsabilidad que in- cumba al contador de la provincia.

Las municipalidades y organismos descentra- lizados podrán ser facultados para el cobro

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Chaco	58	-	de los impuestos y contribuciones que les pertenezcan o en los que tengan participación, en la forma y con las responsabilidades que la ley establezca.
	64	-	Valuación de bienes. - La valuación de los bienes particulares, con fines impositivos, se hará en toda la provincia por lo menos cada diez años, sin perjuicio de las modificaciones que en casos especiales la ley autorice. La valuación de la propiedad rural se hará estimando por separado la tierra y sus mejoras.
	115	2	Dictar la legislación impositiva.
			-.-.-
Chubut	59	-	El Estado controlará la economía a fin de que la riqueza la producción, el crédito, las industrias, el consumo y el intercambio sirvan a la colectividad y al bienestar social. Fomentará y protegerá la producción, en especial las industrias madres y las transformadoras de la producción, rural, minera y pesquera, a cuyo efecto podrá conceder con carácter temporario, exoneración de impuestos y contribuciones u otros beneficios compatibles con esta Constitución, o concurrir a la formación de sus capitales y el de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios. Igualmente fomentará y orientará la aplicación de todo sistema, instrumento o procedimiento que tienda a facilitar la comercialización de la producción, aunque para ello deba acudir con sus recursos o su crédito.
	63	-	La ubicación territorial del hecho imponible será el principio orientado del derecho fiscal de la provincia, a cuyo poder impositivo estarán sometidos los beneficios que se generan y los actos o negocios imponibles que pasen en su jurisdicción.

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Chubut	64	-	La igualdad será la base de los impuestos y de las cargas públicas. Las contribuciones se ajustarán a principios de justicia y de seguridad social.
	65	-	La política tributaria de la provincia procurará: <ul style="list-style-type: none"> a) Propender a la eliminación paulatina de los impuestos que graven los artículos de primera necesidad y el trabajo, evolucionando hacia un régimen impositivo basado en los impuestos directos con escalas progresivas y en los que recaigan sobre los artículos -suntuarios y superfluos. b) Acordar exenciones y facilidades impositivas que contemplen la situación de los contribuyentes con menores recursos y que es timule la construcción de la vivienda propia. c) Facilitar la consolidación del grupo familiar y de su patrimonio eximiendo de impuestos al ingreso mínimo necesario para la vida normal de la familia. d) Desgravar las actividades benéficas y culturales.
	66	-	Deberá regularse mediante convenios que aseguren a la provincia no menos del 50% de los valores recaudados, todo gravamen, carga o retención de cualquier naturaleza que aplique la Nación a la circulación o venta al exterior de productos procedentes de la provincia, cuando afecte directa o indirectamente las rentas provinciales.
129	b)	Atribuciones y deberes. - Dictar la legislación impositiva - creando impuestos, tasas y contribuciones, cuyo monto fijará en forma equitativa, proporcional o progresiva, de acuerdo con el objeto perseguido y con el valor o mayor valor de los bienes o de sus réditos, en su caso;	

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	129	f)	Las leyes impositivas regirán en tanto la Legislatura no las derogue ni las modifique, debiendo estas modificaciones hacerse por medio de ley especial.
	133	-	<p data-bbox="619 459 1451 531">Procedimiento para la formación de las leyes.</p> <p data-bbox="619 562 1451 950">Si el Poder Ejecutivo desechara en todo o en parte un proyecto de ley sancionado, volverá con sus observaciones a la Legislatura. Si la cámara insiste en la primera sanción con dos tercios de votos presentes o si acepta por mayoría absoluta de los presentes, las observaciones del Poder Ejecutivo, el proyecto será comunicado a éste, para su cumplimiento. En caso de veto total, no existiendo los dos tercios para la insistencia, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.</p> <p data-bbox="619 981 1451 1246">El Poder Ejecutivo no podrá poner en ejecución una ley vetada parcialmente, con excepción de las leyes de presupuesto o impuestos que podrán cumplirse en la parte no vetada. A los efectos de este artículo, se considerarán prorrogadas las sesiones por el término necesario para el pronunciamiento de la Legislatura.</p>
	149	h)	Hace recaudar los impuestos y rentas de la provincia, decreta su inversión legal y hace público, por lo menos semestralmente, el estado de tesorería.
-.-.-			
Entre Ríos	31	-	Los actos oficiales de la administración y en especial los que se relacionen con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente en la forma que la ley establezca.
	37	-	Régimen económico y del trabajo. - El Estado fomentará y protegerá la producción y, en especial, las industrias madres y las transformadoras de la producción rural; a cuyo

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Entre Ríos 37

-

objeto podrá conceder, con carácter temporario, primas, recompensas de estímulo, exoneración de impuestos y contribuciones y otros beneficios compatibles con esta Constitución; o concurrir a la formación de sus capitales, al de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios.

Igualmente fomentará y orientará la aplicación de todo sistema, instrumento o procedimiento, que tienda a facilitar la comercialización de la producción aunque para ello deba acudir con sus recursos o crédito.

43

-

La Legislatura al dictar las leyes de carácter tributario propenderá a la eliminación paulatina de los impuestos que pesen sobre los artículos de primera necesidad, debiendo evolucionar hacia la adopción de un régimen impositivo basado en los impuestos directos y en los que recaigan sobre los artículos superfluos.

63

2

Cámara de Senadores. - Prestar o negar acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del superior tribunal, fiscal y defensor de menores del mismo, jueces de primera instancia, fiscal de Estado, contador, tesoro, miembro del Tribunal de Cuentas, director general de escuelas, vocales del Consejo General de Educación, jefes militares desde teniente coronel y los demás funcionarios para los cuales la ley establezca esta forma de nombramiento.

81

7

Atribuciones del Poder Legislativo.

Dictar la legislación impositiva observando lo dispuesto por el art. 43 y a esos fines y efectos, establecerá impuestos, tasas y contribuciones, cuyo monto fijará en forma equitativa, proporcional o progresivamente, de acuerdo con el objeto perseguido y con el valor o el mayor valor de los bienes o de sus réditos, en su caso.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Entre Ríos	81	12	<p>Crear impuestos transitorios, especificando este carácter y determinando el objeto de su creación. Su producido se aplicará exclusivamente al objeto que lo motiva y su recaudación cesará tan pronto como éste quede cumplido. Pero si producida la liquidación resultare un saldo excedente, éste pasará a rentas generales.</p>
	135	12	<p>Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.</p> <p>Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago en la forma que determine la ley, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.</p>
	139	-	<p>Fiscal de Estado, contador y tesorero de la provincia.</p> <p>Habrá un Fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contenciosoadministrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.</p> <p>La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones, siendo inamovible en ellas mientras dure su buena conducta.</p> <p>Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para ser fiscal del Superior Tribunal de Justicia.</p> <p>El Fiscal de Estado podrá recurrir, para ante el Superior Tribunal de Justicia, de las resoluciones del Poder Ejecutivo, cuando a su juicio sean contrarias a los intereses del Estado, en los casos que den lugar a la acción contenciosoadministrativo.</p>
	143	-	<p>Tribunal de Cuentas. - Sin perjuicio de la atribución conferida por el inc. 13 del art. 81 de esta Constitu</p>

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Entre Ríos 143

- ción, la aprobación o desaprobación de la percepción e inversión de caudales públicos, hecha por todos los funcionarios y administradores de la provincia y de las municipalidades, estará a cargo de un Tribunal de Cuentas, cuya ley orgánica deberá sancionarla Legislatura en el primer período de sesiones que celebre después de la sanción de esta reforma.

El Tribunal de Cuentas estará compuesto de un presidente, el que deberá tener título de abogado y dos vocales, que deberán tener título de contador, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y serán inamovibles.

Las sanciones a que dieran lugar los fallos de este tribunal serán deducidas por el presidente del mismo ante quien corresponda.

Los miembros del Tribunal de Cuentas son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de primera instancia.

-.-.-

Formosa

49

- Régimen financiero. - La provincia provee a los gastos de su administración, con fondos propios y aquellos obtenidos de la Nación, en virtud de su participación en los impuestos y acuerdos especiales, como de la actividad económica que realiza, servicios que presta y enajenación o locación de bienes de dominio fiscal, de los impuestos, contribuciones y tasas que imponga, debiendo éstos responder a los principios de equidad, igualdad, proporcionalidad y progresividad.

50

- La Legislatura, al dictar las leyes de carácter tributario propondrá a la eliminación de los impuestos que pesen sobre los artículos de primera necesidad y la vivienda familiar propia de tipo económico.

51

- Las leyes de impuestos permanentes son susceptibles de revisión anual.

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Formosa	52	-	Los fondos provenientes de impuestos transitorios creados especialmente para cubrir gastos determinados o amortizar operaciones de créditos, se aplicarán exclusivamente al objeto previsto y su recaudación cesará tan pronto como éste quede cumplido.
	53	-	La provincia no podrá celebrar tratados o convenios con la Nación u otras provincias, mediante los cuales se desprenda de sus derechos originarios de gravar o percibir impuestos que le son privativos por su condición de tal.
	54	-	La valuación de los bienes inmobiliarios particulares, con fines impositivos, se hará en toda la provincia periódicamente y por ley especial.
	81	3	Atribuciones. - Crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o cotizaciones de mejoras, cuyo monto fijará equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida o con el valor de los bienes o de sus rentas.
	100	7	Atribuciones y deberes. - Hacer recaudar la renta pública y decretar su inversión con arreglo a la ley, pudiendo apremiar judicialmente a los contribuyentes morosos, a los recaudadores y sus fiadores, y a todos los empleados que indebidamente retengan fondos del tesoro provincial, sin perjuicio de las sanciones que a éstos correspondan.
			-.-.-
Jujuy	74	-	Las leyes, incluso las de impuesto, tendrán origen por proyectos presentados por uno o más diputados o por el Poder Ejecutivo.
	78	3	Atribuciones del Poder Legislativo. - Establecer los impuestos y contribuciones necesas-

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Jujuy 78 3 rios para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia.
- 5 La Legislatura no podrá sancionar leyes que importen gastos sin crear los recursos necesarios para satisfacerlos cuando no existan fondos disponibles dentro del presupuesto; salvo que se trate de una grave perturbación del orden o de una extrema necesidad pública.
- No podrá sancionar sobre tablas proyectos de ley que importen gastos, ni aumentar el monto de las partidas de cálculos y recursos presentados por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por ley de presupuesto una suma mayor que la de recursos.
- 92 9 Atribuciones del Poder Ejecutivo. - Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de Tesorería.
- 10 Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia; pudiendo los funcionarios encargados de la percepción, ejecutar administrativamente el pago; quedando libre al contribuyente su acción para recurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

-.-.-

La Pampa 37 - Régimen económico, financiero y social.

La equidad será la base del régimen tributario. Las contribuciones, proporcionales o progresivas, se inspirarán en propósitos de justicia social y propenderán a la desgravación de los artículos de primera necesidad, del patrimonio mínimo familiar, de las utilidades reinvertidas en el proceso productivo y en la investigación científica, de las actividades culturales y las socialmente útiles. La ley determinará las formas parcial o total, temporaria o permanente, de la exención impositiva, según los casos.

-.-.-

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- La Rioja 4 - La provincia provee a los gastos ordinarios de la administración con el producto de los impuestos que la ley designe, con la venta y locación de tierras y con los demás recursos que formen el Tesoro, o le correspondan por leyes provinciales o nacionales.
- 7 - Todos los habitantes son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos, y tener una acción y fuerza uniformes. En la provincia no existirán privilegiados fiscales. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.
- 13 - Los actos de todas las reparticiones de la administración en especial los que se relacionen con la percepción o inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente del modo que la ley reglamente. Toda enajenación de bienes del fisco o del municipio, la construcción de edificios, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo la pena de nulidad y la de defraudación si la hubiere, siempre que el valor de lo que se trata de vender, comprar o hacer pase de mil pesos nacionales.
- 15 - La ley que provea compromisos extraordinarios, deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización. Ningún impuesto establecido o aumentado con destino especial podrá ser distraído, ni interinamente, a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, bajo la misma responsabilidad personal de que habla el artículo anterior. Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar el servicio de un empréstito o emisión para alguna obra pública, podrá durar más tiempo que el que se emplea en redimir la deuda que se contraiga.
- 16 - No podrá dictarse la ley que tenga por objeto acordar remuneración a ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de la Le-

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- La Rioja 16 - gislatura, mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encargue en ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias. Toda ley de este carácter será especial y designará el impuesto o recurso con que debe pagarse. No podrá dictarse igualmente ley que aumente o disminuya el sueldo del gobernador, vicegobernador y ministros durante su período, ni que disminuya el de los jueces.
- 20 - Los extranjeros gozarán en el territorio de la provincia de todos los derechos civiles del ciudadano. No se dará en la provincia ley, ni reglamento que haga inferior la condición civil del extranjero a la del ciudadano. Ninguna ley obligará a los extranjeros a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.
- 63 - Las leyes, incluso las de presupuesto e impuestos, tendrán origen por proyectos presentados por uno o más diputados, por comisiones de la Cámara, o por el Poder Ejecutivo. Todo proyecto en trámite que no llegue a convertirse en ley dentro del año legislativo, caduca. Todo proyecto no vetado dentro de los diez días de recibido por el Poder Ejecutivo, es ley. Si antes de vetarlo hubiere tenido lugar la clausura de la Legislatura, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término de diez días, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto. Las leyes usarán esta fórmula; La Cámara de Diputados de la provincia, sanciona con fuerza de ley.
- 65 2 Atribuciones de la Legislatura. - Establecer impuestos uniformes y contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio de la provincia a objeto de formar el tesoro provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4º. Es de su deber proveer al fondo de escuelas y votar los impuestos para el servicio de empréstitos, y otras operaciones de crédito que hubiese autorizado de acuerdo con los artículos 14 y 15.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
La Rioja	65	4	Las leyes de impuestos tendrán carácter permanente pudiendo la Legislatura derogarlas o modificarlas cuando lo estime oportuno, y estas modificaciones se harán por proyectos presentados al efecto.
	82	6	Atribuciones del gobernador. - Hace recaudar los impuestos y rentas de la provincia, y puede hacer ejecutar su percepción administrativamente, haciendo dar constancia para ulterior resolución de los jueces. Decreta la inversión de los dineros fiscales con sujeción estricta del presupuesto.
-.-.-			
Mendoza	32	-	La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.
	33	-	Esta Constitución garantiza a todos los habitantes de la provincia, la libertad de trabajo, industria y comercio, siempre que no se opongan a la moral, seguridad, salubridad pública, las leyes del país o derechos de terceros.
	36	-	Los actos oficiales de todas las reparticiones de la administración, en especial los que se relacionan con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse en la forma y modo que la ley determine.
	42	-	Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos a los determinados en la ley de su creación, ni durará más tiempo que el que se emplea en redimir la deuda que se contraiga.
74	1		De la Cámara de Diputados. - Ser Cámara iniciadora de las leyes de impuestos y presupuesto.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	99	2	Atribuciones del Poder Legislativo. - Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público.
-.-.-			
Misiones	45	-	La ley determinará las rentas propias de la educación de modo que asegure los recursos necesarios para su sostenimiento, difusión y mejoramiento. En ningún caso la contribución del tesoro de la provincia para el fomento de la educación pública será inferior al veinte por ciento del total de las rentas generales.
	71	-	Orientación Impositiva. - El régimen tributario de la provincia se estructurará sobre las bases de la función económico-social de los impuestos y contribuciones. La igualdad, proporcionalidad y progresividad constituyen la base de los impuestos y de las cargas públicas.
	72	-	Los artículos superfluos o suntuarios se gravarán más intensamente y los consumos esenciales de la población se desgravarán paulatinamente. Serán parcialmente desgravadas las utilidades reinvertidas en el proceso productivo y en la investigación técnico-científica hasta tanto se logre una tasa de inversión óptima. El impuesto directo se orientará preferentemente hacia la gravación de los ingresos en forma progresiva, pero estableciendo que la misma no impida el ahorro y la capitalización. El mismo criterio se aplicará en la transmisión gratuita de bienes, sobre todo en los medios rurales de explotación, y al patrimonio y renta mínimos que constituyan un bien individual familiar, los que podrán llegar a ser eximidos de cargas por períodos y en la forma que establezca la ley.
	73	-	En una misma fuente no podrán superponerse

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Misiones 73 - gravámenes de igual naturaleza y categoría aunque la superposición se opere entre impuestos nacionales, provinciales y municipales.

La provincia a fin de evitar la múltiple imposición convendrá con la Nación y municipalidades la forma de aplicación y percepción de los impuestos que le corresponde recaudar.

74 - La participación en la percepción de impuestos o contribuciones que corresponda a las municipalidades y organismos descentralizados, les será entregada por lo menos trimestralmente. Del incumplimiento de esta obligación serán responsables el Gobernador y el Ministro del ramo, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba al Contador de la provincia.

101 2 Atribuciones de la Cámara. - Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para atender los gastos de servicio de la administración, seguridad y bienestar general de la provincia.

19 Dictar Códigos de Procedimientos; Rural y Fiscal; leyes de organización de la administración de Justicia, del Registro Civil, orgánica municipal, de tierras públicas, de bosques viales y de expropiaciones del régimen de los partidos políticos de estatuto del empleado y del estatuto del docente.

116 5 Atribuciones y deberes: hacer recaudar las rentas de la provincia, decretar su inversión con arreglo a la ley y dar a publicidad, por lo menos trimestralmente, el estado de la Tesorería.

Neuquén 101 7 Atribuciones del Poder Legislativo. - Dictar la legislación impositiva estableciendo impuestos y contribuciones cuyo monto fijará en forma equitativa, proporcional o progresiva

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	101	7	mente, de acuerdo con el objeto perseguido y con el valor o mayor valor de los bienes o de sus réditos en su caso.
		40	Corresponde a la Cámara la iniciativa en las leyes de impuestos.
	134	10	Atribuciones y Deberes del Poder Ejecutivo.
			Hacer recaudar y decretar la inversión de las rentas con arreglo a las leyes, debiendo hacer público bimestralmente al menos el estado de la Tesorería.
	214	-	Régimen económico. - Las leyes de impuestos permanentes son susceptibles de revisión anual.
	215	-	Los fondos provenientes de impuestos transitorios creados especialmente para cubrir gastos determinados o amortizar operaciones de crédito, se aplicarán exclusivamente al objeto previsto y su recaudación cesará tan pronto como éste quede cumplido.
	216	-	La Legislatura, al dictar las leyes de carácter tributario propenderá a la eliminación de los impuestos que pesen sobre los artículos de primera necesidad y el patrimonio mínimo individual o familiar. Se eximirá de impuestos a las cooperativas, entidades gremiales y culturales.
	217	-	La igualdad, proporcionalidad y progresividad constituyen la base del impuesto y las cargas públicas, las que se establecerán - inspiradas en propósitos de justicia y necesidad social. Se gravará preferentemente la renta, los artículos suntuarios y el mayor valor del suelo libre de mejoras, el acentismo y las ganancias especulativas.
218	-	Se propenderá a la eximición de gravamen a las utilidades de capital que se inviertan en la provincia para la construcción de vi	

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	218	-	viendas y para el acrecentamiento de la producción del agro, minería e industrias. Que darán eximidas de todo impuesto las donaciones con fines de beneficio público social justificado y la investigación científica.
	219	-	La Legislatura verificará permanentemente que el costo de recaudación de cualquier impuesto no supere cierto porcentaje de lo recaudado, propendiendo a que dicho impuesto deje el mayor saldo favorable sin ser aumentado. Es un deber de la Administración provincial la simplificación y agilización de los trámites burocráticos. Sólo se crearán los empleos estrictamente necesarios y justificados. Se determinarán específicamente la responsabilidad y función relacionada de los funcionarios y empleados de la provincia.
	222	-	Por lo menos una vez cada diez años, con propósitos de carácter impositivo, se realizará en relevamiento general estadístico y la valuación de bienes particulares, sin perjuicio de las modificaciones que en casos especiales la ley autorice. La valuación de la propiedad rural se hará estimando por separado la tierra y sus mejoras.
	253	-	El domicilio legal o fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de impuestos, tasas y contribuciones que esta Constitución establezca y sobre las cuales se legislará, será la provincia del Neuquén. Será obligatorio a toda clase de empresa comercial o privada, de existencia visible o no, inscribirse en el Registro Público de comercio provincial.
			-.-.-
Río Negro	56	-	Régimen financiero. - La igualdad, proporcionalidad y progresividad constituyen la base del impuesto y de las cargas públicas, las que se establecerán inspiradas en propósitos de justicia y necesidad social, pudiendo eximirse de -

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Río Negro	56	-	ellos al patrimonio y la renta mínima individual y familiar, y en los demás casos previstos por esta Constitución.
			Se gravará preferentemente la renta, los artículos suntuarios y el mayor valor del suelo libre de mejoras, el ausentismo y las ganancias especulativas, procurándose desgravar los artículos de primera necesidad, las actividades socialmente útiles, las culturales y las nuevas industrias. Estas últimas por períodos determinados, en la forma que establezca la ley.
	61	-	Los fondos provenientes de los impuestos destinados especialmente a cubrir gastos de terminados o amortizar operaciones de crédito, se aplicarán exclusivamente al objeto previsto y su recaudación cesará tan pronto como éste quede cumplido, salvo nueva autorización legal.
	86	5	Atribuciones de la Legislatura. -- Las leyes impositivas regirán en tanto la Legislatura no las derogue ni las modifique, debiendo estas modificaciones hacerse por ley especial.
			-.-.-
Salta	8	-	Ningún impuesto establecido o aumentado para inversión determinada, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará más tiempo que el necesario para redimir con él la deuda que se contraiga.
	10	-	Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización, así como los objetos a que se destina el valor del empréstito.
	65	1	Cámara de Diputados. - La iniciativa de creación de las contribuciones e impuestos generales de la pro

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Salta	65	1	vincia, y de las leyes sobre empréstitos y emisión de fondos públicos.
	94	1	Atribuciones y deberes del Poder Legislativo. - Establecer los impuestos y contribuciones para los gastos del servicio público.
-.-.-			
San Juan	32	-	El hogar de familia es inembargable. Todo actual propietario de un terreno rural o urbano que esté o llegue a estar libre de gravamen y no adeudare impuesto ni contribuciones, tendrá derecho a declarar, ante la autoridad, su elección de un lote que se reputará del hogar. La declaración tendrá por objeto hacer al hogar, además de inembargable, inenajenable e incedible, pudiendo únicamente ser cedido a otra familia, con la conformidad del Poder Ejecutivo. Mientras queden en las familias menores o mujeres solteras, tendrán derecho al lote de hogar. Cuando todos lleguen a la mayor edad, el lote de hogar podrá dividirse con arreglo al derecho común. Los lotes que ceda el Estado en virtud de leyes, serán reconocidos lotes de hogar, siempre que se pongan dentro de las condiciones que determine la ley del hogar. Los propietarios de lotes mayores, obtenidos por concesión del Estado, tendrán la obligación de señalar un lote de hogar dentro de la concesión. El lote de hogar sólo reconocerá los impuestos de retribuciones de servicios.
	70	3	Atribuciones de la Cámara. - Establecer contribuciones en todo el territorio de la provincia, para el servicio de la administración, seguridad y bienestar general del Estado. Las leyes de impuestos serán revisadas cada año y en caso de intervención federal ningún impuesto podrá cobrarse coercitivamente, quedando suspendidos los efectos ejecutivos y de apremio para su cobro, desde el día de la caducidad de las autoridades locales, hasta que restaurados los poderes constitucionales, una sanción legislativa lo determine.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
San Juan	70	4	<p>Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administración y el cálculo de recursos para el año siguiente, y aprobar o desechar las cuentas de inversión de los dineros públicos. Si no se hubiese dictado ley de presupuesto, regirá la última vigente.</p> <p>La ley de presupuesto que servirá de norma para todo gasto de la administración general de la provincia, deberá subordinarse a la general de sueldos y leyes especiales de inversión que dicte la Cámara, mientras dichas leyes no hayan sido derogados o alteradas por otras posteriores.</p>
		13	<p>Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos sobre el crédito de la provincia, con dos tercios de votos de sus miembros presentes, para obras de utilidad general, determinando las bases, condiciones y rentas para su amortización.</p>
	108	2	<p>Atribuciones, deberes y prohibiciones.</p> <p>Imponer contribuciones, autorizar embargos, decretar multas y aplicar pena alguna.</p> <p style="text-align: center;">-.-.-</p>
San Luis	10	-	<p>Queda prohibido el establecimiento público de juegos de azar. La infracción a esta cláusula será causa inmediata de destitución del empleado de policía que tolera el juego de azar en su jurisdicción, pudiendo hacer la denuncia cualquiera del pueblo. La Legislatura podrá crear, con dos tercios de votos, patentes de loterías, con excepción de la nacional, y de hoteles casinos en los lugares de turismo y a los que no tendrán acceso los obreros, los menores de dieciocho años y los empleados públicos de la provincia y sus municipalidades. El producto de las patentes se destinará exclusivamente a fines de asistencia social, mejoramiento de las condiciones de vida de la clase proletariada en el orden económico, intelectual, moral y social y fomento del turismo.</p>
	55	3	<p>Atribuciones del Poder Legislativo. - Esta-</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
San Luis	55	3	blecer impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, uniformes y proporcionales.
		5	En ningún caso la Legislatura podrá aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la ley de presupuesto una suma de gastos mayor que la de los recursos, salvo el derecho de la misma Legislatura para crear impuestos o aumentar su <u>ta</u> <u>sa</u> .
		9	Sancionado un presupuesto seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la <u>sa</u> <u>ñ</u> <u>ción</u> de otro, entendiéndose lo mismo respecto de las leyes de impuestos. Estas <u>te</u> <u>n</u> <u>drán</u> carácter permanente, pero podrán <u>de</u> <u>ro</u> <u>garse</u> o modificarse cuando lo crea oportuno la Legislatura por proyectos presentados al efecto.
	77	5	Atribuciones del Poder Ejecutivo. - Ordenar la <u>re</u> <u>caudación</u> de los impuestos y rentas de la provincia, debiendo los funcionarios <u>en</u> <u>car</u> <u>gados</u> de aquélla ejecutar el pago de conformidad a la ley.
	156	3	Administración departamental. - Régimen municipal.
			Sancional anualmente el presupuesto de <u>ga</u> <u>tos</u> y cálculo de recursos.
			-.-.-
Santa Cruz	38	-	Las contribuciones se inspirarán en propósitos de justicia social y deberá procurarse que no graviten sobre los artículos de primera necesidad y el patrimonio mínimo familiar. Las autoridades provinciales denunciarán los contratos leyes que existen firmados con la Nación para la unificación de impuestos y reivindicarán la plenitud de sus derechos impositivos.
		39	-

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Santa Cruz 39 - ficar impuestos, tasas o contribuciones, ni establecer clase alguna de requisición o gravamen bajo cualquier nombre y cualquiera sea su fundamento. El procedimiento para la percepción de la renta pública y de los otros recursos que forman del Tesoro provincial y lo relativo a la aplicación y fiscalización de los mismos se fijará por ley.
- 41 - Toda adquisición y enajenación de los bienes del fisco o de los municipios y demás contratos susceptibles de licitación, y los actos oficiales que se relacionen con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse por la prensa periódicamente, del modo que la ley reglamente, bajo pena de nulidad y defraudación si la hubiere.
- 42 - La Cámara sancionará un código fiscal comprensivo de todas las leyes tributarias. - Las leyes anuales de presupuesto no contendrán disposiciones que modifiquen la legislación fiscal.
- 43 - La Cámara sancionará las leyes impositivas, eximirá a las instituciones que realicen obras de bien social sin espíritu de lucro, y estimulará en las empresas agropecuarias e industriales la reinversión con fines productivos.
- 56 - La provincia protegerá la institución familiar mediante una legislación que asegure la constitución de su patrimonio. En ningún caso el impuesto a la transmisión gratuita de bienes de padres a hijos, afecta el bien de familia y el sustento y educación de los hijos.
- 103 6 Atribuciones. - Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para la formación del Tesoro provincial, de acuerdo a los principios de los arts. 38 y 43.

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Santa Cruz	118	7	Atribuciones y Deberes del Poder Ejecutivo. Recaudar los impuestos y rentas de la provincia y decretar su inversión conforme a las leyes de presupuesto y contabilidad y al Código Fiscal.
-.-.-			
Santa Fé	61	4	Atribuciones del Poder Legislativo. - Crear rentas provinciales, estableciendo impuestos compatibles con la Constitución Nacional.
-.-.-			
S.del Estero	3	-	Los actos de la administración pública y, en particular, los que se relacionen con la percepción e inversión de la renta, deben publicarse periódicamente del modo que la ley reglamente.
	28	-	Régimen social, económico y financiero. El Estado promoverá el bienestar económico de la colectividad, fomentando la producción y, en especial, las industrias madres y las transformadoras de la producción rural mediante concesiones con carácter temporario, primas, recompensas de estímulo, exoneración de impuestos y contribuciones u otros beneficios compatibles con esta Constitución; y podrá concurrir a la formación de sus capitales y al de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios. Igualmente podrá fomentar y orientar la aplicación de todo sistema o procedimiento que tienda a facilitar la comercialización de la producción.
	36	-	Las leyes de impuestos permanentes son susceptibles de revisión anual. Los fondos provenientes de impuestos transitorios creados especialmente para cubrir gastos determinados o amortizar operaciones de crédito, se aplicarán exclusivamente al objeto previsto, y su recaudación cesará tan pronto

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- S.del Estero 36 - to como éste quede cumplido, salvo una autorización legal. Cuando dichos impuestos fueren establecidos con fines de vialidad pública serán soportados por los propietarios beneficiados en la proporción que determine la ley, pero su "quantum" no podrá exceder del veinte por ciento del valor de la propiedad.
- 37 - La valuación de los bienes particulares, con propósito impositivo, se hará en toda la provincia por lo menos cada cinco años, sin perjuicio de las modificaciones que en casos especiales la ley autorice.
- La valuación de la propiedad rural se hará estimando el valor de la tierra libre de mejoras.
- 68 5 Atribuciones de la Legislatura. - Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público.
- 92 10 Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.
- Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia en la forma que establezca la ley.
- .-.-
- Tucumán 17 - Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente, sino a los objetos determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.
- 20 - Todos los habitantes de la provincia, tienen obligación de concurrir a las cargas públicas en las formas que las leyes establezcan.
- 21 - No se dará en la provincia ley ni reglamento que haga inferior la condición del extranjero a la del ciudadano, ni que obligue a aquellos a pagar mayores contribuciones que

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Tucumán	21	-	las soportadas por los nacionales.
	67	1	Atribuciones del Poder Legislativo. Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia.



PUNTO 3 - EMPRESTITOS

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Buenos Aires	35	-	No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.
	36	-	Toda ley que sancione empréstitos deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.
	37	-	No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sino a los objetos de terminados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.
	38	-	La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la provincia.
-.-.-			
Catamarca	50	-	Toda ley que autorice la emisión de fondos públicos o empréstitos sobre el crédito de la provincia, necesita la sanción de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras. Deberá también especificarse los recursos especiales con que se ha de hacer el servicio de la deuda y su amortización, los que, en ningún caso, podrán exceder de un veinte por ciento de la renta efectiva de la provincia.
	51	-	Los fondos públicos que se emitan y el numerario obtenido por empréstito no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.
	52	-	La Legislatura no podrá autorizar el curso forzoso de títulos de créditos emitidos por los bancos o letras de tesorería, ni permitir su conversión en otra forma de la que ellos prometan.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Catamarca	105	4	Atribuciones del Poder Legisltario. - Auto_rizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la provincia.
		5	Establecer bancos hipotecarios, de depósito y descuentos, y los de emisión con permiso del Congreso.
		6	Reglamentar la administración del crédito público.
		7	Organizar la Contaduría general de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepción e inversión de los caudales públicos.
	106	-	En los casos de los incs. 4º, 5º, 9º y 31º del artículo anterior se requiere la sanción de dos tercios de votos y en los casos del inc. 16º la sanción de tres cuartos de votos de los presentes en cada Cámara.
	107	-	No podrá contraerse empréstitos para cubrir los gastos ordinarios de la Administración.
	-.-.-		
Córdoba	83	11	Autorizar al Poder Ejecutivo con dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara, para contraer empréstitos, ya con base y objetos determinados, ya reservándose el derecho de aprobarlos y designando un fondo amortizante, al que no podrá darse otra aplicación. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial.
		27	Reglamentar la administración del crédito público.
-.-.-			
Corrientes	19	-	No podrá autorizarse ningún empréstito sobre el crédito general de la provincia, ni

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Corrientes 19 - la emisión de fondos públicos, sino mediante ley sancionada por dos tercios de votos del total de miembros de cada Cámara.- En ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas podrá comprometer más del veinticinco por ciento de la renta anual de la provincia.

Los recursos que se obtengan y los fondos públicos que se emitan, no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados en la ley de su creación.

83 22 Atribuciones del Poder Legislativo. -

Facultar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos, o emitir fondos públicos, de conformidad con el art. 19 de esta Constitución.

Chaco 59 - Crédito público. - Todo empréstito u operación de crédito pública deberá ser autorizado por ley sancionada con el voto de los dos tercios de los miembros que componen la Legislatura, con determinación concreta del objetivo de la operación y de los recursos afectados para su servicio los cuales no excederán anualmente del veinticinco por ciento de las rentas de la provincia.

62 - El gobierno y las instituciones de crédito.

El Gobierno no podrá disponer de suma alguna del capital de las instituciones de crédito de la provincia.

115 4 Atribuciones del Poder Legislativo. - Autorizar al Poder Ejecutivo a contraer empréstitos, emitir fondos públicos y celebrar cualquiera otra operación de crédito, con arreglo a lo dispuesto por esta Constitución.

6 Crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario crediticio.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	129	ñ)	<p>Atribuciones y deberes. - Facultar al Poder Ejecutivo, con la mitad más uno de sus miembros para contraer empréstitos o emitir fondos públicos con bases y objetos determinados, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración.- Los papeles de crédito público llevarán transcritas las disposiciones de la ley autorizante.</p>
-.-.-			
Entre Ríos	37	-	<p>Régimen económico y del trabajo. - El estado fomentará y protegerá la producción y, en especial, las industrias madres y las transformadoras de la producción rural; a cuyo objeto podrá conceder, con carácter temporario, primas, recompensas de estímulo, exoneración de impuestos y contribuciones y otros beneficios compatibles con esta Constitución; o concurrir a la formación de sus capitales, al de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios. Igualmente fomentará y orientará la aplicación de todo sistema, instrumento o procedimiento, que tienda a facilitar la comercialización de la producción aunque para ello debe acudir con sus recursos o crédito.</p>
	81	25	<p>Atribuciones del Poder Legislativo.</p> <p>Autorizar el establecimiento de bancos dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional.</p>
		26	<p>Facultar al Poder Ejecutivo, con la mitad más uno de los miembros de cada Cámara, para contraer empréstitos o emitir fondos públicos con bases y objetos determinados, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. Los papeles de crédito público emitidos, llevarán transcritas las disposiciones de la ley autorizante.</p> <p>En ningún caso la totalidad de los servicios de los empréstitos comprometerán más</p>

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Entre Ríos 81 26 de la cuarta parte de las rentas de la provincia y, ni el numerario obtenido de los mismos, ni los fondos públicos que se emitan, podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

Formosa 25 - No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por los dos tercios de votos del total de los miembros del Poder Legislativo. Toda ley que sancione empréstitos deberá especificar los recursos especiales con que se hará el servicio de la deuda y su amortización, los que en ningún caso podrán exceder del veinte por ciento de la renta de la provincia. No podrán aplicarse los recursos que se obtengan de empréstitos sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que los autorice, bajo la responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

81 4 Atribuciones. - Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar empréstitos basados en el crédito de la provincia; cuando versaren sobre emisión de títulos de deudas, la autorización deberá ser acordada con dos tercios de votos bajo pena de nulidad. En ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas y que hubieren de autorizarse podrá comprometer más de la cuarta parte del promedio de los cálculos de recursos ordinarios anuales;

Jujuy 36 - No podrá efectuarse ningún empréstito sobre el crédito general de la provincia, ni emisión de fondos públicos sin que la ley que lo autorice sea sancionada por dos tercios de votos de la Legislatura.

37 - Toda ley que sancione empréstito, deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Jujuy	37	-	amortización, así como los objetos a que se destine el valor del empréstito.
	78	17	Atribuciones del Poder Legislativo. - Facultar al Poder Ejecutivo para contraer empréstito o emitir fondos públicos, con las restricciones que expresan los arts. 36 y 37 de esta Constitución.
			-.-.-.-
La Pampa	38	-	Régimen económico, financiero y social. Toda ley que autorice o ratifique empréstitos sobre el crédito provincial deberá sancionarse con dos tercios de votos de los miembros que componen la Cámara de Diputados, especificando el objeto al que los fondos se destinen y los recursos asignados para su servicio, los que en ningún caso podrán exceder del 25% de la renta ordinaria anual de la provincia.
	39	-	El uso del crédito en las formas establecidas podrá autorizarse únicamente cuando su producido sea destinado a la ejecución de obras públicas, para hacer efectivos planes de colonización agraria o para atender gastos originados por catástrofes, calamidades públicas u otras necesidades excepcionales o impostergables del Estado, calificadas por ley, sin poder aplicarse en ningún caso a enjugar déficit de administración.
			-.-.-.-
La Rioja	14	-	Podrá autorizarse empréstitos sobre el crédito general de la provincia, emisión de fondos públicos u otras operaciones de crédito por sanción de dos tercios de los miembros de la Legislatura; pero ningún compromiso de esta clase, salvo la consolidación de la deuda actual, podrá contraerse sino para obras públicas. En ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas y que hubieren de autorizarse, podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial a cuyo efecto se tomará co

Provincia	Art.	Inc.	Text o
La Rioja	14	-	mo base el cálculo de recursos menor durante el anterior quinquenio. No podrá ser dis traído ni interinamente de su objeto, el nú merario que se obtenga por empréstito o e- misión de fondos, sino a los objetos deter minados que se debe especificar en la ley que lo autorice, bajo responsabilidad per- sonal, en todo tiempo de la autoridad que lo invierta o destine a otros objetos.
	15	-	La ley que provea compromisos extraordina- rios, deberá especificar los recuros espe- ciales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización. Ningún impues- to establecido o aumentado, para sufragar el servicio de un empréstito o emisión pa- ra alguna obra pública, podrá durar más tiempo que el que se emplea en redimir la deuda que se contraiga.
	65	2	Atribuciones de la Legislatura. - Estable- cer im- puestos uniformes y contribuciones propor- cionalmente iguales en todo el territorio de la provincia a objeto de formar el teso ro provincial de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4º. Es de su deber proveer al fondo de escuelas y votar los impuestos pa- ra el servicio de empréstitos y otras ope- raciones de crédito que hubiese autorizado de acuerdo con los artículos 14 y 15.
		6	Arreglar la contabilidad y el pago de las deudas de la provincia, dando al contador y al tesorero la autoridad propia y neces- ria para controlar la administración del Po- der Ejecutivo; organizar el crédito públi- co y establecer bancos o fomentar el esta- blecimiento de los mismos así como de otras instituciones de crédito útiles a la pro- vincia.
			-.-.-.-
Mendoza	41	-	No podrá autorizarse empréstito alguno, so- bre el crédito general de la provincia, ni emisión de fondos públicos sino por ley san- cionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Mendoza 41 - Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que de ba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

No podrán aplicarse los recursos que se obtenga por empréstito, sino a los objetos de terminados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

99 13 Atribuciones del Poder Legislativo. - Reglamentar la administración del crédito público.

20 Facultar al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos o emitir fondos públicos como lo determina esta Constitución.

-.-.-

Misiones 101 6 Autorizar al Poder Ejecutivo con los dos tercios de votos de los miembros presentes a contraer empréstitos o emitir fondos públicos con bases y objetos determinados, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso la totalidad de los servicios de los empréstitos comprometerán más de la cuarta parte de las rentas de la provincia. Ni el numerario obtenido de los mismos, ni los fondos públicos que se emitan, podrán ser aplicado a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

-.-.-

Neuquén 101 10 Facultar al Poder Ejecutivo, con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara a contraer empréstitos de acuerdo con las disposiciones expresas de esta Constitución.

Las leyes que autoricen la contratación de empréstitos serán dictadas en sesión especial de la Cámara, convocada al efecto con tres días de anticipación.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	220	-	Régimen económico. - Por ley especial de la Legislatura podrá autorizarse la emisión de empréstitos o emitir fondos públicos con base y objeto determinado, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso la totalidad de los servicios del empréstito comprometerán más de la cuarta parte de las rentas generales de la provincia -salvo la excepción del artículo siguiente-, ni el numerario obtenido de los mismos podrá ser aplicado a otros destinos que los establecidos por la ley de su creación.
	221	-	Con fines de promoción económica, la provincia -con el acuerdo de los dos tercios de votos de la Legislatura- podrá suscribir empréstitos destinados a financiar obras productivas específicamente determinadas por el Consejo de planificación, cuyos servicios financieros quedarán aseguradamente cubiertos por los rendimientos de la obra.
			-.-.-
Río Negro	57	-	Régimen financiero. - No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la provincia, ni emisión de fondos públicos sino por ley sancionada con los dos tercios de votos del total de los miembros de la Legislatura.
	58	-	Toda ley que sancione empréstitos deberán especificar los recursos con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización, los que en ningún caso podrán exceder del veinticinco por ciento de la renta ordinaria anual de la provincia.
	59	-	No podrán aplicarse los recursos que se obtengan de empréstitos sino a los fines determinados, que debe especificarse en la ley que los autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos. El uso del crédito en las formas establecidas, podrá autorizarse únicamente cuando su producido sea destinado a la eje-

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Río Negro	59	-	cución de obras públicas, para hacer efectiva la reforma agraria o para atender gastos originados por catástrofes, calamidades públicas u otras necesidades excepcionales e impostergables del Estado, calificadas por ley, sin poder aplicarse en ningún caso a enjugar déficit de administración.
	61	-	Los fondos provenientes de los impuestos destinados especialmente a cubrir gastos de terminados a amortizar operaciones de crédito, se aplicarán exclusivamente al objeto previsto y su recaudación cesará tan pronto como éste quede cumplido, salvo nueva autorización legal.
	62	-	La provincia podrá crear bancos, como entidades estatales o mixtas, debiendo en este caso tener la mayoría absoluta del capital. Asimismo propenderá a la creación o radicación de nuevos bancos en su territorio, especialmente los cooperativos y de fomento agrario e industrial.
-.-.-			
Salta	9	-	No podrá autorizarse ningún empréstito sobre el crédito general de la provincia, ni emisión de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice, deberá ser sancionada por dos tercios de votos en cada Cámara.
	10	-	Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización, así como los objetos a que se destina el valor del empréstito.
	11	-	Los valores que se obtengan por empréstito no podrán aplicarse a otros objetos que los especificados en la ley que lo autorice.
	65	1	La iniciativa de creación de las contribuciones e impuestos generales de la provin-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Salta	65	1	cia, y de las leyes sobre empréstitos y emisión de fondos públicos.
-.-.-			
San Juan	70	13	Atribuciones de la Cámara. - Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos sobre el crédito de la provincia, con dos tercios de votos de sus miembros presentes, para obras de utilidad general determinando las bases, condiciones y rentas para su amortización.
		15	Arreglar el pago de las deudas de la provincia, organizando la Administración del Crédito Público.
-.-.-			
San Luis	55	18	Atribuciones del Poder Legislativo. - Autorizar la fundación de bancos dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional, y la celebración de contratos sobre empréstitos de dinero basados en el crédito de la provincia, u otros de utilidad pública. Cuando versaren sobre empréstitos o emisión de fondos públicos, la autorización deberá acordarse con dos tercios del total de votos de la Cámara y bajo pena de nulidad. En ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial, tomándose como base el promedio de la recaudada durante el quinquenio anterior.
-.-.-			
Santa Cruz	40	-	No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por los dos tercios de votos de los legisladores presentes, debiendo especificarse los recursos para su amortización y el objeto a que los fondos se destinen. Su aplicación a otro objeto queda prohibida bajo la responsabilidad de la autoridad que los invierta.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Santa Cruz 103 10 Atribuciones. - Autorizar al Poder Ejecutivo, con dos tercios de votos de los miembros presentes, para contraer empréstitos.

-.-.-

Santa Fe 61 10 Atribuciones del Poder Legislativo. - Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre empréstitos de dinero, basados en el crédito de la provincia, u otros de utilidad pública y de carácter provincial. Cuando versaren sobre empréstitos o emisión de fondos públicos, la autorización deberá ser acordada con dos tercios de votos de los miembros presentes en cada Cámara, y, bajo pena de nulidad; en ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas y que hubieren de autorizarse podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial.

11 Aprobar o desechar los contratos ad referendum que, de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente, hubiere celebrado el Poder Ejecutivo por sí o en virtud de autorización Legislativa.

-.-.-

Sgo. del Estero 38 - Régimen social, económico y financiero.

Toda ley que autorice la emisión de fondos públicos o de empréstitos sobre el crédito general de la provincia, necesita la sanción de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Cámara Legislativa. Deberá también especificar los recursos especiales con que haya de hacerse el servicio de la deuda.

68 14 Atribuciones de la Legislatura. - Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre empréstitos de dinero u otros actos de utilidad pública y de carácter provincial. Cuando versaren sobre empréstitos o emisión de fondos públicos la autorización deberá ser acordada con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Cámara.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Tucumán 15 - Toda ley que autorice la emisión de fondos públicos o empréstitos sobre el crédito general de la provincia, necesita la sanción de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras. A este efecto se considerará como totalidad de los miembros de ambas Cámaras, los que estuvieren en ejercicio de sus funciones en el momento de la sanción.
- Deberá también especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda.
- 16 - Los fondos públicos que se emitan y el numerario obtenido por empréstito, no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.
- 67 9 Atribuciones del Poder Legislativo. - Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos basados en el crédito de la provincia.

PUNTO 4 - CONSORCIOS

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Bs. Aires	-	-	---
Catamarca	-	-	-
Córdoba	-	-	-
Corrientes	-	-	-
Chaco	-	-	-
Chubut	-	-	-
Entre Ríos	-	-	-
Formosa	-	-	-
Jujuy	-	-	-
La Pampa	-	-	-
La Rioja	-	-	-
Mendoza	-	-	-
Misiones	-	-	-
Neuquén	227	-	Régimen económico. - En base a un plan vial, coordinado con la Nación, la política caminera de la provincia propenderá a unir entre sí los centros de producción, consumo y turismo de los distintos departamentos y abaratar las tarifas del transporte. A tal efecto se intensificará la construcción y mejoramiento progresivo de los caminos e incitará la ini-

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Neuquén	227	-	ciativa y cooperación privadas para la prosecución de la obra vial.
	228	-	Régimen económico. - El espacio aéreo, los yacimientos mineros y todo lo contenido en el subsuelo del territorio de la provincia del Neuquén, pertenecen a su jurisdicción y dominio. Las fuentes energéticas son de propiedad provincial exclusiva y no podrán ser enajenadas ni cedidas en explotación a personas, entidades o empresas que no sean organismos fiscales competentes, nacionales, provinciales, municipales y/o consorcios de tipo cooperativo regidos por el Estado.
			-.-.-
Río Negro	-	-	-
Salta	-	-	-
San Juan	-	-	-
San Luis	-	-	-
Santa Cruz	-	-	-
Santa Fé	-	-	-
S.del Estero	-	-	-
Tucumán	-	-	-



PUNTO 5 - COOPERATIVAS

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Bs. Aires	-	--	-
Catamarca	-	-	-
Córdoba	-	-	-
Corrientes	-	-	-
Chaco	41	-	Defensa de la producción básica. - La provin <u>cia</u> creará los institutos y arbitrará los medios ne <u>ce</u> sarios con intervención de representantes del Estado, entidades cooperativas, asocia <u>ci</u> ones de productores y trabajadores agrop <u>e</u> cuarios y forestales e instituciones oficia <u>le</u> s de crédito, para la defensa efectiva de su producción básica, la distribución de la tierra pública, el aprovechamiento racional de la riqueza forestal, la eliminación de la explotación monopolizada de los productos, la radicación regional del proceso indus <u>tr</u> ial y la comercialización de la producción en beneficio de los productores y consumido <u>re</u> s.
	47	-	Cooperación libre. - La provincia reconoce la función social de la cooperación libre sin fines de lucro. Prom <u>o</u> verá, favorecerá su incremento con los me <u>di</u> os más idóneos y asegurará su carácter, pa <u>tr</u> imonio y finalidades.
			-.-.-
Chubut	60	-	Se fomentará la formación de cooperativas y mutualidades sobre la base de la coopera <u>ci</u> ón libre sin fines de lucro; las que así se constituyan estarán exentas de toda contribución o impuesto.
			-.-.-
Entre Ríos	-	-	-

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Formosa	35	4	Régimen económico. - Fomento de las institu- ciones cooperativas con fines de protección a los pequeños producto- res. Creación del seguro agrario obligato- rio contra todo riesgo.
	46	-	La provincia propenderá a la coordinación - provincial para el abasto de energía eléc- trica a ciudades y pueblos, por medio de la instalación de usinas, de las que serán par- ticipes las cooperativas y las municipalida- des, pudiendo suscribir convenios con otras provincias o la Nación.
	47	in fine	La ley podrá autorizar a las municipalida- des y cooperativas y usuarios la explota- ción de estas fuentes.
	60	12	Régimen financiero. - Fomento de la coopera- ción libre.
			-.-.-
Jujuy	-	-	
La Pampa	61	18	Atribuciones y deberes. - Dictar leyes orien- tadas a proteger y fomentar el régimen cooperativo.
			-.-.-
La Rioja	-	-	
Mendoza	-	-	
Misiones	41	2 pár. 2)	Educación. - Juntamente con la enseñanza pri- maria, secundaria y especial, se impartirán conocimientos prácticos, rela- cionados con los sistemas cooperativos, con las actividades agrotécnicas, e industria- les, según la preponderancia de las mismas en los respectivos lugares.
	59	-	Energía y Servicios Públicos.-Los servicios

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Misiones 59 - públicos corresponden originariamente a la provincia o a los municipios, y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada por el Estado, entes autárquicos o autónomos o cooperativas de usuarios en los que podrán intervenir las entidades públicas. En las localidades o centros de menor importancia podrá otorgarse la concesión a pequeñas empresas o a particulares, debiéndose ajustar la explotación a lo que determine la ley. Los de transporte terrestre o de la navegación por líneas regulares podrán concederse a empresas privadas o a cooperativas, pero dicha concesión deberá ser aprobada por la ley. También se podrán celebrar acuerdos con la Nación, otros Estados provinciales o municipios para su explotación. La ley determinará la forma de explotación de los servicios públicos.
- 60 - Desarrollo económico. - Las entidades gremiales y sindicales, cooperativas y asociaciones de productores y consumidores intervendrán en la defensa de la producción en relación al consumo y las necesidades de inversión.
- 61 - La provincia dentro de los derechos y garantías asegurados en esta Constitución, podrá controlar, tomar a su cargo o destinar para cooperativas o entidades similares, cuando el bien común lo exija, aquellas actividades en que predomine el interés público y en que la iniciativa privada sea insuficiente, monopolista o privilegiada.
- 62 - La provincia reconoce la función social del cooperativismo. Promoverá y favorecerá su incremento por los medios más idóneos y asegurará su carácter y finalidades y facilitará el acceso directo de las cooperativas de producción a los mercados consumidores nacionales y extranjeros.
- 101 7 Atribuciones de la Cámara. - Propender a la formación de sociedades cooperativas; fomentar el incre-

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Misiones	101	7	mento de las actividades agropecuarias; planificar una plantación forestal que persiga una racional explotación de sus bosques y la forestación y reforestación.
-.-.-			
Neuquén	216	-	Régimen económico. - La Legislatura, al dictar las leyes de carácter tributario, propenderá a la eliminación de los impuestos que pesen sobre los artículos de primera necesidad y el patrimonio mínimo individual o familiar. Se eximirá de impuestos a las cooperativas, entidades gremiales y culturales.
	225	-	El Estado provincial por medio de una legislación adecuada, propenderá a mejorar las condiciones de vida y subsistencia social, fomentando y protegiendo el establecimiento de cooperativas de producción, consumo y crédito, reconociendo su función social y favoreciendo el acceso del ahorro popular a la vivienda propia.
	228	-	El espacio aéreo, los yacimientos mineros y todo lo contenido en el subsuelo del territorio de la provincia del Neuquén pertenecen a jurisdicción y dominio.- Las fuentes energéticas son de propiedad provincial exclusiva y no podrán ser enajenadas ni concedidas en explotación a personas, entidades o empresas que no sean organismos fiscales competentes, nacionales, provinciales, municipales y/o consorcios de tipo cooperativo regidos por el Estado.
-.-.-			
Río Negro	25	-	Previsión, asistencia social y trabajo. La provincia promoverá un régimen de seguridad social integral, que comprenda a toda la población y contemple las consecuencias económicas y sociales de la desocupación, nacimiento, enfermedad, desamparo, invalidez, vejez, o muerte; fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorro y las cooperativas; protegerá esen

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Río Negro	25	-	cialmente a la familia y se obliga, de acuerdo con sus recursos, a promover la construcción de viviendas mínimas e higiénicas indispensables para su existencia digna.
	39	-	Régimen económico. - La provincia reconocer la función social de la cooperación libre, Promoverá y favorecerá su incremento con los medios más idóneos y asegurará su carácter, patrimonio y finalidades.
	41	-	Régimen de tierras. - En materia agraria la provincia expropiará los latifundios inexplotados o explotados irracionalmente y las tierras sin derecho a aguas que con motivo de obras que realice el Estado puedan beneficiarse; creará instituciones de crédito y fomento cooperativo; promoverá el parcelamiento de los terrenos aptos para el cultivo y la vivienda, los que serán entregados en concesión vitalicia hereditaria o enajenados mediante pago a largo plazo a trabajadores que no sean propietarios; procurará mediante asesoramiento técnico adecuado, primas o franquicias temporarias, el mejoramiento de los métodos de explotación, de la calidad de los productos y del abaratamiento de los costos de producción.
	42	-	Se crearán por ley organismos autárquicos integrados por representantes de la provincia, de los agrarios, de las cooperativas rurales y de las sociedades que agrupan productores para la aplicación orgánica y racional de las leyes de colonización, crédito, seguro, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización de la producción agraria.
			-.-.-
Salta	-	-	-
San Juan	-	-	-

Provincia	Art.	Inc.	Text o
San Luis	-	-	-
Santa Cruz	50	-	Régimen económico y social. - La provincia deberá fomentar el cooperativismo, mediante el tratamiento especial a las organizaciones de ese carácter.
			-.-.-
Santa Fé	-	-	-
S.del Estero	-	-	-
Tucumán	-	-	-

-.-.-

PUNTO 6 - FONDOS DE DESARROLLO (Educación)

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Bs. Aires	190	7	<p>Educación común. - Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo preferentemente, y su inversión corresponderá a los consejos escolares.</p> <p>8 Habrá, además un fondo permanente de escuelas, depositado a premio en el Banco de la provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la ley.</p> <p style="text-align: center;">-.-.-</p>
Catamarca	227	3	<p>Educación común. - Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.</p> <p style="text-align: center;">-.-.-</p>
Córdoba	-	-	-
Corrientes	174	-	<p>Educación pública. - La ley determina las rentas propias de la educación primaria de modo de asegurarle en todo tiempo los recursos necesarios para su eficaz sostenimiento, difusión y progreso. En ningún caso la contribución del tesoro de la provincia será inferior del 25% del total de los recursos fiscales. Habrá además un fondo permanente de escuelas, depositado a premio o invertido en fondos pú</p>

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Corrientes 174 - blicos de la provincia, el que será inviolable y no se podrá disponer de su renta - más que para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la construcción de edificios escolares.
- 175 - La Administración y gobierno de los bienes y rentas escolares destinados a la educación primaria, por cualquier título, corresponde al Consejo General de Educación, con arreglo a la ley. En ningún caso puede haberse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación en todas sus formas. La asignación, recepción e inversión de los recursos destinados a Instrucción Pública, se controlan por los organismos de fiscalización que establece la Ley, los que deben dar cuenta anualmente.

-.-.-

- Chaco 79 - Fondos propios de la educación. - El fondo de la educación estará formado así:
- 1) El 25%, como mínimo, de las rentas generales de la provincia;
 - 2) Los impuestos y demás contribuciones especiales que establezcan la Legislatura y los municipios;
 - 3) Los aportes del Estado nacional y los provenientes de los acuerdos que celebre la provincia;
 - 4) Las herencias vacantes, legados y donaciones;
 - 5) Los demás recursos fijados por ley.

La disposición y administración de los bienes y rentas escolares, estarán a cargo del Consejo general de educación y organismos descentralizados. Las rentas deberán ser depositadas directamente a su orden en el banco oficial. En ningún caso los bienes y rentas afectados a la educación podrán ser objeto de ejecución o embargo.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	108	-	<p>Educación e instrucción pública. - Se establecerán contribuciones y rentas para la educación que aseguren recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que registrarán mientras la Legislatura no las modifique. En ningún caso la contribución del Tesoro de la provincia será inferior al 25% de los recursos fiscales.</p> <p>Se formará un fondo de edificación escolar constituido por el 5% del presupuesto del Consejo provincial de Educación y los otros recursos que fije la ley. El fondo se depositará en una cuenta especial afectada a la adquisición de terrenos y construcción de edificios escolares.</p>
	109	-	<p>Los recursos que se destinen para la educación no podrán invertirse en otros objetos, bajo pena de destitución y la que corresponda por malversación de caudales públicos. En ningún caso podrá hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinadas a la educación. Cuando haya sentencia condenando al Consejo provincial de educación al pago de una deuda, la Legislatura deberá arbitrar los recursos para efectuarla, dentro de los 4 meses, so pena de ejecutarse aquélla en bienes de la provincia.</p>
	129	p)	<p>Atribuciones y deberes. - Crear reparticiones autárquicas pudiendo darles facultad para designar su personal y administrar los fondos que se les asignen dentro de las prescripciones de la ley de su creación. Excede el aspecto educacional.</p>
-.-.-			
Entre Ríos	210	-	<p>Educación común. - El fondo de la educación común estará formado por el 25%, como mínimo, de las rentas generales de la provincia y con los demás recursos que se establezcan.</p>

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Entre Ríos 211 - Las rentas escolares de toda la provincia serán administradas por el Consejo General de Educación, a cuyo efecto, los recaudadores deberán depositarla directamente a su orden en el banco que designe el Poder Ejecutivo.

Los recaudadores serán civilmente responsables por el incumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que pudieran incurrir.

212 - La renta destinada al sostenimiento de la educación común, no podrá tener otra aplicación que la de pagar los gastos y sueldos que aquélla demande, comprendidos en el presupuesto del ramo.

213 - El Consejo General de Educación rendirá cuenta, cada año, conforme a la ley, ante el Tribunal de Cuentas, de la administración e inversión de los fondos que le fueron entregados para sus gastos.

-.-.-

Formosa 52 - Régimen financiero. - Los fondos provenientes de impuestos transitorios creados especialmente para cubrir gastos determinados o amortizar operaciones de créditos, se aplicarán exclusivamente al objeto previsto y su recaudación cesará tan pronto como éste quede cumplido. Excede el aspecto educacional.

132 - Los fondos para la educación común se constituirán con contribuciones y rentas propias o con donaciones y legados de particulares, con subvenciones o transferencias nacionales o provinciales, y demás recursos que establezca la ley, que le asegure en todo tiempo los recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

135 - En ningún caso podrá hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Jujuy	138	-	Educación e instrucción pública.- Se establece como fuente de recursos propios de la educación común, el producido íntegro de las rentas siguientes: papel sellado y estampillas, multas judiciales y escolares, derechos de matrícula, renta de fondos públicos, el 10% del producido de la venta de tierras públicas y las demás que leyes especiales creasen con ese objeto.
	139	-	Los fondos destinados para las escuelas, no podrán en ningún caso, ser invertidos en otro objeto.
			-.-.-
La Pampa	-	-	-
La Rioja	-	-	-
Mendoza	212	8	Educación e instrucción pública.- La enseñanza pública y su dirección y administración, será costeadada con las rentas propias de la administración escolar y con el 20% de las rentas generales de la provincia como mínimo y con el producido de las subvenciones nacionales que corresponda.
			La ley determinará los recursos que se asignen para la formación del tanto por ciento con que debe concurrir la provincia, prefiriendo los de carácter más permanente.
		9	Las leyes de impuestos escolares serán permanentes y no dejarán de regir mientras no se hayan promulgado otras que las substituyan o modifiquen.
		10	Ninguna parte de las rentas escolares podrá tener otra aplicación que la de pagar los sueldos y demás gastos de la administración escolar y de las escuelas públicas que se comprendan en el presupuesto del ramo.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Mendoza 212 11 Se formará un fondo permanente de las escuelas, depositando a premio en el establecimiento bancario que determine la ley, o en fondos públicos, sin que pueda disponerse más que de sus rentas para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas.

La base de este fondo permanente será el 50% del arrendamiento de las tierras públicas y de los demás recursos que a este objeto determine la ley.

-.-.-

Misiones 45 - Educación. - La ley determinará las rentas propias de la educación de modo que asegure los recursos necesarios para su sostenimiento, difusión y mejoramiento. En ningún caso la contribución del tesoro de la provincia para el fomento de la educación pública será inferior al 20% del total de las rentas generales.

46 - La administración y disposición de los bienes y rentas escolares estarán a cargo del Consejo General de Educación.

Las rentas deberán ser depositadas directamente a su orden en el Banco Oficial. Los bienes y rentas afectados a la educación son inembargables.

101 - Atribuciones de la Cámara. - Crear reparticiones autárquicas, pudiendo darles facultades para designar su personal y administrar los fondos que se les asigne, dentro de las prescripciones de la ley de creación. Excede el aspecto educacional.

-.-.-

Neuquén 221 - Régimen económico. - Con fines de promoción económica, la provincia -con el acuerdo de los dos tercios de votos de la Legislatura- podrá suscribir empréstitos destinados a financiar obras productivas

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	221	-	específicamente determinadas por el Consejo de planificación, cuyos servicios financieros quedarán aseguradamente cubiertos por los rendimientos de la obra. Excede el aspecto educacional.
	248	-	Se destinará un fondo permanente de socorro para casos de calamidades públicas. Excede el aspecto educacional.
	273	-	Educación. - Habrá además un fondo permanente de escuelas depositado a premio o en fondo público de la provincia, el cual será inamovible, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y edificios escolares. Las refecciones de urgente necesidad serán ejecutadas por procedimientos sumarios, en lo posible durante el período de vacaciones.
	274	-	Cuando la contribución escolar no sea suficiente para sufragar los gastos de educación el Tesoro público llenará el déficit que resulte.
	275	-	Los recursos destinados a la educación, serán entregados sin intermediarios ni discriminaciones, y no podrán distraerse para otros fines bajo pena de destitución. Estos fondos no podrán embargarse ni ejecutarse y, cuando existiere sentencia condenando al pago de una deuda, debe la Legislatura arbitrar los medios para efectuar el pago dentro de los cuatro meses del período de sesiones, so pena de ejecutarse aquella en los bienes de la provincia.
	293	-	Asistencia social. - El Consejo provincial de sanidad tendrá sus propios recursos, formados por aportes del Estado provincial, municipal y de los provenientes de donaciones privadas. Su presupuesto lo dictará la Legislatura en base al proyecto presentado por el Consejo, evi

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	293	-	tando la dispersión de energías y de fondos que por concurso de la Nación y de la provincia concurren al mismo fin. Excede el aspecto educacional.
-.-.-			
Río Negro	59	-	No podrán aplicarse los recursos que se obtengan de empréstitos sino a los fines determinados, que debe especificarse en la ley que los autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos. El uso del crédito en las formas establecidas, podrá autorizarse únicamente cuando su producido sea destinado a la ejecución de obras públicas, para hacer efectiva la reforma agraria o para atender gastos originados por catástrofes, calamidades públicas u otras necesidades excepcionales e impostergables del Estado, calificadas por ley, sin poder aplicarse en ningún caso a enjugar déficit de administración. Excede el aspecto educacional.
	61	-	Los fondos provenientes de los impuestos destinados especialmente a cubrir gastos de terminados o amortizar operaciones de crédito, se aplicarán exclusivamente al objeto previsto y su recaudación cesará tan pronto como éste quede cumplido, salvo nueva autorización legal. Excede el aspecto educacional.
	156	-	Régimen educacional. - Corresponde a la Legislatura dictar la ley orgánica universitaria que asegure el funcionamiento autárquico de cada universidad, dotándola de recursos propios y de la facultad de darse el propio estatuto, debiendo participar en el gobierno de la misma, estudiantes, profesores y egresados. Sólo por ley podrán intervenir las universidades.
	160	-	Habrán además para las escuelas un fondo permanente depositado a premio o en fondos públicos de la provincia, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Río Negro 160 - su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios para la adquisición de terrenos y construcciones de edificios escolares. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo provincial de educación, debiendo proceder a su aplicación con arreglo a la ley.

161 - Los recursos que se destinen para educación, serán entregados directamente al organismo correspondiente. En ningún caso podrá hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas generales destinados a la educación. Cuando haya sentencia condenando al pago de una deuda, debe la Legislatura arbitrar los recursos para efectuarlos, dentro de cuatro meses, so pena de ejecutarse aquélla en bienes de la provincia.

-.-.-

Salta 190 - Régimen educacional. - Fijase como fondo propio para el sostenimiento de la educación común en la provincia, el 20%, como mínimo, del total de la renta fiscal del Estado, el que será expresado, sin descuento alguno, en la ley de presupuesto de cada año, y demás recursos necesarios que las leyes asignen para tal fin.

191 - Los bienes que constituyen la propiedad escolar sujeta a la administración del Consejo General de Educación, los forman: los inmuebles adquiridos y que adquiriera, los muebles y útiles del servicio de las escuelas, los que obtuviere por donaciones y la renta escolar.

192 - No podrá trabarse embargo preventivo en los bienes y rentas destinados a la educación. Cuando haya sentencia que condene al consejo al pago de una deuda, éste gestionará los recursos necesarios para abonar esa deuda, dentro de los tres meses, so pena de hacerse efectiva la ejecución.

-.-.-

Provincia	Art.	Inc.	Text o
San Juan	-	-	-
San Luis	173	-	Consejo de educación. - El fondo escolar se formará con el subsidio de la Nación, asignaciones del presupuesto que no podrán ser menores del 15% de la renta ordinaria de la provincia, donaciones, las multas que no tengan destino especial y los demás recursos que le fije la ley; todos los que serán entregados al consejo sin disminuciones, con prescindencia de intermediarios, y quien no podrá invertirlos en otros objetos, bajo ningún pretexto, so pena de destitución y la que corresponde a la malversación de caudales públicos.
-.-.-			
Santa Cruz	83	-	Régimen educacional. - Fíjase como fondo propio para el sostenimiento de la educación una suma no inferior al 20% de la renta fiscal de la provincia, asegurándose a los docentes de todos los establecimientos idéntica remuneración, de acuerdo al correspondiente escalafón.
-.-.-			
Santa Fé	137	-	Educación e instrucción. - La Legislatura establecerá contribuciones y rentas propias de la educación común que, unidas a la subvención nacional, a la contribución municipal y al producido de las multas que no tengan destino especial, aseguren en todo tiempo recursos suficientes para el sostén, difusión y mejoramiento de las escuelas.
	138	-	En ningún caso se podrá hacer ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación.
-.-.-			
S. del Estero	149	-	Régimen educacional - Además de las determinadas por esta Constitución se establecerán contribuciones y

Provincia Art. Inc.

T e x t o

S.del Estero 149 - rentas propias de la educación común que le aseguren recursos suficientes para su sosten, difusión y mejoramiento de suerte que el total del fondo escolar no sea menor del treinta por ciento de las rentas generales de la provincia.

Quando la renta escolar no fuese bastante para sufragar los gastos de la educación, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

150 - Los fondos escolares serán administrados por el propio consejo, a cuya orden deberán depositarse en el Banco de la provincia dentro del término y bajo las penalidades que la ley establezca.

-.-.-

Tucumán - - -

-.-.-

PUNTO 7 - CONCESIONES

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Bs.Aires	-	-	-
Catamarca	-	-	-
Córdoba	32	-	Toda enajenación de los bienes del fisco o del municipio, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo pena de nulidad y la de defraudación si la hubiere.
-.-.-			
Corrientes	-	-	-
Chaco	-	-	-
Chubut	82	-	Régimen de las aguas, substancias minerales, bosques y parques. Todos los asuntos que se refieran al uso de las aguas públicas, superficiales o subterráneas, su administración y distribución, policía de esas aguas y de las privadas, cauces de riego, obras de irrigación protección administrativa de las concesiones, su uso y goce y cuestiones que se susciten a este respecto estará a cargo de un organismo descentralizado y autárquico cuyas atribuciones determinará la ley. Serán parte integrante del mismo las autoridades locales de los cauces de riego, pero éstas tendrán personalidad y responsabilidad propias.
	86	-	Serán otorgadas por ley: a) Las concesiones de abastecimiento de agua a poblaciones. b) Las destinadas a fuerza motriz, usos industriales o energía hidroeléctrica que

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Chubut 86 - deban emplear caudales de ríos, lagos y arroyos o ubicar sus instalaciones en sus márgenes o lechos. Estos permisos podrán otorgarse siempre que no impliquen consumo de agua sino en una mínima proporción, sean por tiempo limitado y no perjudiquen la agricultura ni los derechos existentes. El uso del agua pública para producir energía hidroeléctrica que no se destine a las entidades de derecho público, se otorgará a cooperativas de usuarios. No podrá otorgarse a particulares sino cuando sean consumidores exclusivos de la energía que producen.

95 - El otorgamiento de las concesiones por parte del Gobierno provincial, importa para el concesionario la prohibición de transferir las, cederlas o enajenarlas por ningún título y bajo ningún concepto a personas físicas o jurídicas, sociedades de cualquier carácter, empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

103 - La provincia reconocerá las concesiones otorgadas por las autoridades nacionales hasta la promulgación de esta Constitución. No obstante, esas concesiones se registrarán en lo sucesivo y en todos sus aspectos, por las normas que dicte la provincia, las que en ningún caso podrán vulnerar los derechos ya adquiridos.

-.-.-

Entre Ríos 55 c) Disposiciones generales. - Con el de funcionario o empleado dependiente de una empresa particular que se rija por concesiones de la Legislatura y que tenga, por ese hecho, relaciones permanentes con los poderes públicos de la provincia.

El representante que haya aceptado algún cargo incompatible con el suyo, quedara, por ese solo hecho, separado de la representación, debiendo la presidencia de la Cámara respectiva comunicar la vacante, a sus efectos.

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Entre Ríos	55	c)	tos, al Tribunal Electoral.
			-.-.-
Formosa	35	7	Régimen económico. - Fijación por ley especial de las condiciones en que se hará reserva, venta o concesión de tierras que se encuentran en las zonas de influencia de las obras de canalización de las grandes corrientes de agua.
	43	-	<p>La provincia promoverá el aprovechamiento racional de los bosques teniendo en cuenta la necesidad de supervivencia, conservación y mejoramiento de las especies; la reposición de aquellas de mayor interés económico y la forestación de zonas de producción, tomando estas funciones a su cargo directo, en los casos de las variedades que, por sus peculiaridades difícilmente pueden estar al alcance de la acción privada.</p> <p>La ley reglamentará la entrega a la explotación privada de las superficies boscosas, estableciendo el régimen de concesiones y sobre superficies que en ningún caso sean mayores de dos mil quinientas hectáreas de bosques, las que serán adjudicadas por licitación.</p>
			-.-.-
Jujuy	-	-	-
La Pampa	35	-	Régimen económico, financiero y social.
			<p>Los servicios públicos pertenecen originalmente al Estado provincial o municipal y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada preferentemente por el Estado, municipios entes autárquicos o autónomos, o cooperativas de usuarios, en los que podrán intervenir las entidades públicas.</p> <p>Se podrán otorgar concesiones a particulares y éstas se acordarán previa licitación, de carácter público y con expresa reserva del derecho de reversión por la provincia</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
La Pampa	35	-	<p>o los municipios en su caso, quienes ejercerán un contralor estricto respecto al cumplimiento de la concesión.</p> <p>Una ley especial determinará las formas y condiciones de la explotación de los servicios públicos por la provincia, municipalidades, concesionarios y demás entidades autorizadas a prestarlos.</p> <p style="text-align: center;">-.-.-</p>
La Rioja	-	-	-
Mendoza	-	-	-
Misiones	59	-	<p>Energía y servicios públicos. - Los servicios públicos corresponden originariamente a la provincia o a los municipios, y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada por el Estado, entes autárquicos o autónomos o cooperativas de usuarios en los que podrán intervenir las entidades públicas. En las localidades o centros de menor importancia podrá otorgarse la concesión a pequeñas empresas o a particulares, debiéndose ajustar la explotación a lo que determine la ley. Los de transporte terrestre o de la navegación por líneas regulares podrán concederse a empresas privadas o a cooperativas, pero dicha concesión deberá ser aprobada por la ley. También se podrán celebrar acuerdos con la Nación, otros Estados provinciales o municipios para su explotación. La ley determinará la forma de explotación de los servicios públicos.</p> <p style="text-align: center;">-.-.-</p>
Neuquén	228	-	<p>Régimen económico. - El espacio aéreo, los yacimientos mineros y todo lo contenido en el subsuelo del territorio de la provincia del Neuquén, pertenecen a su jurisdicción y dominio. Las fuentes energéticas son de propiedad provincial exclusiva y no podrán ser enajenadas ni concedidas en explotación a personas, entidades o empresas que no sean organismos fis-</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	228	-	cales competentes, nacionales, provinciales, municipales y/o consorcios de tipo <u>co</u> operativo regidos por el Estado.
	229	-	No podrá otorgarse ninguna clase de <u>conce</u> sión para la explotación, industrialización y comercialización de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y minerales nucleares, salvo a una entidad autárquica nacional, - que no podrá ceder ni transferir el total o parte de su contrato, y si así lo <u>hiciere</u> quedaría de hecho anulado el mismo y <u>tod</u> as sus instalaciones y derechos en el ámbito provincial pasarían a ésta.
	239	d)	Serán mantenidas y aún ampliadas las <u>reser</u> vas y concesiones indígenas. Se prestará <u>ayuda</u> técnica y económica a estas <u>agrupa</u> ciones, propendiendo a su capacitación y la utilización racional de las tierras <u>conce</u> didas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes y tendiendo a la <u>elim</u> inación progresiva de esta segregación de hecho.
-.-.-			
Río Negro	36	-	Régimen económico. - Los servicios <u>públi</u> cos corresponden <u>ori</u> ginariamente a la provincia o a los <u>muni</u> cipios y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada por el Estado, entes autárquicos o autónomos o <u>cooperati</u> vas de usuarios, en los que podrán <u>interve</u> nir las entidades públicas. Toda concesión de servicios públicos debe ser aprobada por ley u ordenanza, según el ámbito jurisdiccional que corresponda. También se podrán celebrar acuerdos con la Nación, otros estados provinciales o <u>muni</u> cipalidades, para su explotación.
	44	-	Régimen de aguas. - El aprovechamiento de las aguas del dominio público en los bienes de la agricultura y otros usos especiales, será permitido sólo cuando medie <u>concesión</u> o <u>permiso</u> expreso <u>o</u>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Río Negro	44	-	otorgado por autoridad competente, de conformidad con las disposiciones vigentes respectivas. Esas concesiones o permisos no podrán perjudicar el derecho de la provincia de usar esas aguas con fines de interés general, mediante reserva legal.
	45	-	La concesión de uso y goce de aguas del dominio público, otorgada en la medida y condiciones legales, es inseparable y se atribuye como derecho inherente a los predios.
	52	-	Las concesiones de abastecimiento de agua a poblaciones, serán otorgadas por ley en igual forma las destinadas a fuerza motriz, energía hidroeléctrica o usos industriales que deban emplear canales de riego o ubicar sus instalaciones en sus márgenes o lechos. El Departamento provincial de aguas podrá otorgar permisos para los usos referidos con la condición de que cuando sea para producir energía hidroeléctrica para los particulares, éstos sean consumidores exclusivos de la energía que produzcan y para los usos referidos, siempre que no impliquen consumo de agua, sino en mínima proporción y por tiempo limitado y no perjudiquen la agricultura ni los derechos existentes.
-.-.-			
Salta	-	-	-
San Juan	-	-	-
San Luis	-	-	-
Santa Cruz	52	-	Régimen económico y social. - Las fuentes de energía de propiedad de la provincia no podrán ser explotadas por empresas privadas. Cuando una fuente de energía fuera explotada por organismos nacionales, la provincia ejercerá sobre la explotación el poder de policía minera.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Santa Cruz	76	-	No podrán ser concesionarios ni adquirentes de tierras fiscales quienes no tengan domicilio real en la provincia.
-.-.-			
Santa Fé	91	9	Atribuciones del Poder Ejecutivo.-Celebrar contratos con empresas particulares, para objetos de utilidad provincial; debiendo bajo pena de nulidad, someterlos inmediatamente a la aprobación de la Legislatura, si ésta estuviere en sesiones ordinarias o, en su defecto, en el primer mes de dichas sesiones.
-.-.-			
S.del Estero	28	-	Régimen social, económico y financiero. El Estado promoverá el bienestar económico de la colectividad, fomentando la producción y, en especial, las industrias madres y las transformadoras de la producción rural mediante concesiones con carácter temporario, primas, recompensas u otros beneficios compatibles con esta Constitución; y podrá concurrir a la formación de sus capitales y al de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios. Igualmente podrá fomentar y orientar la aplicación de todo sistema o procedimiento que tienda a facilitar la comercialización de la producción.
Tucumán	-	-	-

-.-.-

PUNTO 8 - SUBVENCIONES O SUBSIDIOS

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Bs.Aires	-	-	-
Catamarca	105	15	Atribuciones del Poder Legislativo. Acordar subsidios a las municipalidades cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios. -.-.-
Córdoba	83	23	Atribuciones del Poder Legislativo. Acordar o negar subsidios a las municipalidades cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios. -.-.-
Corrientes	83	24	Atribuciones del Poder Legislativo. Acordar subsidios a las municipalidades cuyas rentas no alcancen, según su presupuesto, a cubrir sus gastos ordinarios.
	172	b)	Educación pública. - El Estado asegurará la libertad de enseñanza, respetando el derecho de cada padre a elegir la escuela oficial o privada para los educandos y puede subsidiar a las últimas por ley, en proporción al número de alumnos y a la gratuidad de la enseñanza que en las mismas se imparta. Las escuelas privadas están sujetas a la inspección y control de la autoridad competente, por razones de higiene, moralidad, orden público y observancia de los valores históricos y espirituales aludidos en el inciso anterior, así como por el cumplimiento de un mínimo de enseñanza que permita por su extensión, insertar las materias complementarias que en ellas se dicten. -.-.-
Chaco	115	5	Atribuciones del Poder Legislativo.-

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Chaco	115	5	Acordar subsidios, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, a las <u>municipalidades</u> , cuyas rentas no alcancen según sus presupuestos, a cubrir los gastos <u>ordinarios</u> .

Chubut	-	-	-
Entre Ríos	37	-	Régimen económico y social. - El Estado <u>fomentará y pro</u> <u>tegerá</u> la producción y, en especial, las <u>industrias</u> madres y las transformadoras de la producción rural; a cuyo objeto podrá <u>conceder</u> , con carácter temporario, <u>primas re</u> <u>compensas</u> de estímulo, exoneración de <u>im</u> <u>puestos</u> y contribuciones y otros beneficios compatibles con esta Constitución; o <u>concu</u> <u>rrir</u> a la formación de sus capitales, al de los ya existentes, participando de la <u>di</u> <u>rección</u> y de la distribución de sus <u>benefi</u> <u>cios</u> .
			Igualmente fomentará y orientará la <u>aplica</u> <u>ción</u> de todo sistema, instrumento o <u>proce</u> <u>dimiento</u> , que tienda a facilitar la <u>comer</u> <u>cialización</u> de la producción aunque para - ello deba acudir con sus recursos o <u>crédi</u> <u>to</u> .

Formosa	81	9	Atribuciones. - Acordar subsidios a las <u>mu</u> <u>nicipalidades</u> o comisiones de fomento, cuyas rentas no alcancen para sus gastos <u>ordinarios</u> . Acordar <u>participa</u> <u>ción</u> a las <u>municipalidades</u> y comisiones de fomento, en la <u>coparticipación</u> federal que perciba la provincia por tal concepto, de conformidad a la ley que se dicte al <u>res</u> <u>pecto</u> .

Jujuy	-	-	-
La Pampa	61	1	Atribuciones y deberes. - Fijar divisiones <u>territoriales</u> pa

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
La Pampa	61	1	ra la mejor administración, reglando la forma de descentralizar la misma; crear centros urbanos y dictar la ley orgánica de municipalidades, a las que podrá acordar subsidios cuando sus rentas no alcancen a cubrir sus gastos, para fijar divisiones territoriales, crear centros urbanos y acordar subsidios, se requiere ley sancionada con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros.

La Rioja	-	-	-
Mendoza	-	-	-
Misiones	101	10	Atribuciones de la Cámara. - Acordar subsidios, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a las municipalidades.

Neuquén	101	19	Atribuciones del Poder Legislativo. Dictar leyes generales de jubilaciones, pensiones y subsidios.

Río Negro	86	2	Atribuciones de la Legislatura. Acordar subsidios del tesoro de la provincia a las municipalidades, comisiones de fomento o vecinales, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

Salta	-	-	-
San Juan	70	16	Atribuciones de la Cámara. - Acordar subsidios a las municipalidades, cuyas rentas no alcancen para sus gastos ordinarios.

Provincia	Art.	Inc.	Text o
San Luis	-	-	-
Santa Cruz	80	2	Régimen educacional. - Subvencionar a las entidades particulares que cumplan con los programas mínimos oficiales, en proporción al número de alumnos que eduquen, de manera que la enseñanza sea gratuita.
	103	2	Atribuciones. - Dictar la ley orgánica de municipalidades a las que podrá acordar subsidios cuando sus recursos no alcancen a cubrir los gastos ordinarios.
			-.-.-
Santa Fé	-	-	-
Sdel Estero	152	-	Régimen educacional. - En todo lugar donde hubiere por lo menos treinta niños en edad escolar, funcionará una escuela pública. Podrá subvencionarse a toda persona que, fuera de los radios escolares, diera a los niños en edad escolar el mínimo de enseñanza elemental.
			-.-.-
Tucumán	-	-	-

-.-.-

PUNTO 9 - INTEGRACION DEL PATRIMONIO PROVINCIAL

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Bs.Aires	-	-	-
Catamarca	-	-	-
Córdoba	83	6	Atribuciones del Poder Legislativo. - Establecer impuestos y contribuciones para la formación del tesoro provincial.
			-.-.-
Corrientes	14	-	La provincia costeará los gastos ordinarios de su administración con el producido de los impuestos que la Legislatura establecerá cada año por ley especial y con las demás rentas e ingresos que formen el tesoro provincial.
			-.-.-
Chaco	37	-	Fuentes naturales de energía. - La provincia tiene la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable, sobre las fuentes de energía existentes dentro de su territorio. Es facultad de la provincia realizar por sí, o convenir con la Nación o con otras provincias, su exploración, cateo y extracción, así como su explotación industrialización, distribución y comercialización, fijando de común acuerdo el monto de la regalía o contribución, a percibir.
	51	-	Tesoro provincial. - El gobierno de la provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado con el producido de la actividad económica del Estado; de las contribuciones permanentes y transitorias establecidas por la Legislatura; de la venta y locación de propiedades fiscales, de los productos, frutos y rentas de otros bienes de su pertenencia; de la participación que le corresponde en impues

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chaco	51	-	tos fijados por la Nación; de los servicios que prestare, y de los empréstitos y demás operaciones de crédito que realizare para atender necesidades de urgencia o emprender obras de utilidad o beneficio colectivo.
-.-.-			
Chubut	62	-	Régimen social y económico.- El gobierno de la provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del Tesoro provincial, formado del producto de la venta o locación de tierras fiscales, del canon sobre pertenencias mineras, de las regalías sobre explotaciones petrolíferas, de la venta de otros bienes de su propiedad, de los impuestos, de los empréstitos y operaciones de crédito autorizados por la Legislatura para empresas de utilidad pública y demás ingresos provenientes de otras fuentes de recursos.
-.-.-			
Entre Ríos	-	-	-
Formosa	49	-	Régimen financiero. - La provincia provee a los gastos de su administración, con fondos propios y aquellos obtenidos de la Nación, en virtud de su participación en los impuestos y acuerdos especiales, como de la actividad económica que realiza, servicios que presta y enajenación o locación de bienes de dominio fiscal, de los impuestos, contribuciones y tasas que imponga debiendo éstos responder a los principios de equidad, igualdad, proporcionalidad y progresividad.
-.-.-			
Jujuy	-	-	-
La Pampa	36	-	Régimen económico, financiero y social.- El gobierno de la provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado por las con

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- La Pampa 36 - tribuciones que imponga la provincia; las operaciones de crédito que efectúe; la actividad económica que realice; los servicios que preste; la enajenación y locación de sus bienes propios; los cánones y regalías que establezca o le correspondan por la explotación de las minas y yacimientos ubicados en su territorio; donaciones que perciba y todo otro recursos que arbitre la Cámara de Diputados.
- .-.-
- La Rioja 4 - La provincia provee a los gastos ordinarios de la administración con el producido de los impuestos que la ley designe, con la venta y locación de tierras y con los demás recursos que formen el Tesoro, o le correspondan por leyes provinciales o nacionales.
- .-.-
- Mendoza - - -
- Misiones 67 - Generalidades. - El gobierno de la provincia provee a los gastos de su gestión con los fondos del tesoro provincial formado: con el producido de la actividad económica del Estado; de las contribuciones permanentes y transitorias que la Legislatura establezca; de la venta y locación de las propiedades fiscales; de los productos, frutos y rentas de otros bienes de su pertenencia; de la participación que le corresponde en impuestos fijados por la Nación; de los servicios que prestare, y de los empréstitos y demás operaciones de crédito que realizare para atender necesidades de urgencia o emprender obras de utilidad o beneficio colectivo.
- .-.-
- Neuquén 213 - Régimen económico. - El gobierno de la provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado con los recursos provenientes de impuestos permanentes y transitorios, o de servicios que esté en su facultad establecer, de la venta o locación de

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Neuquén	213	-	propiedades fiscales, de la explotación de sus riquezas naturales, de la renta de otros bienes de su pertenencia, de la participación que le corresponda percibir en los impuestos establecidos por la Nación y en las explotaciones a convenir con ella y con otras provincias y de los empréstitos u operaciones de crédito autorizadas por la Legislatura para empresas u obras de bien común.
Neuquén	230	-	La cesión de los yacimientos por la provincia, al ente autárquico mencionado en los arts. 228 y 229, no será a título gratuito, asegurando a la provincia una participación equitativa en su producido y en su gobierno, mediante convenio que será aprobado por los dos tercios de votos del total de los miembros de la Legislatura.
-.-.-			
Río Negro	55	-	Régimen financiero. - El gobierno de la provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado con el producido y fruto de sus bienes, con los beneficios de la actividad económica que desarrolle y de los servicios que preste, con los recursos provenientes de los impuestos permanentes y transitorios, con la participación que le corresponda por impuestos fijados por la Nación para lo cual celebrará acuerdo con la misma para su establecimiento y percepción y con las operaciones de crédito que realizare.
-.-.-			
Salta	-	-	-
San Juan	-	-	-
San Luis	-	-	-
Santa Cruz	37	-	La provincia proveerá sus gastos con los fondos del tesoro provincial, formado por la

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Santa Cruz 37 - actividad económica que realice y servicios que preste; venta y arrendamiento de sus tierras públicas y demás bienes propios; cánones y regalías por la explotación de sus minas, yacimientos y fuentes de energía, con contribuciones, impuestos, tasas y derechos que imponga y operaciones de crédito que efectúe.

-.-.-

Santa Fe 6 - El Gobierno de la provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado del producto de la venta o locación de propiedades fiscales, de la renta de otros bienes de su pertenencia, de los impuestos que se establezcan por leyes de carácter permanente, aunque susceptibles de revisiones anuales, y los empréstitos y operaciones de crédito, autorizados por la Legislatura, para empresas de utilidad pública.

-.-.-

S.del Estero 35 - Régimen social, económico y financiero.

El gobierno de la provincia proveerá a sus gastos de administración con los fondos del tesoro provincial, formado con el producto y fruto de sus bienes, con los recursos provenientes de impuestos permanentes y transitorios o de servicios que esté en sus facultades establecer, con los ingresos que por ley le corresponda percibir y con las operaciones de crédito que realizare.

-.-.-

Tucumán - -

-.-.-

PUNTO 10 - REGIMEN CONTABLE - REGIMEN PRESUPUESTARIO

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Bs.Aires	69	-	Del Senado. - Presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y-le presenta una terna alternativa para el nombramiento de tesorero y subtesorero, contador y subcontador de la provincia.
	81	-	Disposiciones comunes a ambas Cámaras. La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.
	90	2	Atribuciones del Poder Legislativo. - Fijar <u>anual</u> mente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos, dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo; pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos. La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la provincia. Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del 31 de agosto, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos, tomando por base las leyes vigentes. Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban en vigor.
	91	-	Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Bs.Aires	91	-	<p>cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.</p>
	95	-	<p>Procedimiento para la formación de las leyes.</p> <p>El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto, se publicarán por el presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.</p> <p>En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.</p>
	132	9	<p>Atribuciones del Poder Ejecutivo. - Hacer recaudar las rentas de la provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.</p>
		16	<p>Da cuenta a las Cámaras legislativas del estado de la hacienda y de la inversión de los fondos votados para el ejercicio presente y remite antes del 31 de agosto los proyectos de presupuesto de la administración y las leyes de recursos.</p>
	134	-	<p>Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de funciones que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Bs. Aires	134	-	<p>el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente al efecto, a la Cámara respectiva.</p> <p>Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las Cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito. Exceptúanse los funcionarios para cuya remoción esta Constitución establece un procedimiento especial.</p>
	143	-	<p>Del Fiscal de Estado, contador y tesorero de la provincia.-</p> <p>Habrá un fiscal de Estado inamovible, encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso administrativos y en todos aquéllos en que se controviertan intereses del Estado.</p> <p>La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.</p> <p>Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.</p>
	144	-	<p>El contador y subcontador, el tesorero y subtesorero, serán nombrados en la forma prescripta en el art. 69 y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.</p>
	145	-	<p>El contador y subcontador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley general de presupuesto o a leyes especiales, o en los casos del art. 151.</p>
	146	-	<p>El tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el contador.</p>

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Bs. Aires 147 -

Del Tribunal de Cuentas. - La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Este se compondrá de un presidente abogado, y cuatro vocales contadores públicos, todos inmovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de apelación.

Dicho tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobarlas y en este último caso indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.
- 2) Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del tribunal corresponderán al fiscal de Estado.

191 5

Instrucción secundaria y superior. - Corresponde al consejo universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa, la jurisdicción superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contentiosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover al perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creación de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la expedición de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan co

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Bs.Aires	191	5	brarse por ellos.
-.-.-			
Catamarca	108	-	La ley de presupuesto será la base a la que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la provincia. El tesorero y el contador no podrán autorizar ni ejecutar ningún pago que no esté incluido en ella o en leyes especiales, las que no subsistirán sino hasta la sanción del nuevo presupuesto, donde deberán ser incluidas.
	109	-	Si la legislatura no dictare la ley de presupuesto, regirá el últimamente sancionado, sea cual fuere el tiempo transcurrido.
	158	5	De las atribuciones del Poder Ejecutivo. En el primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, presentará la ley de presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos y dará cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior.
		9	Hacer recaudar las rentas de la provincia administrativamente, con arreglo a la ley de la materia; quedando libre al contribuyente su acción para ocurrir a los tribunales en defensa de sus derechos.
		10	Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo publicar mensualmente el estado de la Tesorería.
		25	Remover por sí solo a los empleados de la dependencia del Poder Ejecutivo.
		27	No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determina.
	160	2	Imponer contribuciones o pena alguna.
		3	Tomar parte directa o indirectamente en contratos con el Gobierno, municipalidades o cualquier otra repartición pública.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Catamarca	160	5	Dar a las rentas una inversión distinta de la que les está señalada por la ley.
-.-.-			
Córdoba	31	-	Los actos oficiales de todas las reparticiones de la administración, en especial los que se relacionan con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente, del modo que la ley reglamente.
	32	-	Toda enajenación de los bienes del fisco o del municipio, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo la pena de nulidad y la de defraudación si la hubiere.
	83	13	Atribuciones del Poder Legislativo. Sancionar anualmente las leyes de impuestos y de presupuesto general, debiendo seguir en vigencia para el año siguiente las del anterior en caso de no haberse sancionado antes del 1 de enero. El presupuesto comprenderá la totalidad de los ingresos y egresos de la provincia, ordinarios y extraordinarios y autorizados por leyes especiales, las cuales dejarán de cumplirse en cuanto importen gastos, si en el presupuesto para el año siguiente al de su sanción no se incluye partida para atenderlos. El Poder Ejecutivo podrá proveer a las necesidades urgentes e imprevistas que ocurran durante el receso con la partida para eventuales que fija el presupuesto, careciendo de valor toda orden de gastos no autorizada legalmente que se decrete fuera de esa asignación, carácter y oportunidad. La Legislatura no podrá aumentar el personal de las reparticiones públicas, ni sus sueldos sino a propuesta del Poder Ejecutivo, con excepción del personal de la misma. La Legislatura no podrá sancionar leyes que importen gastos sin crear los recursos necesarios para satisfacerlos cuando no existan fondos disponibles dentro del presupuesto general.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Córdoba 116 7 Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

Hace recaudar los impuestos y rentas de la provincia y decreta su inversión con sujeción a la ley de presupuesto; pudiendo los funcionarios encargados de la percepción, ejecutar administrativamente el pago; quedando libre al contribuyente su acción para ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

-.-.-

Corrientes 20 - El Estado, como persona civil, puede ser de mandado ante los tribunales ordinarios, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo.

Sin embargo, si fuere condenado al pago de una deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria ni embargados sus bienes, debiendo la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar dicho pago. La ley se dictará dentro de los seis meses de consentida la sentencia, bajo pena de quedar sin efecto este privilegio.

22 - Toda venta de bienes raíces de propiedad fiscal se hará en subasta pública. Se exceptúan las tierras fiscales denunciadas en compra y las destinadas a la colonización, las cuales serán vendidas en la forma que ordene la ley. Esta determinará los demás contratos que el Gobierno de la provincia, no pueda hacer sin licitación.

83 8 Atribuciones del Poder Legislativo. - Fijar anual mente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

Procederá a sancionar dicho presupuesto to mando por base el vigente, si el Poder Eje cutivo no presentase el proyecto antes del último mes de las sesiones ordinarias.

Si la Legislatura no sancionase el presu puesto general de gastos y la ley de impues

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Corrientes 83 8 tos, seguirán en vigencia para el año entrante las leyes existentes de presupuesto e impuestos, en sus partidas ordinarias.

9 Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de mayo de cada año, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre del próximo anterior.

87 - De la formación y sanción de las leyes.

Desechado en todo o en parte un proyecto - por el Poder Ejecutivo, lo devolverá con sus observaciones para ser reconsiderado, primeramente en la Cámara de origen y después en la Cámara revisora, pasándose previamente a comisión. Si ambas insisten en su sanción por dos tercios de votos de sus miembros presentes, o aprobasen por mayoría de los mismos las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, el proyecto originario o al mismo con las modificaciones en su caso, es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones son nominales por "sí" o por "no", primero con respecto a la insistencia y después con respecto a las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo. No existiendo los dos tercios para la insistencia ni mayoría para aceptar las modificaciones, el proyecto no puede repetirse en las sesiones del año.

En cuanto a la ley de presupuesto y a las leyes impositivas que fuesen observadas por el Poder Ejecutivo, se considerarán sólo en parte objetada, tomándose cada artículo independientemente y quedando en vigencia lo demás de ellas.

125 15 Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

Presenta a las Cámaras Legislativas, dentro del término del artículo 83, el proyecto de la ley de presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos y da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Corrientes	125	15	anterior. El presupuesto no podrá destinar más del 70% del total de los recursos ordinarios para el pago de sueldos.
	134	-	Del contador y tesorero de la provincia. El contador y el tesorero serán nombrados por el gobernador con acuerdo del Senado.
	135	-	El contador podrá observar o no liquidar órdenes de pago que no estén arregladas a la ley general de presupuesto o leyes especiales, o a los acuerdos del Poder Ejecutivo dictados en los casos del art. 127.
	136	-	El tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el contador, con arreglo a lo que dispone el artículo anterior.
	137	-	Las calidades del contador y tesorero, las causas por que pueden ser removidos y las responsabilidades a que están sujetos, serán determinadas por la ley de contabilidad.
	150	-	El Superior Tribunal formará y presentará al Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos de la administración de justicia y aquél debe enviarlo a las Cámaras con las observaciones que estime corresponder. El tesorero de la provincia entrega mensualmente al habilitado del Superior Tribunal de Justicia el importe correspondiente al presupuesto del mes.
	174	-	La ley determina las rentas propias de la educación primaria de modo de asegurarle en todo tiempo los recursos necesarios para su eficaz sostenimiento, difusión y progreso. En ningún caso la contribución del tesoro de la provincia será inferior del 25% del total de los recursos fiscales. Habrá además un fondo permanente de escuelas, depositado a premio o invertido en fondos públicos de la provincia, el que será invio-

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Corrientes 174 - lable y no se podrá disponer de su renta - más que para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la construcción de edificios escolares.
- 175 - La administración y gobierno de los bienes y rentas escolares destinados a la educación primaria, por cualquier título, corresponde al Consejo General de Educación, con arreglo a la ley. En ningún caso puede hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación en todas sus formas. La asignación, recepción e inversión de los recursos destinados a Instrucción Pública, se controlan por los organismos de fiscalización que establece la ley, los que deben dar cuenta anualmente.

-.-.-

- Chaco 52 - Ley de presupuesto. - Todo gasto o inversión del Estado provincial debe ajustarse a la ley de presupuesto, en la cual se consignarán los ingresos y egresos ordinarios, como asimismo la creación o supresión de los empleos y servicios públicos.
- 53 - Toda ley especial que disponga o autorice gastos, deberá crear el recurso especial correspondiente, salvo el caso de que responda a una extrema necesidad pública. Tales gastos y recursos serán incluidos en la primera ley de presupuesto que se sancione, bajo pena de caducidad.
- 54 - Disposiciones ajenas al presupuesto.-Serán nulas y sin efecto alguno las disposiciones incluidas en la ley de presupuesto que no se refieran exclusivamente a la materia específica del mismo, su interpretación o ejecución.
- 61 - Destino de los fondos públicos. - El Estado provincial

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chaco	61	-	y las municipalidades no podrán disponer en ningún caso de los fondos y bienes públicos en beneficios de ningún individuo, asociación o corporación de carácter privado.
	63	-	Licitación pública. - Toda enajenación de bienes fiscales o municipales, compra, obra pública se hará <u>in</u> defectiblemente en esta forma, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes. Por ley u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones a este principio. Los empleados y funcionarios a sueldo del Estado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios en licitaciones públicas bajo pena de nulidad.
	73	-	Publicidad de los actos oficiales.-Los <u>ac</u> tos oficiales de la administración y en especial los que se relacionen con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente en la forma que la ley lo establezca.
	105	-	Presupuesto, aumento de las dietas.- La cámara preparará su presupuesto, estableciendo el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que habrán de proveerse. El aumento de la retribución de los <u>diputa</u> dos no podrá beneficiar a quienes lo votaran, durante el período de su mandato.
	113	-	Sanción y promulgación de las leyes.- Pro- <u>ye</u> cto de ley, su consideración y sanción por la Cámara. Las leyes tendrán origen en la Cámara de <u>Di</u> putados, por iniciativa de uno o más de sus miembros, del Poder Ejecutivo, y en su caso

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Chaco 113 - del Poder Judicial.

El reglamento de la Cámara determinará los recaudos que deberán observarse en la presentación, estudio y consideración de los proyectos de ley.

La consideración sobre tablas de un proyecto de ley sólo tendrá lugar si así lo decidieren los dos tercios de diputados presentes.

Para la sanción de un proyecto de ley se requiere el voto de la mitad más uno de los diputados presentes, salvo los casos en que por esta Constitución se exija otra mayoría y los de leyes especiales que autoricen gastos, para cuya aprobación será necesaria la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por la Cámara podrá repetirse durante el año de su rechazo.

En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula: "La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con fuerza de ley".

115 3 Atribuciones del Poder Legislativo.-Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos.

En caso que el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de ley de presupuesto general de la administración antes del 30 de septiembre, la Cámara podrá sancionarlo directamente tomando como base el presupuesto vigente. Si la Cámara no lo sancionara al 31 de diciembre, automáticamente se considerará progada la ley que estuviere en vigor.

En ningún caso la Cámara podrá aumentar los gastos ordinarios y los sueldos fijados en el proyecto del Poder Ejecutivo.

137 5 Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo. El Gobernador - Sus deberes y atribuciones.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Chaco 137 5 Informa a la Cámara de Diputados, al iniciarse cada período de sesiones ordinarias, del estado general de la administración, del movimiento de fondos que se hubiere producido dentro o fuera del presupuesto general durante el ejercicio económico anterior y de las necesidades públicas y sus soluciones inmediatas.
- 8 Presenta a la Cámara de Diputados antes del treinta de septiembre el proyecto de presupuesto acompañado del plan de recursos.
- 9 Hace recaudar las rentas de la provincia, decreta su inversión con arreglo a la ley y da a publicidad, por lo menos trimestralmente, el estado de la tesorería.

- 146 - Fiscal de Estado, contador, subcontador, tesorero y subtesorero.

Funciones del fiscal de Estado.- El fiscal de Estado es el encargado de defender el patrimonio del fisco. Será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan los intereses de la provincia.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

- 147 - Condiciones para su designación - Su remoción.-

Para ser fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que para juez de primera instancia. Será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados y removido con igual requisito.

- 148 - Obligación de recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia.

El fiscal de Estado, deberá recurrir por ante el Superior Tribunal de Justicia, de las resoluciones del Poder Ejecutivo, cuando a su juicio sean contrarias a los intereses patrimoniales del Estado y en los casos en

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chaco	148	-	que den lugar a la acción contenciosoadministrativa.
	149	-	Designación y remoción del contador, subcontador, tesorero y subtesorero. Para ser contador y subcontador, tesorero y subtesorero de la provincia se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años y poseer los dos primeros títulos de contador público. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados y removidos con el mismo requisito.
	150	-	Funciones del contador y tesorero. - El <u>con</u> <u>tador</u> no prestará su conformidad a pago alguno - que no esté autorizado por la ley general de presupuesto o por leyes especiales que dispongan gastos. El tesorero no podrá ejecutar pago que no haya sido previamente autorizado por el <u>con</u> <u>tador</u> . La ley de contabilidad reglamentará las <u>fun</u> <u>ciones</u> del contador, subcontador, tesorero y subtesorero y establecerá las <u>responsabi</u> <u>lidades</u> a que están sujetos.
	151	-	Tribunales de cuentas.- Integración, designación e inamovilidad. El Tribunal de cuentas estará integrado por un abotado y por lo menos dos contadores <u>pú</u> <u>blicos</u> , designados con acuerdo de la <u>Cáma</u> <u>ra</u> de Diputados a propuesta en ternas del Poder Ejecutivo. La presidencia será <u>ejercida</u> rotativamente por períodos anuales. Los miembros del Tribunal de cuentas serán inamovibles mientras dure su buena conducta y estarán sometidos al jurado de <u>encui</u> <u>ciamiento</u> . Gozarán de las mismas <u>inmunida</u> <u>des</u> que los miembros del Poder Judicial.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Chaco 152 - Atribuciones. - Serán atribuciones del Tri
bunal de cuentas:

1) Examinar las cuentas de percepción e in
versión de las rentas públicas provin-
ciales y municipales y de los organis-
mos autárquicos e instituciones priva-
das que reciban fondos del Estado, apro-
barlas o desaprobarlas y ordenar, en su
caso, el reintegro de los saldos deudo-
res.

2) Inspeccionar las oficinas provinciales
y municipales y las que sean dependien-
tes de los demás organismos precedente-
mente mencionados, que administren fon-
dos públicos, y adoptar las medidas ne-
cesarias para prevenir y corregir cual-
quier irregularidad, con arreglo al pro
cedimiento que determine la ley orgáni-
ca.

153 - Obligación de los organismos y agentes de
la administración respecto del Tribunal de
cuentas - Término para el pronunciamiento
de éste.

Todos los organismos y agentes de la admi-
nistración que administren bienes y rentas
de la provincia están obligados a remitir
anualmente al Tribunal de cuentas, las cuen
tas documentadas de los dineros percibidos
e invertidos, para su aprobación o desapro-
bación. El Tribunal deberá pronunciarse den
tro del término de ciento ochenta días de
su recepción, quedando automáticamente a-
probadas si no lo hiciere, sin perjuicio de
la responsabilidad que incumba a sus miem-
bros.

154 - Fallos del tribunal y acciones para ejecu-
tar sus decisiones.

Los fallos del Tribunal de cuentas queda-
rán ejecutoriados treinta días después de
su notificación y serán recurribles por an
te el Superior Tribunal de Justicia.

Las acciones para la ejecución de las deci

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Chaco	154	-	siones del Tribunal de cuentas deberán ser ejercidas por el fiscal del Estado.
	155	-	Incompatibilidades. - Es incompatible el <u>de</u> <u>sempeño</u> de las <u>funcio</u> nes del fiscal de Estado, contador, subcon tador, tesorero y subtesorero de la provin cia y miembros del Tribunal de cuentas con cualquier otro empleo y con el ejercicio de toda profesión.
	169	5	Atribuciones y deberes del Superior Tribu nal de Justicia. Preparar anualmente su presupuesto de gas tos e inversiones para su consideración por la Legislatura.
			-.-.-
Chubut	24	-	Queda asegurada la libertad de trabajo, <u>in</u> dustria y comercio. La propiedad privada tiene también una <u>fun</u> ción social y estará sometida a las obliga ciones que establezca la ley con fines de bien común. La expropiación por causas de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Todo autor o inventor, es propietario <u>ex</u> clusivo de su obra, invento o descubrimien to, por el término que le acuerde la ley.
	73	-	Será nula toda enajenación de bienes de la provincia o de las corporaciones municipa les, que no se efectúe mediante licitación o de modo público, salvo las excepciones que establezca la ley.
	74	-	La Legislatura, con dos tercios de votos de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar la enajenación de los bienes fiscales a <u>tí</u> tulo oneroso o gratuito o la adquisición de inmuebles sin los recaudos del artículo <u>an</u> terior, cuando sea necesario para fines de colonización u otros de utilidad pública.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	74	-	En cada caso se dictará una ley especial y el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura del uso que haya hecho de la autorización.
	75	-	La provincia y las corporaciones municipales como personas civiles, pueden ser demandadas ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes federales, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno. No podrá trabarse embargo preventivo sobre sus bienes o rentas. Si fueren condenadas al pago de una deuda, podrán ser ejecutadas en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme no arbitraran los recursos para efectuar el pago. Exceptuánse de esta disposición las rentas y bienes especialmente afectados en garantía de una obligación.
	126	-	La Legislatura sancionará su propio presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su remuneración y la forma en que deberán proveerse los cargos. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.
	129	c	Fijar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La ley de presupuesto será la base a que debe ajustarse todo gasto de la administración general de la provincia y en ella deberán figurar todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales. Si los recursos para cumplir estas leyes no se incluyeran en la ley de presupuesto, se considerarán derogadas si no hubiesen tenido principio de ejecución y suspendidas si lo hubiesen tenido. En ningún caso la Legislatura podrá aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentados por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la Ley de presupuesto una suma de gastos mayor que la de recursos, salvo el derecho del Poder Legislativo de crear nuevos impuestos o aumentar las tasas.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Chubut 129 e En el caso de que el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de ley de presupuesto general de la administración, antes de terminar el tercer mes de sesiones ordinarias de la Legislatura y ésta considere necesario modificar el que rige, procederá a hacerlo tomándolo por base. Pronunciada tal resolución, corresponde a la Legislatura formular el proyecto de ley de presupuesto.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de ley de presupuesto general dentro de los 3 primeros meses de las sesiones ordinarias y si la Legislatura en el resto del período de dichas sesiones no resolviera usar de la facultad acordada precedente mente, se tendrá el presupuesto en vigencia, como ley de presupuesto para el año siguiente;

g Aprobar, observar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo en el mes de junio de cada período ordinario que comprenderán el movimiento administrativo, hasta el 31 de diciembre inmediato anterior.

133 - Si el Poder Ejecutivo desechara en todo o en parte un proyecto de ley sancionado, volverá con sus observaciones a la Legislatura. Si la cámara insiste en la primera sanción con dos tercios de votos presentes o si acepta por mayoría absoluta de los presentes, las observaciones del Poder Ejecutivo, el proyecto será comunicado a éste, para su cumplimiento. En caso de veto total, no existiendo los dos tercios para la insistencia, el proyecto no podrá repetir se en las sesiones de aquel año.

El Poder Ejecutivo no podrá poner en ejecución una ley vetada parcialmente, con excepción de las leyes de presupuesto o impuestos que podrán cumplirse en la parte no vetada. A los efectos de este artículo, se considerarán prorrogadas las sesiones por el término necesario para el pronunciamiento de la Legislatura.

149 1 Atribuciones y deberes. - Presenta dentro

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Chubut 149 I del término establecido en esta Constitución el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos que no podrá exceder del mayor ingreso anual del último quinquenio, salvo en lo calculado por nuevos impuestos o aumentos de tasas y da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior.
- 155 - Fiscal de Estado, contador, tesorero y tribunal de Cuentas.
- Habrá un fiscal de Estado, encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.
- La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones, siendo inamovible en ellas mientras dure su buena conducta.
- Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para ser procurador general de la provincia.
- Podrá recurrir ante el Superior Tribunal de toda ley, decreto, contrato o resolución contrarios a esta Constitución o que en cualquier forma contraríen intereses patrimoniales del Estado. Será parte en todos los procesos que se formen ante el Tribunal de cuentas, del cual será asesor.
- 156 - Para ser contador o tesorero de la provincia se requiere ser ciudadano argentino y tener 30 años de edad.
- 157 - El contador y el tesorero de la provincia serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, y durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.
- 158 - La contaduría intervendrá preventivamente en las órdenes de pago y las que autoricen

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Chubut 158 - gastos, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse, salvo en lo que se refiere a los últimos. La contaduría, en el caso de mantener sus observaciones, dará inmediatamente a publicidad su resolución y dentro de los quince días pondrá todos los antecedentes en conocimiento del Tribunal de cuentas.

La contaduría no prestará su conformidad a pago alguno que no esté autorizado por la ley general de presupuesto o por leyes especiales que sancionen gastos.

159 - El Tribunal de cuentas estaría integrado por un presidente con título de contador público o abogado, con cuatro años de ejercicio en la profesión y dos vocales con título de contador público nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, que serán inamovibles. Tendrá por funciones fiscalizar la percepción e inversión de las rentas públicas de la provincia y de las corporaciones municipales sin perjuicio de las atribuciones acordadas por el art. 129, inc. g).

Las acciones a que dieran lugar los fallos del Tribunal de cuentas, serán decididas por su presidente.

Sus miembros serán enjuiciables en los mismos casos y en la misma forma que los jueces de primera instancia.

160 - La ley orgánica del Tribunal de cuentas garantizará:

a) La intangibilidad de los sueldos de sus miembros,

b) La facultad de preparar su propio presupuesto y la de nombrar o remover su personal.

161 - Los miembros del Poder Ejecutivo, magistrados y los empleados públicos prestarán, ante el Tribunal de cuentas, manifestación jū

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	161	-	rada de los bienes que posean ellos y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, al comenzar a ejercer y al cesar en las funciones públicas.
	162	-	Todo funcionario que maneje bienes del patrimonio público, o pueda disponer de ellos, deberá, por lo menos, semestralmente, prestar rendición ante el Tribunal de cuentas.
	170	d	Poder Judicial - Disposiciones generales.- Confecciona anualmente el presupuesto de gastos de la administración de justicia que enviará a la aprobación de la Legislatura.
			-.-.-
Entre Ríos	30	-	La provincia, como persona civil, puede ser demandada ante sus propios tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de competencia federal, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo y sin privilegio alguno. Si fuera condenada al pago de una deuda, podrá ser ejecutada en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde la fecha en que el fallo condenatorio quedó firme, la Legislatura no arbitró los recursos para efectuar el pago. Exceptúanse de esta disposición las rentas o bienes especialmente afectados en garantía de una obligación.
	31	-	Los actos oficiales de la administración, y en especial, los que se relacionen con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente en la forma que la ley lo establezca.
	33	-	Es de ningún valor toda ley de la provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación y por esta Constitución así como todo acto, contrato, decreto u ordenanza que contravenga a las mismas o a las leyes dic



Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Entre Ríos 33 - todas en su consecuencia, pudiendo los interesados demandar o invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes.
- 37 - Régimen económico y del trabajo.-El Estado fomentará y protegerá la producción y, en especial, las industrias madres y las transformadoras de la producción rural; a cuyo objeto podrá conceder, con carácter temporario, primas recompensas de estímulo, exoneración de impuestos y contribuciones y otros beneficios compatibles con esta Constitución; concurrir a la formación de sus capitales, al de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios.
- Igualmente fomentará y orientará la aplicación de todo sistema, instrumento o procedimiento, que tienda a facilitar la comercialización de la producción aunque para ello deba acudir con sus recursos o crédito.
- 44 - Toda enajenación de los bienes del fisco o del municipio, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán en esta forma y de un modo público, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes.
- 45 - Cuando para la fundación de colonias o para otros fines de utilidad pública, se considere necesario la enajenación de los bienes del fisco en venta directa o la cesión gratuita, podrá la Legislatura, con dos tercios de votos presentes, autorizar estas formas de enajenación, tomando en cuenta cada caso y dictando una ley especial para cada uno. El Poder Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de cada autorización una vez cumplida la ley respectiva.
- 46 - La adquisición que haga la provincia de bienes raíces con fines de colonización o pa-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Entre Ríos	46	-	ra otros objetos, deberá ser autorizada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara.
	63	2	Cámara de Senadores. - Prestar o negar acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del superior tribunal, fiscal y defensor de menores del mismo, jueces de primera instancia, fiscal de Estado, contador, tesoro, miembro del Tribunal de Cuentas, director general de escuelas, vocales del Consejo General de Educación, jefes militares desde teniente coronel y los demás funcionarios para los cuales la ley establezca esta forma de nombramiento.
	81	8	Atribuciones del Poder Legislativo.- Fijar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto de la administración general de la provincia y en ella deberán figurar todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales. Si los recursos para cumplir estas leyes no se incluyeran en la de presupuesto, se considerarán derogadas, si no hubiesen tenido principio de ejecución y suspendidas si lo hubiesen tenido. En ningún caso podrá la Legislatura aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la ley de presupuesto una suma de gastos mayor que la de recursos, salvo el derecho del Poder Legislativo de crear nuevos impuestos o aumentar las tasas.
		9	El número de puestos y el monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la ley de presupuesto, no podrán ser aumentados en ésta y dichos aumentos sólo se harán por medio de proyectos de ley que seguirán la tramitación ordinaria.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Entre Ríos 81 10 En el caso de que el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de ley de presupuesto general de la administración antes de terminar el tercer mes de sesiones ordinarias de la Legislatura y ésta considere necesario modificar el que rige, procederá a hacerlo tomando éste por base. Pronunciada tal resolución, corresponde a la Cámara de Diputados formular el proyecto de ley de presupuesto.
- Si el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de ley de presupuesto general dentro de los tres primeros meses en las sesiones ordinarias y si la Legislatura en el resto del período de dichas sesiones, no resolviera usar de la facultad acordada precedentemente, se tendrá el presupuesto en vigencia, como ley de presupuesto para el año siguiente.
- 11 Las leyes impositivas regirán en tanto la Legislatura no las derogue ni las modifique, debiendo estas modificaciones hacerse por medio de ley especial.
- 12 Crear impuestos transitorios, especificando este carácter y determinando el objeto de su creación. Su producido se aplicará exclusivamente al objeto que lo motiva y su recaudación cesará tan pronto como éste quede cumplido. Pero si producida la liquidación resultare un saldo excedente, éste pasará a rentas generales.
- 13 Aprobar, observar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de julio de cada período ordinario, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre próximo anterior.
- 29 Crear reparticiones autárquicas pudiendo darles facultad para designar su personal y administrar los fondos que se les asigne, dentro de las prescripciones de la ley de creación.
- 135 9 Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.
Presentar dentro de los tres primeros meses

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Entre Ríos 135

9

de sesiones ordinarias de las Cámaras, el proyecto de ley de presupuesto general de la administración y de las reparticiones - autárquicas, acompañado del plan de recursos, el que no podrá exceder del mayor ingreso anual del último quinquenio, salvo en lo calculado por nuevos impuestos o aumentos de tasas. Dicho plazo se considerará improrrogable.

10

Dar cuenta a la Legislatura, dentro de los tres primeros meses de sus sesiones ordinaⁿas, del uso y ejercicio del presupuesto anterior.

11

Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería.

12

Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago en la forma que determine la ley, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

17

Nombrar, con acuerdo del Senado, los miembros del superior tribunal, jueces de primera instancia, fiscal de Estado, contador, tesorero, miembros del Tribunal de Cuentas, director general de escuelas, jefes militares desde teniente coronel y los demás funcionarios para los cuales la ley establezca en forma de nombramiento.

139

-

Fiscal de Estado, contador y tesorero de la provincia. Habrá un fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contenciosoadministrativos y en todos aquellos en que se controvertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones, siendo inamovible en ellas mientras dure su buena conducta.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Entre Ríos 139 - Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para ser fiscal del Superior Tribunal de Justicia.
- El fiscal de Estado podrá recurrir, para ante el Superior Tribunal de Justicia, de las resoluciones del Poder Ejecutivo, cuando a su juicio sean contrarias a los intereses del Estado, en los casos que den lugar a la acción contenciosoadministrativa.
- 141 - El contador y el tesorero serán nombrados en la forma prescripta por el art. 135, inc. 17 y durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.
- 142 - La Contaduría intervendrá preventivamente en las órdenes de pago y las que autoricen gastos, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse, salvo en lo que se refiere a los últimos, cuando hubiere insistencia por acuerdo de ministros, debiendo la Contaduría, en el caso de mantener sus observaciones, dar inmediatamente publicidad a su resolución y dentro de los quince días subsiguientes a la misma, poner todos los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Cuentas.
- 143 - Tribunal de Cuentas. - Sin perjuicio de la atribución conferida por el inc. 13 del art. 81 de esta Constitución, la aprobación o desaprobación de la percepción e inversión de caudales públicos, hecha por todos los funcionarios y administradores de la provincia y de las municipalidades, estará a cargo de un Tribunal de Cuentas, cuya ley orgánica deberá sancionar la Legislatura en el primer período de sesiones que celebre después de la sanción de esta reforma.
- El Tribunal de Cuentas estará compuesto de un presidente, el que deberá tener título de abogado y dos vocales, que deberán tener título de contador, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y serán inamovibles.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Entre Ríos 143 - Las sanciones a que dieran lugar los fallos de este tribunal serán deducidas por el presidente del mismo ante quien corresponda.

Los miembros del Tribunal de Cuentas son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de primera instancia.

-.--.

Formosa 33 - La provincia, como persona de derecho público, puede ser demandada antes sus propios tribunales, sin necesidad de autorización del Poder Legislativo, por el procedimiento que la ley establezca, no pudiendo exceder de noventa días perentorios los trámites administrativos previos. Cuando sea demandada como persona de derecho privado, lo será por el procedimiento ordinario. No podrá trabarse embargo en bienes o fondos indispensables para cumplimiento de servicios públicos.

43 - La provincia promoverá el aprovechamiento racional de los bosques teniendo en cuenta la necesidad de supervivencia, conservación y mejoramiento de las especies, la reposición de aquellas de mayor interés económico y la forestación de zonas de producción, tomando estas funciones a su cargo directo, en los casos de las variedades que, por sus peculiaridades difícilmente pueden estar al alcance de la acción privada.

La ley reglamentará la entrega a la explotación privada de las superficies boscosas, estableciendo el régimen de concesiones y sobre superficies que en ningún caso sean mayores de dos mil quinientas hectáreas de bosques, las que serán adjudicadas por licitación.

81 5 Atribuciones. - Fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración, incluyendo en él todos los servicios ordinarios, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, como los extraordinarios.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Formosa	81	5	rios, las que no serán cumplidas mientras no se hubieren consignado en el presupuesto las partidas correspondientes para su ejecución.
		6	Sancionado un presupuesto, seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de otro; la cámara al dictar esta ley, no podrá aumentar los sueldos ni gastos proyectados por el Poder Ejecutivo.
		7	Aprobar o desechar en sesiones ordinarias las cuentas de inversión, que el Poder Ejecutivo remitirá dentro de los primeros sesenta días de las mismas.
	100	5	Atribuciones y deberes. - Presentar, dentro de los dos primeros meses de sesiones ordinarias de la Legislatura, el proyecto de ley de presupuesto general de la administración, acompañando el plan de recursos, el que no podrá exceder del mayor ingreso registrado en los últimos cinco años, salvo en los calculados por nuevos impuestos o aumento de tasas. El plazo de presentación es improrrogable.
		6	Informar a la Legislatura, al iniciarse el período de sesiones ordinarias, el estado general de la administración y el movimiento de fondos que se hubiere producido dentro y fuera del presupuesto general durante el ejercicio anterior. El balance que con tal motivo se formule será publicado cuando menos en un diario local y en el Boletín Oficial de la provincia publicará también en igual forma, al final de cada trimestre, un resumen claro y explicativo de los ingresos e inversiones que hayan tenido lugar durante el mismo.
		7	Hacer recaudar la renta pública y decretar su inversión con arreglo a la ley, pudiendo apremiar judicialmente a los contribuyentes morosos, a los recaudadores y sus fiadores, y a todos los empleados que indebidamente retengan fondos del tesoro provincial, sin perjuicio de las sanciones que a éstos correspondan.
		12	Celebrar contratos con empresas particula-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Formosa	100	12	res o personas para objeto de utilidad pública, ad referendum de la Legislatura, debiendo, bajo pena de nulidad, someterlo inmediatamente a la aprobación de ella si estuviera en sesiones ordinarias o, en su defecto, en el primer mes de dichas sesiones.
	106	-	Fiscal de Estado. - Habrá un fiscal de Estado nombrado y removido en la misma forma que los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el que deberá reunir iguales condiciones que éstos. La ley determinará la forma en que ha de ejercer sus funciones.
	107	-	Corresponde al fiscal de Estado la defensa del patrimonio del fisco provincial, y será parte necesaria y legítima en los juicios contencioso administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses de la provincia.
	108	-	Contador. - El contador y tesorero general de la provincia serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, y removidos en la forma que establece esta Constitución. Una ley especial de terminará la organización y funcionamiento de la contaduría y tesorería de la provincia.
	109	-	Tribunal de cuentas. - La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de cuentas. Este se compondrá de un presidente abogado y dos vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces del Superior Tribunal. Dicho tribunal tendrá las siguientes atribuciones:
			1º Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desapropbarlas y, en este último caso, in

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Formosa	109	-	<p>dicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el importe y la causa de los alcances respectivos.</p> <p>2º Inspeccionar las oficinas provinciales y municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad, en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.</p> <p>Las acciones para la ejecución de las resoluciones del tribunal corresponderán al fiscal de Estado.</p>
	124	6	<p>Poder Judicial - Atribuciones. - Fijar los proyectos de presupuesto del Poder Judicial y remitirlos en su oportunidad al Poder Ejecutivo, para que éste los incorpore a los proyectos del presupuesto respectivo.</p> <p style="text-align: center;">-.-.-</p>
Jujuy	20	-	<p>No podrá dictarse ley ni decreto que tenga por objeto acordar remuneración extraordinaria a ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni del Legislativo, por servicios hechos o que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones.</p>
	37	-	<p>Toda ley que sancione empréstito, deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización, así como los objetos a que se destine el valor del empréstito.</p>
	38	-	<p>Toda enajenación de bienes públicos, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se hará precisamente en esta forma y de un modo público, con sujeción a la ley de la materia, bajo pena de nulidad y la de defraudación si la hubiere.</p>
	78	4	<p>Atribuciones del Poder Legislativo. - Sancionar anualmente las leyes de impuestos y de pre-</p>

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Jujuy 78 4 supuesto general que presente el Poder Ejecutivo, debiendo seguir en vigencia para el año siguiente las del anterior, en caso de no haberse sancionado antes del 1º de enero. El presupuesto comprenderá la totalidad de los ingresos y egresos de la provincia, ordinarios y extraordinarios y autorizados por leyes especiales, las cuales dejarán de cumplirse en cuanto importen gastos, si no hay partida para atenderlos. El Poder Ejecutivo podrá proveer a las necesidades urgentes e imprevistas que ocurran durante el receso con la partida para eventuales que fije el presupuesto, careciendo de valor toda orden de gastos no autorizada legalmente, que se decreta fuera de esta asignación, carácter y oportunidad.
- 5 La Legislatura no podrá sancionar leyes que importen gastos sin crear los recursos necesarios para satisfacerlos cuando no existan fondos disponibles dentro del presupuesto; salvo que se trate de una grave perturbación del orden o de una extrema necesidad pública.
- No podrá sancionar sobre tablas proyectos de ley que importen gastos, ni aumentar el monto de las partidas de cálculos y recursos presentados por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por ley de presupuesto una suma mayor que la de recursos.
- 6 Aprobar, observar o desechar en sesiones ordinarias las cuentas de la inversión que el Poder Ejecutivo remitirá dentro de los dos primeros meses de las sesiones ordinarias abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre próximo anterior.
- 16 Autorizar la compra o venta de inmuebles y la ejecución de obras públicas exigidas por el interés de la provincia.
- 92 8 Atribuciones del Poder Ejecutivo. - Dentro de los dos primeros meses de las sesiones ordinarias de la Cámara presentará el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente y rendirá cuenta del

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Jujuy	92	8	uso y ejercicio del presupuesto anterior.
		10	Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia; pudiendo los funcionarios encargados de la percepción, ejecutar administrativamente el pago; quedando libre al contribuyente su acción para recurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.
	104	-	Del contador, tesorero y Tribunal de cuentas. El contador y tesorero serán nombrados en la forma prescripta por el inc. 15º del art. 92 y durarán tres años, pudiendo ser reelegidos.
	105	-	El contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley general de presupuesto, leyes especiales o acuerdos en su caso.
	106	-	Ningún pago se hará sin intervención de la Contaduría.
	107	-	Las cualidades de contador y tesorero, las causas por que pueden ser removidos, y las responsabilidades a que están sujetos, serán determinados por la ley de contabilidad.
	108	-	Sin perjuicio de la atribución conferida por el inc. 6º, art. 78, la aprobación o desaprobación de la percepción e inversión de los caudales públicos hechas por todos los funcionarios y administradores de la provincia, estará a cargo de un Tribunal de Cuentas, cuya ley orgánica deberá sancionar la Legislatura en el primer período de sesiones que celebre después de la sanción de esta reforma. Este tribunal será compuesto por un presidente letrado y dos vocales contadores públicos, nombrados por la Legislatura dentro de la terna que para tal fin remitira el Poder Ejecutivo. Los miembros de este tribu-

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Jujuy 108 - nal serán inamovibles y sólo podrán ser se-
parados del cargo en la forma y en los mis-
mos casos que los magistrados judiciales, y
sus sueldos gozarán de idénticas garantías.

El Tribunal de Cuentas intervendrá preven-
tivamente en las órdenes de pago y en las
que autoricen gastos, sin cuyo visto bueno
no podrán cumplirse, salvo en lo que se re-
fiere a los últimos, cuando hubiere insis-
tencia por acuerdo de ministros, debiendo
entonces el tribunal, si mantiene sus ob-
servaciones, poner dentro de los quince -
días todos los antecedentes en conocimien-
to de la Legislatura. En este caso, el Tri-
bunal dará también a la publicidad el he-
cho en el Boletín Oficial y en un diario lo-
cal. Las sanciones a que dieren lugar los
fallos de este tribunal serán deducidas por
el fiscal general, ante quien corresponda.

El Tribunal de Cuentas revisará y aprobará
asimismo los presupuestos, cuentas y rendi-
ciones de gastos de las municipalidades y
reparticiones autónomas, debiendo en todos
los casos dictar resoluciones, por su or-
den, en el término y forma que determine la
ley respectiva.

-.-.-

La Pampa 35 - Régimen económico, financiero y social.

Los servicios públicos pertenecen origina-
riamente al Estado provincial o municipal y
se propenderá a que la explotación de los
mismos sea efectuada preferentemente por el
Estado, municipios, entes autárquicos o au-
tónomos, o cooperativas de usuarios, en los
que podrán intervenir las entidades públi-
cas.

Se podrán otorgar concesiones a particula-
res y éstas se acordarán previa licitación
de carácter público y con expresa reserva
del derecho de reversión por la provincia
o los municipios en su caso, quienes ejerce-
rán un contralor estricto respecto al cum-
plimiento de la concesión.

Una ley especial determinará las formas y

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- La Pampa 35 - condiciones de la explotación de los servicios públicos por la provincia, municipalidades concesionarios y demás entidades autorizadas a prestarlos.
- 58 - La Cámara de Diputados dictará su reglamento y sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite.
- 61 13 Atribuciones y deberes. - Fijar anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto general de gastos, en el que deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración provincial, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, que se tendrán por derogadas si no se consignan en dicho presupuesto las partidas correspondientes a su ejecución. En ningún caso la Cámara podrá votar aumentos de gastos que excedan el cálculo de recursos. Si el Poder Ejecutivo no remitiere el proyecto de presupuesto antes del 30 de septiembre, la Cámara podrá iniciar, su discusión tomando por base el que está en ejercicio. Si no fuera sancionado ninguno, se considerará prorrogado el que se hallare en vigor.
- 14 Legislar sobre tierras públicas, bosques, colonización, fomento de la inmigración, uso y disposición de los bienes provinciales.
- 17 Dictar la ley sobre expropiación.
- 63 - Formación y sanción de las leyes. - Sancionada una ley se remitirá al Poder Ejecutivo para que la promulgue o la vete en todo o en parte dentro del término de diez días de su recepción. Vetada en todo o en parte volverá con sus observaciones a la Cámara, la que la discutirá de nuevo y si la confirmase en el término de treinta días por dos tercios de votos de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. La Cámara podrá aceptar por simple mayoría de votos las modificaciones u observaciones que le hubieran hecho, en

Provincia Art. Inc.

T e x t o

La Pampa 63 - cuyo caso será promulgada con las mismas. No vetada en el término previsto se considerará promulgada. Vetado en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, no podrá promulgarse en la parte no vetada, con excepción de las leyes de presupuesto y de impuestos que entrará en vigencia en la parte no observada. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no podrá volver a tratarse en el curso del año.

Los términos a que se refiere el presente artículo se computarán por días hábiles.

74 6 Atribuciones y deberes. - Presentar a la Cámara de Diputados antes del treinta de septiembre de cada año, el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente y la cuenta de inversión del ejercicio anterior.

7 Recaudar las rentas de la provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

90 5 Atribuciones y deberes. - Preparar anualmente su presupuesto de gastos e inversiones para su consideración por la Cámara de Diputados, informando al Poder Ejecutivo.

94 - Fiscal de Estado. - Habrá un Fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses de la provincia.

También tendrá personería para demandar su nulidad e inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, contrato o resolución que pueda perjudicar los intereses fiscales de la provincia.

La ley determinará los casos y las formas en que ha de ejercer sus funciones.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
La Pampa	95	-	Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia. Será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, siendo inamovible mientras dure su buena conducta.
	96	-	Tribunal de Cuentas. - El Tribunal de Cuentas Fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidio de la provincia, referidas a la inversión de los mismos.
	97	-	Estará compuesto por un presidente, el que será abogado o contador público, y dos vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán inamovibles y enjuiciables en los casos y en la forma determinados en esta Constitución.
	98	-	Contador y Tesorero. - El Contador General y el Tesorero de la provincia serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Ambos serán inamovibles mientras dure su buena conducta y eficiencia. Son removibles en los casos y forma determinados en esta Constitución.
	99	-	El Contador no prestará su conformidad a pago alguno que no esté autorizado por la ley general de presupuesto o por leyes especiales que dispongan gastos. El Tesorero no podrá efectuar pago alguno sin autorización del Contador. La ley de contabilidad reglamentará las funciones del Contador y del Tesorero y establecerá las responsabilidades a que estarán sujetos.
			-.-.-
La Rioja	13	-	Los actos de todas las reparticiones de la

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- La Rioja 13 - administración, en especial los que se relacionen con la percepción o inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente del modo que la ley reglamente. Toda enajenación de bienes del fisco o del municipio la construcción de edificios, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo la pena de nulidad y la de defraudación si la hubiere, siempre que el valor de lo que se trate de vender, comprar o hacer pase de mil pesos nacionales.
- 16 - No podrá dictarse la ley que tenga por objeto acordar remuneración a ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de la Legislatura, mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encargue en ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias. Toda ley de este carácter será especial y designará el impuesto o recurso con que debe pagarse. No podrá dictarse igualmente ley que aumente o disminuya el sueldo del gobernador, vice gobernador y ministros durante su período, ni que disminuya el de los jueces.
- 17 - El Estado, como persona civil, puede ser demandado ante los jueces ordinarios, sin necesidad de autorización del Poder Legislativo, y sin que en el juicio deba gozar de privilegio alguno. Sin embargo, siendo condenado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargadas sus rentas, debiendo en ese caso, la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago. Exceptúase el caso en que las rentas estén afectadas al pago de la condena por sanción de la Legislatura, anterior al juicio, en cuyo caso pueden ser embargadas.
- 63 - Poder Legislativo.- De su composición - Sanción de las leyes.

Las leyes, incluso las de presupuesto e impuestos, tendrán origen por proyectos presentados por uno o más diputados, por comi

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- La Rioja 63 - siones de la Cámara, o por el Poder Ejecutivo. Todo proyecto en trámite que no lleguen a convertirse en ley dentro del año legislativo, caduca. Todo proyecto no vetado dentro de los diez días de recibido por el Poder Ejecutivo, es ley. Si antes de vetarlo hubiere tenido lugar la clausura de la Legislatura, el Poder Ejecutivo deberán, dentro de dicho término de diez días, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto. Las leyes usarán esta fórmula: La Cámara de Diputados de la provincia, sanciona con fuerza de ley.
- 65 3 Atribuciones de la Legislatura. - Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administración y el suyo propio, en los cuales deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales éstas se considerarán derogadas si no se consignaran en el presupuesto las partidas correspondientes. El presupuesto sancionado seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta nueva sanción.
- 5 Aprobar, observar y desechar en sesiones ordinarias las cuentas de inversión que el Poder Ejecutivo remitirá indefectiblemente en el mes de junio, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre próximo anterior; y aprobar o desechar los contratos ad referendum que hubiese celebrado el Poder Ejecutivo sobre operaciones de crédito a otros objetos.
- 6 Arreglar la contabilidad y el pago de las deudas de la provincia, dando al contador y al tesorero la autoridad propia y necesaria para controlar la administración del Poder Ejecutivo; organizar el crédito público y establecer bancos o fomentar el establecimiento de los mismos, así como de otras instituciones de crédito útiles a la provincia.
- 7 Reglamentar y disponer el uso y enajenación de tierras de propiedad provincial y fijar

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
La Rioja	65	7	su valor, y decretar la ejecución de obras públicas y la compra de inmuebles, para utilidad de la provincia.
		82	6
		8	Nombra y exonera con acuerdo de la Legislatura al presidente del Consejo General de Educación; al tesorero y contador de la provincia e intendentes municipales; y por sí solo los demás empleados de la rama ejecutiva.
		17	Remitirá anualmente en el mes de junio a la Legislatura el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente; y adjuntará las cuentas detalladas y justificadas de su administración en el año anterior.
		18	Hará publicar mensualmente un estado de la Tesorería General y prestará cuantas veces sea requerido por la Legislatura, los jueces y municipalidades, el auxilio de la fuerza pública que autorice la ley, para la ejecución de providencias que por esta Constitución correspondan a cada una de dichas autoridades.
			-.-.-
Mendoza	36	-	Los actos oficiales de todas las reparticiones de la administración, en especial los que se relacionan con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse en la forma y modo que la ley determine.
		37	-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	37	-	las excepciones que la ley determine en cuanto se refiere a la licitación.
	40	-	<p>El Estado como persona jurídica, podrá ser demandado ante la justicia ordinaria, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo y sin que en el juicio deba gozar de privilegio alguno. Sin embargo, siendo condenado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargados sus bienes, salvo el caso de hallarse asegurada aquélla con prenda, hipoteca o anticresis, en que podrá llevarse ejecución sobre los bienes que constituyan la garantía.</p> <p>En los demás casos corresponde a la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago. Los trámites de esta decisión, no excederán de tres meses, so pena de quedar sin efecto, por la sola expiración del término, la excepción concedida por este artículo.</p>
	41	-	<p>No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.</p> <p>Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.</p> <p>No podrán aplicarse los recursos que se obtenga por empréstito, sino a los objetos de terminados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.</p>
	99	3	Atribuciones del Poder Legislativo. - Fijar <u>anual</u> mente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, no pudiendo aumentar los gastos ordinarios y sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	99	3	<p>Si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto de presupuesto en el penúltimo mes - del período ordinario de sesiones, corresponderá la iniciativa a la Legislatura, to<u>m</u>ando por base el presupuesto vigente.</p> <p>Si la Legislatura no sancionare el presupuesto general de gastos hasta el 31 de di<u>ci</u>embre, continuará el vigente en sus partidas ordinarias.</p>
	102	-	<p>Procedimientos para la formación de las le<u>y</u>es.</p> <p>Desechado en todo o en parte el proyecto - por el Poder Ejecutivo, lo devolverá con sus observaciones y será reconsiderado, pri<u>m</u>ero en la Cámara de su origen y después en la revisora; y si ambas insistiesen en su sanción por dos tercios de los miembros pre<u>s</u>entes, el proyecto será ley y pasará al Po<u>d</u>er Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p> <p>No insistiendo la Legislatura en su sanción, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del año.</p> <p>En cuanto a la ley de presupuesto y a las leyes de impuestos que fuesen observadas - por el Poder Ejecutivo, sólo serán reconsi<u>d</u>eradas en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ellas. De hecho se con<u>s</u>iderarán prorrogadas las sesiones hasta - terminar la sanción de las mismas.</p>
	128	14	<p>Atribuciones del Poder Ejecutivo.- Presenta la Le<u>g</u>islatura el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos y da cuenta del uso y e<u>j</u>ercicio del presupuesto anterior.</p>
	130	-	<p>Sólo podrán decretarse erogaciones en acuerdo de ministros, durante el receso de la Le<u>g</u>islatura, en los casos de los incs. 16. y 18 del art. 128 de esta Constitución y en aquéllos de necesidad imperiosa e imposter<u>u</u></p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	130	-	gable con cargo de dar cuenta a la Legislatura en sus primeras sesiones.
	138	-	Del contador y tesorero de la provincia. El contador y tesorero de la provincia serán nombrados por el gobernador con acuerdo del Senado.
	139	-	El contador observará todas las órdenes de pago que no estén arregladas a la ley general de presupuesto o leyes especiales o a los acuerdos del Poder Ejecutivo dictados en los casos del art. 130.
	140	-	El tesorero no podrá ejecutar pago que no haya sido previamente autorizado por el contador, con arreglo a lo que dispone el artículo anterior. En caso de contravención, el tesorero y el contador responderán personalmente.
	141	-	La ley de contabilidad determinará las calidades del contador y tesorero, las causas por que pueden ser removidos y las responsabilidades a que están sujetos.
	177	-	Del fiscal de Estado y asesor de Gobierno. Habrá un fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se afecten intereses del Estado. Tendrá también personería para demandar ante la Suprema Corte y demás tribunales de la provincia, la nulidad de toda ley, decreto, contrato o resolución, contrarios a las prescripciones de esta Constitución o que en cualquier forma perjudiquen los intereses fiscales de la provincia. Será también parte en los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas de la <u>ad</u>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	177	-	<p>ministración pública al cual servirá de asesor.</p> <p>Gestionará el cumplimiento de las sentencias en los asuntos en que haya intervenido como parte.</p>
	178	-	<p>Habrá un solo asesor de Gobierno para todas las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, con excepción de aquellas que tienen un carácter autónomo por esta Constitución.</p>
	179	-	<p>Para ser fiscal de Estado o asesor de Gobierno se requieren las condiciones que para ser miembro de la Suprema Corte. Este funcionario y el fiscal de Estado no podrán ejercer la profesión de abogado.</p>
	180	-	<p>El fiscal de Estado y el asesor de Gobierno serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, les será aplicable lo dispuesto en el art. 151 de esta Constitución y serán enjuiciables ante el jury creado por el art. 164 de la misma.</p>
	181	-	<p>Del tribunal de Cuentas de la administración pública.</p> <p>Habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la provincia y con poder bastante para aprobar o desaprobado la percepción e inversión de caudales públicos hechas por todos los funcionarios, empleados y administradores de la provincia.</p>
	182	-	<p>Todos los poderes públicos, las municipalidades y cuantos empleados y personas administren caudales de la provincia u otras corporaciones, estarán obligados a remitir anualmente las cuentas documentadas de los dineros que hubieran invertido o percibido, para su aprobación, o desaprobación, debiendo el tribunal pronunciarse sobre ellas en el término de un año desde su presentación, so pena de quedar de hecho aprobadas, sin</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	182	-	perjuicio de la responsabilidad de aquél. Sus fallos serán sólo susceptibles de los recursos que esta Constitución y las leyes establezcan para ante la Suprema Corte de la provincia.
	183	-	Los fallos del Tribunal de Cuentas quedarán ejecutoriados treinta días después de su notificación y las acciones a que dieren lugar serán deducidas por el fiscal de Estado, ante quien corresponda.
	184	-	El Tribunal de Cuentas lo compondrá un presidente letrado que deberá reunir las condiciones que se requieren para ser miembro de la Suprema Corte y por lo menos dos vocales contadores públicos de la matrícula, con ciudadanía en ejercicio que tengan - - treinta años de edad y menos de sesenta y cinco. Estos funcionarios no podrán ejercer su profesión respectiva.
	185	-	Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, siéndoles aplicable la disposición del art. 180.
	212	8	Educación e instrucción pública. - La enseñanza pública y su dirección y administración escolar y con el veinte por ciento de las rentas generales de la provincia como <u>mínimum</u> y con el producido de las subvenciones nacionales que correspondan. La ley determinará los recursos que se asignen para la formación del tanto por ciento con que debe concurrir la provincia, <u>pre</u> firiendo los de carácter más permanente.
		9	Las leyes de impuestos escolares serán <u>per</u> manentes y no dejarán de regir mientras no se hayan promulgado otras que las <u>substitu</u> yan o modifiquen.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	212	10	Ninguna parte de las rentas escolares podrá tener otra aplicación que la de pagar los sueldos y demás gastos de la administración escolar y de las escuelas públicas que se comprendan en el presupuesto del ramo.
		11	Se formará un fondo permanente de las escuelas, depositado a premio en el establecimiento bancario que determine la ley, o en fondos públicos, sin que pueda disponer se más que de sus rentas para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas. La base de este fondo permanente será el cincuenta por ciento del arrendamiento de las tierras públicas y de los demás recursos que a este objeto determine la ley.
	217	-	No podrá trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación. Cuando haya sentencia que condene al conasejo al pago de una deuda, éste gestionará los recursos necesarios para efectuar el pago dentro de los tres meses, so pena de hacerse efectiva la ejecución.
-.-.-			
Misiones	45	-	La ley determinará las rentas propias de la educación de modo que asegure los recursos necesarios para su sostenimiento, difusión y mejoramiento. En ningún caso la contribución del tesoro de la Provincia para el fomento de la educación pública será inferior al veinte por ciento del total de las rentas generales.
		68	- Hacienda pública - Generalidades.- Toda ley especial que disponga o autorice gastos no previstos en el presupuesto deberá determinar el recurso especial correspondiente, salvo que responda a una extrema necesidad pública.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Misiones	69	-	El Gobierno no podrá disponer de suma alguna del capital de las instituciones de crédito de la provincia.
	70	-	Toda enajenación de bienes fiscales o municipales, compra, obra pública y demás contratos, se hará por el sistema de subasta o licitación pública, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de las responsabilidades emergentes. La ley u ordenanza, en su caso reglamentará este principio y sus excepciones. Los funcionarios y empleados a sueldo del Estado no podrán intervenir como oferentes, apoderados o intermediarios, en licitaciones públicas, bajo pena de nulidad y cesantía.
	81	-	Responsabilidad de la Administración. La Provincia podrá ser ejecutada en la forma ordinaria, si transcurrido un año de la fecha en que el fallo condenatorio hubiere quedado firme, la Legislatura no arbitrare los recursos para efectuar el pago. Exceptúanse de esta disposición las rentas o bienes especiales afectados en garantía de una obligación de los servicios públicos.
	86	-	Poder Legislativo - Cámaras de Representantes. No podrán celebrar contratos con la administración federal, provincial o municipal, ni patrocinar causas contra la Nación, provincias o municipios, ni defender intereses privados ante la administración pública. Tampoco podrán participar en empresas beneficiadas con privilegios o concesiones dadas por el Estado.
	101	3	Atribuciones de la Cámara. - Fijar por un año o período

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Misiones 101 3 superior hasta un máximo de tres, a propuesta del Poder Ejecutivo, el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos.
- Si el Poder Ejecutivo no remitiere los proyectos de presupuestos y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del treinta y uno de julio, la Cámara podrá iniciar su estudio y sancionarlo tomando como base las leyes vigentes. Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiere sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encuentren en vigencia.
- 6 Autorizar al Poder Ejecutivo con los dos tercios de votos de los miembros presentes, a contraer empréstitos o emitir fondos públicos con bases a objetos determinados, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso la totalidad de los servicios de los empréstitos comprometerán más de la cuarta parte de las rentas de la provincia. Ni el numerario obtenido de los mismos, ni los fondos públicos que se emitan, podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.
- 8 Arreglar el pago de las deudas de la provincia, dictar la ley orgánica del crédito público, autorizar el establecimiento y funcionamiento de las entidades bancarias.
- 104 pár. 2 Vetado en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo no podrá promulgarse la parte no vetada, excepto respecto de la ley general de presupuesto que en caso de ser vetada, sólo reconsiderada en la parte observada, quedando el resto en vigencia.
- 116 4 Atribuciones y deberes. - Presentar dentro de los tres primeros meses de iniciado el período de sesiones ordinarias, el proyecto de ley de presupuesto general de la administración y de las reparticiones autárquicas, acompañado del plan de recursos.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Misiones	116	5	Hacer recaudar las rentas de la provincia, decretar su inversión con arreglo a la ley y dar a publicidad por lo menos trimestralmente, el estado de la Tesorería.
		10	Nombrar con acuerdo de la Cámara de Representantes Fiscal de Estado, Contador, Subcontador, Tesorero, Subtesorero, miembros del Tribunal de Cuentas.
	128	-	Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería. El Fiscal de Estado es el encargado de defender el patrimonio del Fisco. Será parte legítima en los juicios contenciosoadministrativos y en todos aquellos en que se controviertan los intereses de la provincia. Tendrá también personería para sostener la nulidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, contrato o resolución que pueda perjudicar los intereses fiscales.
	129	-	Para ser fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser juez de primera instancia. Será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes.
	130	-	La ley determinará las condiciones requeridas para ser designado Contador, Subcontador, Tesorero o Subtesorero de la provincia, como también sus funciones, duración y responsabilidades. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes siendo tales cargos incompatibles con cualquier otro empleo y con el ejercicio de toda profesión con excepción de la docencia.
	131	-	Sin perjuicio de lo que disponga la ley, la Contaduría no prestará su conformidad a pago alguno que no esté autorizado por la ley general de presupuesto o por leyes especiales.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Misiones	131	-	La tesorería no podrá ejecutar pago alguno que no haya sido previamente autorizado por la Contaduría.
	132	-	El Tribunal de Cuentas estará compuesto por un Presidente, abogado, y dos vocales, contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes. No podrán tener ningún otro empleo ni ejercer profesión.
	133	-	Sin perjuicio de lo que disponga la ley, el Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:
			1) Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales y de reparticiones autárquicas; aprobarla o desaprobirlas, y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.
			A tal fin los poderes públicos, las municipalidades y los que administren los caudales de la provincia, estarán obligados a remitir anualmente las cuentas documentadas de los dineros percibidos e invertidos, para su aprobación o desaprobación. El Tribunal se pronunciará en el término de un año de la presentación; de lo contrario se tendrán por aprobadas sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del Tribunal.
			2) Inspeccionar las oficinas provinciales y municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad, en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.
			3) Fiscalizar las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidio del Estado provincial.
			-.-.-
Neuquén	96	-	La Cámara sancionará su propio presupuesto,

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Neuquén 96 - acordando el número de empleados que necesite y su remuneración, conforme a la legislación en vigencia; esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.
- 101 8 Atribuciones del Poder Legislativo.-Sancionar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos. En el primero deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración provincial, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, las que se tendrán por derogadas si no se consignan en el presupuesto del año siguiente las partidas para su ejecución.
- En ningún caso la Legislatura podrá votar aumentos de gastos que excedan al cálculo de recursos. Si el Poder Ejecutivo no presentara el proyecto antes del tercer mes de sesiones ordinarias, la Legislatura podrá iniciar su discusión tomando como base el que esté en ejercicio, y si no fuere sancionado ninguno, quedarán en vigencia hasta el año siguiente las leyes existentes de impuestos y presupuestos en sus partidas ordinarias. Las leyes impositivas regirán en tanto la Legislatura no las derogue o las modifique por leyes especiales.
- 9 Aprobar o desechar anualmente las cuentas de inversiones de la administración.
- 12 Autorizar la cesión de terrenos e inmuebles fiscales con objeto de utilidad social expresamente determinada, debiendo contar con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.
- 13 Reglamentar el uso y la enajenación de los bienes fiscales, penando rigurosamente la utilización abusiva de los mismos.
- 22 Declarar los casos de expropiación por causas de utilidad pública o interés social, por leyes generales o especiales.
- 45 La Legislatura procederá a ratificar, revisar o anular los convenios, contratos y de

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Neuquén	101	45	más disposiciones de gobierno que hayan suscripto las Intervenciones Federales o funcionarios directamente dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, por no tener éstos facultades para comprometer el patrimonio y los destinos de la provincia más allá del término de sus mandatos transitorios.
	107	-	De la formación y sanción de las leyes. Cuando la Cámara no tenga dos tercios de votos para insistir en su primera sanción y el veto sea parcial, el proyecto, con las enmiendas del Poder Ejecutivo, será ley si ellas son aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes. El Poder Ejecutivo, no podrá poner en ejecución una ley vetada parcialmente, con excepción de la ley de presupuesto, que podrá cumplirse en la parte no vetada.
	134	8	Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo. Presentar, dentro de los tres primeros meses de sesiones ordinarias de la Legislatura, el proyecto de ley de presupuesto general de la administración y de las reparticiones autárquicas, acompañando el plan de recursos. El plazo de presentación es improrrogable.
		9	Dar cuenta a la Cámara, dentro de los dos primeros meses de sus sesiones ordinarias, del resultado del ejercicio anterior.
	136	-	Del fiscal de Estado, contador y tesorero de la provincia. Habrá un Fiscal de Estado, encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte en los juicios contenciosoadministrativos y en todos aquellos otros en que se afecte directa o indirectamente intereses del Estado; tendrá también personería para demandar ante el Tribunal Superior de Justicia y demás tribunales de la provincia, la nulidad de toda ley, decreto, contrato

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Neuquén	136	-	o resolución contrarios a las imposiciones de esta Constitución o que en cualquier forma perjudiquen los intereses fiscales de la provincia; será también parte en los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas de la administración pública, al cual servirá de asesor; gestionará el cumplimiento de las sentencias en los asuntos en que hubiera intervenido como parte.
	137	-	El Fiscal de Estado será inamovible mientras dure su buena conducta y sólo podrá ser removido mediante el Jurado de enjuiciamiento.
	138	-	Para ser Fiscal de Estado o asesor del Gobierno, se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia.
	139	-	El Fiscal de Estado será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, y no podrá ejercer la profesión de abogado mientras desempeñe estas funciones.
	140	-	El Contador General y el Tesorero de la provincia serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. La ley de Contabilidad determinará sus calidades, atribuciones, y deberes, las causas de remoción y las responsabilidades a que estarán sujetos. El Contador observará todas las órdenes de pago que no estén encuadradas dentro de la ley general de presupuesto o leyes especiales, de la Ley de Contabilidad y demás imposiciones sobre la materia. Cuando faltare a sus obligaciones será personalmente responsable. El Tesorero no podrá efectuar pagos que, además de ajustarse a otros recaudos legales, no hayan sido autorizados por el Contador General. Será personalmente responsable en caso de infracción a esta disposición.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	141	-	Para ser Contador o Tesorero de la provincia se requiere ser ciudadano argentino y tener treinta años de edad, la ley de Contabilidad determinará las causas por las cuales pueden ser removidos y las responsabilidades a que estén sujetos.
	142	-	Habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la provincia y con poder bastante para aprobar o desaprobado la percepción e inversión de caudales públicos hecha por todos los funcionarios, empleados y administradores de la provincia.
	143	-	El Tribunal de Cuentas estará integrado por un presidente que deberá reunir las condiciones requeridas para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia y por lo menos dos vocales contadores públicos de la matrícula, con ciudadanía en ejercicio, que hayan cumplido veinticinco años de edad y tengan tres años de desempeño en sus respectivas profesiones en la provincia.
	144	-	Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y tendrán las mismas incompatibilidades, inmunidades, prerrogativas y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial.
	145	-	Todos los poderes públicos, municipalidades y cuantos empleados y personas administren caudales de la provincia y otras corporaciones, estarán obligados a remitir anualmente las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido para su aprobación o desaprobación, debiendo el Tribunal pronunciarse sobre ellas en el término de un año, desde su presentación, so pena de quedar de hecho aprobadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél. Las rendiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior deben llegar al Tribunal dentro de los seis meses posteriores al cierre del ejercicio. Sus fallos serán, sólo susceptibles de los recursos que esta

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	145	-	Constitución y las leyes establezcan para ante el Tribunal Superior de Justicia.
	146	-	Los fallos del Tribunal de Cuentas quedarán ejecutoriados treinta días después de su notificación y las acciones a que dieren lugar serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda.
	147	-	Corresponderá además al Tribunal de Cuentas intervenir cuando el Contador de la provincia observe una orden de pago. Si el Tribunal desecha la observación, la orden se cumplirá sin más trámite, pero si la comparte, sólo podrá ser cumplida previa insistencia del Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros. En uno y otro caso, el Poder Ejecutivo informará a la Legislatura transcribiendo la observación de la Contaduría, la resolución del Tribunal y el acuerdo de insistencia.
	148	-	Los miembros del Tribunal de Cuentas son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de primera instancia.
	169	d	Atribuciones del Poder Judicial. - Proponer ^{anualmente} a la Legislatura el presupuesto del Poder Judicial, que será suficiente y adecuado a las necesidades de la administración de justicia y que no podrá ser vetado total ni parcialmente.
	224	-	Régimen económico. - Toda enajenación de los bienes fiscales, compras, adjudicación de servicios públicos y demás contratos susceptibles de ello, se harán por licitación y previa una amplia publicidad, sin cuyos requisitos serán nulos. Una ley general establecerá el régimen de excepciones.
	233	-	Los contratos actualmente en vigencia de ex

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	233	-	plotación de petróleo y gas por compañías extranjeras en el ámbito provincial, caducarán indefectiblemente a su término.
	254	-	La provincia, las municipalidades, las reparticiones autárquicas o autónomas pueden ser demandadas directamente ante los Tribunales provinciales, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de competencia federal, pero si fuesen condenadas a pagar suma de dinero no se hará ejecución ni se trabará, embargo alguno en sus bienes o rentas, debiendo en tal caso la Legislatura, en el período de sesiones ordinarias inmediato a la ejecutoria, arbitrar las formas de efectuar el pago, cesando el privilegio si así no lo hiciere. En la misma forma se procederá con los bienes pertenecientes a las empresas de servicios públicos.
	272	-	Educación. - La enseñanza pública y su dirección y administración serán costeadas con las rentas propias de la administración escolar, con el treinta por ciento como mínimo de las rentas generales de la provincia y con los demás recursos que se establezcan. Las leyes referentes a recursos escolares serán permanentes y en ningún caso podrá rebajarse la asignación o presupuesto del año inmediato anterior.
	274	-	Quando la contribución escolar no sea suficiente para sufragar los gastos de educación, el Tesoro público llenará el déficit que resulte.
	293	-	Asistencia social. - El Consejo provincial de sanidad tendrá sus propios recursos, formados por aportes del Estado provincial, municipal y de los provenientes de donaciones privadas. Su presupuesto lo dictará la Legislatura en base al proyecto presentado por el Consejo, evitando la dispersión de energías y de fondos que por concurso de la Nación y de la provincia concurren al mismo fin.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Río Negro	48	-	Régimen de la tierra. - Las leyes que sobre irrigación dicte la Legislatura respetarán las facultades de los interesados en canales, hijuelas y desagües, de elegir sus autoridades y administrar sus rentas respectivas en régimen autárquico con el control del departamento provincial de aguas, el cual tendrá a su cargo el cuidado y administración de las obras fundamentales sobre ríos y arroyos, diques distribuidores, embalses y cauces matrices derivadores. Las rentas de los cauces y su inversión, estarán sujetas a las mismas normas de percepción e inversión que las que rijan para los fondos públicos.
	54	-	El Departamento provincial de aguas fijará anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos, determinando las cuotas de su sostenimiento, reembolso de obras locales o construídas con fondos que administre, quedando sometido en la inversión de renta a las disposiciones legales respectivas.
	63	-	Régimen financiero. - Toda enajenación de bienes provinciales o municipales, compra, obra pública o concesión de servicios públicos, se hará por licitación pública o privada bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes. Por ley u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones a este principio. Podrá prescindirse de la licitación pública o privada cuando el estado provincial o las municipalidades resolvieran realizar las obras públicas por administración o por intermedio de empresas cooperativas, sociedades mixtas o de otro tipo, de las cuales formen parte y por los organismos intermunicipales o interprovinciales que se formaren al mismo efecto.
	65	-	Todo gasto de la administración debe ajustarse a la ley de presupuesto.
			Toda ley especial que disponga o autorice

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Río Negro	65	-	gastos, deberá indicar el recurso correspondiente. Estos gastos y recursos será <u>in</u> cluidos en la primera ley de presupuesto - que se apruebe, bajo sanción de caducidad.
	86	1	Atribuciones de la Legislatura.- Corresponde a la Legislatura: 1) Establecer anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y aprobar o impugnar las cuentas de inversión. En el caso de que el Poder Ejecutivo no remitiese el proyecto de ley de presupuesto dentro de los dos meses de <u>in</u> iciado el período ordinario de sesiones, la Cámara procederá a estudiar el que rige y a efectuar las modificaciones que considere necesarias en base al mismo. La omisión de su consideración en lo que falte del año, autoriza al Poder Ejecutivo a aplicar el vigente como ley de - presupuesto para el año próximo. El número de puestos y el monto de <u>suel</u> dos proyectados por el Poder Ejecutivo en la ley de presupuesto, no podrán ser aumentados en ésta y dichos aumentos <u>só</u> lo se harán por medio de proyectos de - ley que seguirán la tramitación ordinaria.
		3	Considerar el pago de la deuda interior y exterior de la provincia.
	90	-	De las leyes, su formación y sanción. Vetado en parte un proyecto por el Poder <u>E</u> jecutivo no podrá éste promulgar la parte no vetada, excepto respecto a la ley general de presupuesto, que cuando fuera <u>vet</u> ada por el Poder Ejecutivo sólo será <u>recon</u> siderada en la parte observada, quedando en vigencia lo demás de ella.
	106	11	Atribuciones del Poder Ejecutivo. - <u>Pr</u> esent <u>ar</u> <u>d</u> en <u>tro</u> de los dos primeros meses de sesiones

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Río Negro	106	11	ordinarias de la Legislatura, el proyecto de ley de presupuesto general de la administración y de las reparticiones autárquicas acompañando el plan de recursos.
		12	Dar cuenta a la Legislatura, dentro de los dos primeros meses de sus sesiones ordinarias, del uso y ejercicio del presupuesto anterior.
		13	Hacer recaudar las rentas provinciales y disponer su inversión de acuerdo a las leyes, debiendo publicar trimestralmente el estado de tesorería.
	115	-	Del fiscal de Estado, contador general y tesorero. Corresponde al Fiscal de Estado la defensa del patrimonio del fisco y será parte necesaria y legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses de la provincia. Será, asimismo, asesor legal del Poder Ejecutivo.
	116	-	El Fiscal de Estado será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y removido en la forma prevista para los ministros del Tribunal Superior de Justicia, requiriéndose las condiciones de elegibilidad de éstos para el desempeño del cargo. La ley determinará la forma en que ha de desempeñar sus funciones.
	117	-	El Contador general de la provincia deberá tener título de doctor en Ciencias Económicas o de Contador Público, y será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. En la misma forma será designado el Tesorero de la provincia. Ambos funcionarios serán inamovibles mientras dure su buena conducta y eficiencia. Podrán ser removidos por el Jurado de enjuiciamiento con relación exclusiva a esas mismas causas.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Río Negro	117	-	El Contador general no podrá autorizar pago alguno sin la previa conformidad de la Contaduría general de la provincia.
	118	-	El Tesorero no podrá efectuar pagos que no hayan sido autorizados por el Contador general o su reemplazante legal.
	119	-	De la Contaduría general de la provincia.- La fiscalización de las cuentas de la provincia estará a cargo de un organismo independiente del Poder Ejecutivo, el que tendrá las siguientes atribuciones: 1) Fiscalizar el debido ingreso, ejercer el control previo de legitimidad sobre los actos financieros del gobierno y también el sucesivo sobre la gestión del presupuesto de la provincia. 2) Fiscalizar las oficinas provinciales que administren fondos públicos o las municipales, en el caso y en la forma prevista en el capítulo respectivo, tomando las medidas necesarias para prevenir irregularidades, en la forma y procedimiento que determine la ley. 3) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan el funcionamiento de la administración, y desempeñar todas las otras funciones que le encomiende la ley. 4) Designar su personal subalterno. 5) Informar directamente a la Legislatura sobre el resultado del control que realice.
	120	-	La Contraloría estará a cargo de un funcionario con el título de Contralor general de la provincia, el que deberá ser argentino, tener como mínimo veinticinco años de edad, y poseer el título de doctor en Ciencias Económicas o de Contador Público. Será designado por la Legislatura a propuesta en

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Río Negro	120	-	terna del Poder Ejecutivo, y gozará de las mismas prerrogativas, inmunidades y forma de remoción de los miembros del Tribunal Superior.
	121	-	La Legislatura dictará la ley orgánica de la Contraloría general de la provincia, la que deberá fijar sus atribuciones y competencia, la forma de reemplazo del Contralor general en caso de ausencia, y creará las oficinas y departamentos indispensables para el cometido de ese organismo.
	122	-	Cuando las necesidades de la provincia en materia de contralor lo justifiquen, la Legislatura podrá transformar la Contraloría general de la provincia, de unipersonal, en un cuerpo colegiado con idénticas características.
	139	2	Deberes y atribuciones del Tribunal Superior. Formular el presupuesto anual del Poder Judicial y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo, quien en ningún caso podrá disminuir los recursos asignados en el último presupuesto ejecutado o en ejecución.
			--- --
Salta	8	-	Ningún impuesto establecido o aumentado para inversión determinada, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará más tiempo que el necesario para redimir con él la deuda que se contraiga.
	11	-	Los valores que se obtengan por empréstito no podrán aplicarse a otros objetos que los especificados en la ley que lo autorice.
	39	-	La provincia, como persona jurídica, podrá ser demandada ante la Corte de Justicia sin necesidad de autorización previa de la Legislatura.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Salta 39 - Sin embargo, si fuese condenada, no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas. La Legislatura arbitrará los medios de cumplir la condenación, cuando consista en obligación de pagar una suma de dinero.
- Transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago sin haberse arbitrado los recursos, desaparecerá este privilegio.
- 65 1 Cámara de Diputados. - Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:
- 1º La iniciativa de creación de las contribuciones e impuestos generales de la provincia, y de las leyes sobre empréstitos y emisión de fondos públicos.
- 94 2 Atribuciones y deberes del Poder Legislativo.
- Sancionar la ley de presupuesto general anualmente, debiendo continuar en vigencia el del año anterior, en caso de no haberse sancionado antes del 1º de enero y hasta tanto se sancione el nuevo. El número de puestos y el monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la ley de presupuesto, no podrán ser aumentados en ésta, y dichos aumentos sólo se harán por medio de proyectos de ley que seguirán la tramitación ordinaria.
- 3 Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión que les remitirá el Poder Ejecutivo del 1º al 15 de agosto, correspondiente al movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre próximo anterior.
- 129 8 Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.
- Hacer recaudar las rentas de la provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago, conforme a la ley general de apremio que deberá dictar de inmediato le Legisla-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Salta	129	8	tura, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.
		9	Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería.
		18	Dar cuenta a las Cámaras legislativas del estado de la hacienda pública y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo, antes del 31 de julio, el presupuesto general para el siguiente año.
	142	-	Del Poder Judicial - De su naturaleza y funciones.
			En las causas contenciosoadministrativas, la Corte de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los treinta días de notificada la sentencia.
	169	-	Del fiscal de Gobierno. - Habrá un fiscal de Gobierno encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contenciosoadministrativos y en todos aquellos en que se afecten intereses o bienes del Estado.
			Tendrá también personería para demandar la nulidad de toda ley, decreto, ordenanza, contrato o resolución contrarios a las prescripciones de esta Constitución, o que, en cualquier forma, perjudiquen los intereses fiscales de la provincia. Será asimismo asesor legal del Poder Ejecutivo.
			Habrá también procuradores fiscales encargados de intervenir en los juicios que afecten intereses o bienes del Estado, que les sean encomendados por el Poder Ejecutivo, y serán nombrados y removidos por éste.
	170	-	Para ser fiscal de Gobierno se requieren las

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Salta 170 - mismas condiciones señaladas para los jueces de primera instancia, gozará de iguales inmunidades que los miembros del Poder Judicial; no podrá ejercer la profesión de abogado, y será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo.

-.-.-

San Juan 27 - El Estado en sus obligaciones contraídas como persona jurídica, puede ser demandado ante los jueces ordinarios, sin previa autorización del Poder Legislativo.- Pero siendo condenado al pago de una cantidad en dinero no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargadas sus rentas, sin previo acuerdo del Poder Legislativo, a menos que estén afectadas al pago de la condena por sanción legislativa anterior al juicio.

70 3 Atribuciones de la Cámara. - Establecer contribuciones en todo el territorio de la provincia, para el servicio de la administración, seguridad y bienestar general del Estado. Las leyes de impuestos serán revisadas cada año y en caso de intervención federal ningún impuesto podrá cobrarse coercitivamente, quedando suspendidos los efectos ejecutivos y de apremio para su cobro, desde el día de la caducidad de las autoridades locales, hasta que restaurados los poderes constitucionales, una sanción legislativa lo determine.

4 Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administración y el cálculo de recursos para el año siguiente, y aprobar o desechar las cuentas de inversión de los dineros públicos. Si no se hubiese dictado ley de presupuesto, regirá la última vigente.

La ley de presupuesto que servirá de norma para todo gasto de la administración general de la provincia, deberá subordinarse a la general de sueldos y leyes especiales de inversión que dicte la Cámara, mientras dichas leyes no hayan sido derogadas o alteradas por otras posteriores.

15 Arreglar el pago de las deudas de la provin

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
San Juan	70	15	cia, organizando la Administración del Crédito Público.
	107	6	Atribuciones, deberes y prohibiciones. Propone a la Cámara de Representantes dentro de los primeros dos meses de sus sesiones el presupuesto general de gastos de la administración para el año siguiente, como asimismo las leyes de recursos. Recauda las rentas y las invierte con estricta sujeción a las leyes, rindiendo anualmente cuenta de tallada y justificada de su administración y haciendo publicar mensualmente un estado de la Tesorería General.
	108	5	Tomar parte directa o indirectamente en contratos con el Gobierno.
		8	Dar a las rentas una inversión distinta de la que les está señalada por la ley.
-.-.-			
San Luis	4	-	El Estado, como persona jurídica, podrá ser demandado ante los jueces ordinarios sin necesidad de autorización previa de la Legislatura. Siendo condenado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni podrán ser embargadas sus rentas; debiendo en ese caso la Legislatura arbitrar dentro de ocho meses los recursos necesarios, bajo pena de la ejecución de la sentencia.
	13	-	Toda enajenación de bienes fiscales o municipales, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esta forma, de un modo público, bajo pena de nulidad; sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal del funcionario que las efectuare en forma privada, con fraude de los intereses fiscales.
	55	4	Atribuciones del Poder Legislativo.- Fijar <u>anual</u> mente el presupuesto general de gastos y -

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- San Luis 55 4 cálculo de recursos. En el primero deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, las que se tendrán por derogadas si no se consignan en el presupuesto para el año próximo las partidas correspondientes para su ejecución.
- 5 En ningún caso la Legislatura podrá aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la ley de presupuesto una suma de gastos mayor que la de los recursos, salvo el derecho de la misma Legislatura para crear impuestos o aumentar su tasa.
- 6 Los gastos, el número de empleos y el monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la ley de presupuesto, no podrán ser aumentados en ésta, y dichos aumentos sólo se harán por medio de proyectos de ley que seguirán la tramitación ordinaria.
- 7 Ningún proyecto de ley que importe gastos para el tesoro público será tratado sobre tablas.
- 8 En el caso de que el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de presupuesto antes del tercer mes de sesiones ordinarias y la Legislatura considerase necesario modificar el que rige, procederá a hacerlo tomando éste por base.
- 9 Sancionado un presupuesto seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de otro, entendiéndose lo mismo respecto de las leyes de impuestos. Estas tendrán carácter permanente, pero podrán derogarse o modificarse cuando lo crea oportuno la Legislatura por proyectos presentados al efecto.
- 12 Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión, las que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de junio de cada año y deberán abarcar el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre del anterior.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
San Luis	55	18	Autorizar la fundación de bancos, dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional, y la celebración de contratos sobre empréstitos de dinero basados en el crédito de la provincia, u otros de utilidad pública. Cuando versaren sobre empréstitos o emisión de fondos públicos, la autorización deberá acordarse con dos tercios del total de votos de la Cámara y bajo pena de nulidad. En ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial, tomándose como base el promedio de la recaudada durante el quinquenio anterior.
	77	6	Atribuciones del Poder Ejecutivo. - Presentar a la Legislatura, dentro de los dos primeros meses de sus sesiones, el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos de la provincia.
		7	Informar por un mensaje, a la apertura de las sesiones ordinarias de la Legislatura, sobre el estado general de la administración, indicando aquellas medidas o leyes que fueren necesarias para el mejoramiento y progreso económico y político de la provincia.
		15	Celebrar contratos con particulares para la construcción de obras u otros objetos de utilidad pública, debiendo someterlos a la Legislatura para su aprobación y validez.
	78	-	Del Contador. - El contador será nombrado en la forma prescripta en el inc. 8º del art. 77 y durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, mientras dure su buena conducta pudiendo ser reelecto.
	79	-	Ningún pago se hará sin intervencio de la Contaduría.
	80	-	El contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
San Luis	81	-	Las calidades del contador, las causas por que puede ser removido y las responsabilidades a que está sujeto, serán determinadas por la ley de contabilidad.
	173	-	Consejo de educación. - El fondo escolar se formará con el subsidio de la Nación, asignaciones del presupuesto que no podrán ser menores del quince por ciento de la renta ordinaria de la provincia, donaciones, las multas que no tengan destino especial y los demás recursos que le fije la ley; todos los que serán entregados al consejo sin disminuciones, con prescindencia de intermediarios, y quien no podrá invertirlos en otros objetos, bajo ningún pretexto, so pena de destitución y la que corresponde a la malversación de caudales públicos.
	174	-	En ningún caso podrá seguirse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación. Cuando haya sentencia condenando al consejo al pago de una deuda, debe la Legislatura arbitrar los recursos para efectuarlo, dentro de cuatro meses, so pena de ejecutarse aquella en bienes de la provincia.
			-.-.-
Santa Cruz	36	-	La provincia puede ser demandada ante los jueces ordinarios sin autorización de la Cámara, y sin que puedan gozar en el juicio de privilegio alguno. Sus bienes y rentas no podrán ser embargados ni ejecutados. La Cámara en caso de condena arbitrará por ley la forma de pago y si no lo hiciere en término de seis meses de ejecutoriada la sentencia, cesará el privilegio en cuanto a sus bienes de dominio privado.
	41	-	Toda adquisición y enajenación de los bienes del fisco o de los municipios y demás contratos susceptibles de licitación, y los actos oficiales que se relacionen con la percepción e inversión de la renta, deberán pu

Provincia . Art. Inc.

T e x t o

- Santa Cruz 41 - blicarse por la prensa periódicamente, del modo que la ley reglamente, bajo pena de nulidad y defraudación si la hubiere.
- 101 - Del Poder Legislativo - Organización.
- La Cámara sancionará su propio presupuesto acordando el número de empleados que necesite y la forma en que deben proveerse los cargos. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo. Los empleados que designe se encontrarán amparados por las disposiciones a dictarse sobre el régimen de empleados públicos.
- 103 11 Disponer el uso y enajenación de tierras públicas conforme al régimen que establece esta Constitución.
- 25 Fijar anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto general de gastos y recursos, en el que deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración provincial, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, que se tendrán por derogadas sino se consignan en dicho presupuesto las partidas correspondientes para su ejecución.
- En ningún caso la Cámara podrá sancionar leyes que importen gastos sin crear los recursos necesarios cuando no existan fondos disponibles en el presupuesto. Si el Poder Ejecutivo no remitiese el proyecto de presupuesto antes del 31 de agosto, la Cámara podrá iniciar su discusión tomando por base el que se encuentre en ejercicio y, si no fuere sancionado ninguno, se considerará prorrogado el que se halle en vigencia.
- 118 15 Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.
- Presentar la ley de presupuesto para el año siguiente acompañada del cálculo de recursos y dar cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior antes del 3 de agosto.
- 17 Celebrar contratos con empresas particula-

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Santa Cruz	118	17	res, necesarios para fines de utilidad pública, los que estarán sujetos a aprobación de la Cámara.
	122	-	Del tribunal de cuentas. - Un tribunal de cuentas tendrá a su cargo el examen de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y municipales. La ley determinará su organización y constitución así como la obligación de comunicar inmediatamente a la Cámara los actos que realice el Poder Ejecutivo contrariando la expresa oposición del Tribunal. Sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara, salvo uno, que lo será a propuesta del partido político que constituya la primera minoría en la provincia.
-.-.-			
Santa Fé	61	5	Atribuciones del Poder Legislativo. - Fijar <u>anual</u> mente el presupuesto general de gastos, en el que deberán figurar todos los <u>servicios</u> ordinarios y extraordinarios de la administración provincial, aun cuando hayan sido <u>autorizados</u> por leyes especiales que se <u>tendrán</u> por derogadas si no se consignaran en dicho presupuesto las partidas correspondientes para su ejecución; y, sancionado un <u>pre</u> supuesto, seguirá en vigencia en sus <u>partidas</u> ordinarias hasta nueva sanción.
		6	En ningún caso el presupuesto votado por la Legislatura podrá aumentar los gastos y <u>suel</u> dos proyectados por el Poder Ejecutivo, <u>sal</u> vo el de ejecución de leyes especiales.
		8	Aprobar o desechar anualmente la cuenta de los gastos de la provincia.
		13	Arbitrar el modo y la forma de verificar el pago de la deuda interna de la provincia.
	91	7	Atribuciones del Poder Ejecutivo.-Presentar a las <u>Cá</u> maras legislativas, dentro del <u>segundo</u> mes de sesiones, el proyecto de presupuesto ge-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Santa Fé	91	7	neral de gastos y recursos de la administración como asimismo las cuentas del ejercicio vencido, con la demostración correspondiente.
		9	Celebrar contratos con empresas particulares, para objetos de utilidad provincial, debiendo, bajo pena de nulidad, someterlos inmediatamente a la aprobación de la Legislatura, si ésta estuviese en sesiones ordinarias o, en su defecto, en el primer mes de dichas sesiones.
		13	Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia y decretar su inversión con sujeción a la ley de presupuesto, pudiendo los funcionarios respectivos ejecutar administrativamente el cobro, sin perjuicio de las acciones que al contribuyente correspondan para ocurrir a los tribunales, previo pago de la suma cobrada.
-.-.-			
S.del Estero	32	-	Régimen social, económico y financiero. La enajenación de los bienes del fisco provincial o de los municipios, compra, y demás actos a título oneroso susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma, bajo pena de nulidad y de la que corresponda criminalmente al agente o agentes de los actos violatorios de esta disposición.
		33	- Cuando para la fundación de colonias, instituciones de asistencia social o para otros fines de utilidad pública, se considere necesaria la enajenación de los bienes del fisco en venta directa o la cesión gratuita, podrá la Legislación, con dos tercios de votos presentes, autorizar estas formas de enajenación, tomando en cuenta cada caso y dictando una ley especial para cada uno. El Poder Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de cada autorización una vez cumplida la ley respectiva.
		68	6

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
S.del Estero	68	6	<p>anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos. En el primero deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración provincial, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, que se tendrán por derogadas si no se consignan en el presupuesto del año siguiente las partidas para su ejecución. En ningún caso la Legislatura podrá votar aumentos de gastos que excedan del cálculo de recursos.</p> <p>Si el Poder Ejecutivo no presentare el proyecto antes del cuarto mes de sesiones ordinarias, la Cámara podrá iniciar su discusión tomando por base el que esté en ejercicio; y si no fuere sancionado ninguno, quedarán en vigencia hasta el año siguiente las leyes existentes de impuestos y presupuesto en sus partidas ordinarias.</p> <p>Las leyes impositivas regirán en tanto la Legislatura no las derogue ni las modifique por ley especial.</p>
		7	<p>Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión que remitirá el Poder Ejecutivo en el mes de junio de cada año, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre próximo anterior.</p>
	70	pár. 3º	<p>De la formación y sanción de las leyes.</p> <p>El Poder Ejecutivo no podrá poner en ejecución una ley vetada, ni aun en la parte no afectada por el veto, con excepción de la ley de presupuesto que podrá cumplirse en la parte no vetada.</p>
	92	7	<p>Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.</p> <p>Presentar a la Legislatura hasta el 31 de julio de cada año, el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos.</p>
		11	<p>Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo publicar mensualmente el estado de la Tesorería.</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
S.del Estero	94	-	<p>Del contador y tesorero. - No se hará <u>nin</u>gún pago <u>sin in</u>tervención de la Contaduría, y ésta no <u>au</u>torizará sino los previstos por la ley <u>ge</u>neral de presupuesto, leyes especiales o acuerdo de ministros en su caso, y siempre de conformidad con el inc. 6º del art.68.</p> <p>En caso de insistencia por acuerdo de ministros, si la Contaduría mantiene su observaciones, procederá de conformidad con las normas que fije la ley de contabilidad</p>
	97	-	<p>Tribunal de Cuentas. - El tribunal de cuentas tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="614 788 1402 1044">1) Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales, municipales y de reparticiones autárquicas, aprobarlas o desaprobárlas y, en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos. <li data-bbox="614 1075 1402 1269">2) Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad, en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley. <p>Las acciones para la ejecución de las resoluciones del tribunal correspondrán al fiscal de Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="614 1432 1402 1522">3) Fiscalizar las cuentas de las instituciones privadas que reciban fondos del Estado.
	98	-	<p>Del fiscal de Estado. - Habrá un fiscal de Estado, encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima y necesaria en los juicios contenciosoadministrativos y en <u>to</u>dos aquellos en que se controviertan <u>inte</u>reses del Estado.</p> <p>La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
S.del Estero	151	-	Régimen educacional. - El consejo dictará su presupuesto anual que será sometido a la aprobación de la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo.
-.-.-			
Tucumán	9	-	Los actos que se refieren a la percepción o inversión de las rentas deben publicarse por lo menos cada mes.
	10	-	Toda enajenación de bienes fiscales y cualquier otro contrato susceptible de licitación, deberá hacerse precisamente en esta forma, salvo el caso en que la Legislatura o la municipalidad resolviesen lo contrario, por razones especiales reclamadas por el bien público.
	11	-	No se acordará pensiones ni jubilaciones por ley especial ni por la de presupuesto. La legislatura dictará una ley general estableciendo las condiciones que den derecho a ellas y proveyendo a la formación de un fondo especial para su pago.
	18	-	La provincia, como persona civil, puede ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia, provincial sobre propiedad y por obligaciones contraídas, sin necesidad de requisito previo y sin que el juicio deba gozar de privilegio alguno. Sin embargo, si fuese demandada al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas, debiendo en ese caso la Legislatura arbitrar, dentro del término de ocho meses, bajo la pena de ejecución de la sentencia en la cuarta parte de las rentas de la provincia, los recursos necesarios para verificar el pago.
	50	-	Las Cámaras se reunirán el 1º de abril de cada año en sesiones ordinarias, las que durarán hasta el 31 de mayo inclusive. Vol

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Tucumán	50	-	<p>verán a reunirse en un segundo período ordinario de sesiones el 1º de octubre hasta el 31 del mismo. Las Cámaras podrán prorrogar sus sesiones por un mes, por una sanción de ambas.</p> <p>En caso de que pasare la prórroga del segundo período ordinario a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya dictado la ley de presupuesto para el año siguiente, quedará en vigencia de hecho el presupuesto anterior, hasta tanto se sancione el nuevo.</p>
	67	-	<p>Atribuciones del Poder Legislativo. - Fijar <u>anual</u>mente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la administración que deberá <u>so</u>meter el Poder Ejecutivo conjuntamente ante una misma Cámara, conforme a lo dispuesto en el artículo 103, inc. 7º.</p> <p>La Legislatura no podrá aumentar los sueldos propuestos por el Poder Ejecutivo para los empleados de la dependencia de éste.</p>
		3	<p>Aprobar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo <u>anual</u>mente, abrazando el movimiento administrativo del año económico.</p>
	103	7	<p>Atribuciones del Poder Ejecutivo. - <u>Presen</u>tar a las Cámaras legislativas el presupuesto de gastos y recursos de la provincia en los quince primeros días del mes de octubre.</p>
		9	<p>Pasar a las mismas la cuenta de gastos de la provincia del año vencido y dar cuenta del uso y ejecución del presupuesto anterior.</p>
		14	<p>Hacer recaudar las rentas de la provincia y decretar su inversión con arreglo a la ley.</p>

PUNTO 11 - REGIMEN MUNICIPAL

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Bs. Aires	183	5	<p>Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas en seguida al Tribunal de Cuentas.</p> <p>Vencido el ejercicio administrativo sin que el Consejo Deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el Departamento Ejecutivo y el Deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre, el Concejo Deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el Concejo Deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo.</p> <p>Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.</p>
		7	<p>Recaudar, distribuir y oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.</p>
		8	<p>Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.</p>
	184	1	<p>Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en</p>



Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Bs. Aires 184
- 1 la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
 - 2 Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Consejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.
 - 3 No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior, pero en ningún caso podrá sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del 25% los recursos ordinarios de la municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero, o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá, además autorización legislativa.
 - 4 Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otros objetos que el indicado.
 - 5 Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.
 - 6 Siempre que hubiere de constituirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.
 - 7 Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.
- 186 - Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Catamarca	216	2	Régimen municipal. - Tener a su cargo la ejecución y administración de las obras de salubridad y ornato, los hospitales, la beneficencia, la vialidad, el servicio y distribución de las aguas, los cementerios, sin perjuicio de la jurisdicción de la Iglesia en lo puramente eclesiástico, y demás objetos de su institución.
		3	Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlo, estableciendo impuestos sobre los ramos y materias de su incumbencia.
		4	Recaudar sus impuestos, administrar libremente los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar, tanto éstos como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente, y examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.
		217	1
		3	Toda creación o aumento de impuestos necesita ser sancionado por dos tercios de votos del Departamento Deliberante, aumentando para ese acto con un número de los mayores contribuyentes en el municipio igual al número de miembros que lo compongan.
		4	No se podrá contraer empréstitos fuera de la provincia, enajenar ni gravar los bienes raíces municipales, sin autorización previa de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos.
		5	Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.
		6	Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipación.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Catamarca	217	7	Las obras públicas cuyo importe pase de <u>qui</u> nientos pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.
-	218	-	Las municipalidades pasarán anualmente al Poder Ejecutivo la memoria de que habla el artículo anterior, y estarán sujetas a su inspección y vigilancia en los ramos de su administración, para el solo efecto de hacer efectiva su responsabilidad ante la <u>jus</u> ticia ordinaria sin perjuicio de la acción que tiene, al mismo fin, cualquiera del <u>pue</u> blo.
	220	-	Los decretos, ordenanzas, impuesto y demás disposiciones de las municipalidades, son obligatorios en cuanto no afecten los <u>dere</u> chos garantidos por la Constitución nacional o provincial, por el Código Civil o por las leyes de la Nación o de la provincia.- La parte que se considere damnificada puede demandar el restablecimiento de la <u>ley</u> infringida y reparación del perjuicio causado.
	222	-	En ningún caso se podrá trabar ejecución o embargo sobre las rentas municipales.
	224	-	Las municipalidades destinarán permanentemente ramos especiales de rentas para costear la educación primaria.
-.-.-			
Córdoba	142	-	De la municipalidad. - El territorio de la <u>provincia</u> se dividirá por ley en distritos para su administración municipal. El radio de cada distrito sólo comprenderá la zona a beneficiarse por los servicios municipales.
	143	-	La parte administrativa y económica de cada distrito correrá exclusivamente a cargo de sus respectivas municipalidades.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Córdoba	146	-	El presupuesto municipal contendrá el destino que debe darse a la renta, especificando del modo más prolijo las entradas, los servicios públicos y obras en que han de ser invertidas.
	148	-	Las municipalidades podrán contraer empréstitos para obras públicas o conversión de la deuda ya existente, designando un fondo amortizante al que no podrá darse otra aplicación. El servicio de la totalidad de los empréstitos no deberá comprometer más de la quinta parte de los recursos autorizados por el art. 160.
	149	-	En ningún caso se podrá trabar ejecución o embargo sobre las rentas municipales, y el juez o funcionario público que lo hiciera, responderá con sus bienes a los perjuicios que hubiese causado.
	150	-	Cuando la municipalidad fuere condenada al pago de una deuda, o al cumplimiento de una obligación, la corporación arbitrará los medios de verificarlos; si así no lo hiciere, los individuos a quienes corresponde hacerlo, serán responsables como lo previene el art. 148.
	157	-	Son atribuciones y deberes del gobierno municipal: <ol style="list-style-type: none"> 1º.- Dictar ordenanzas sobre el plan edilicio; apertura o construcción de calles, plazas y paseos; uso de las calles o del subsuelo; seguridad e higiene de la edificación y construcción en general; tráfico y vialidad. 2º.- Velar por la salud pública, estética y comodidad; y establecer la vigilancia higiénica de los sitios de recreo, diversiones, espectáculos y demás lugares de reunión. 3º.- Efectuar directamente o por intermedio de particulares los servicios de

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Córdoba 157 - barrido, eliminación de residuos, provisión de aguas potables, tranvías u otros servicios de igual naturaleza.
- 4º.- Acordar concesiones de uso de los bienes públicos con carácter de exclusividad.
- 5º.- Disponer de instalaciones propias para la matanza de animales destinados al consumo y de edificios adecuados para mercados.
- 6º.- Asegurar el expendio de los artículos alimenticios, en las mejores condiciones de precio y calidad, organizando si fuere menester, la elaboración y venta municipal de los mismos.
- 7º.- Crear y fomentar establecimientos de cultura intelectual y física, especialmente escuelas de instrucción primaria, regidas por ordenanzas concordantes con las leyes provinciales de la materia, servicios de previsión y asistencia social.
- 8º.- Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos.
- 9º.- Pasar al Tribunal de cuentas el balance anual dentro de los treinta días de terminado el ejercicio.
- 10º.- Adquirir, administrar, enajenar y gravar los bienes privados del municipio.
- 12º.- Publicar mensualmente el estado de los ingresos y gastos.
- 161 - Las comunas no podrán gravar con impuesto alguno:
- a) La introducción de artículos de primera necesidad;
 - b) La construcción, ampliación o reparación de casas para habitar.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Corrientes 83 5 Atribuciones del Poder Legislativo.-

Dictar planes generales sobre educación o cualquier otro objeto de interés común y municipal dejando a las respectivas municipalidades la aplicación de estos últimos.

- 163 2 Régimen municipal. - Sanciona anualmente y antes de la iniciación de cada ejercicio, el presupuesto de gastos, el cálculo de recursos y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten, los que, en los municipios de tercera categoría, deben ser remitidos a la Legislatura para su aprobación o modificación. Pueden dictar ordenanzas y decretos autorizando gastos en los casos no contemplados en la ordenanza general.
- 3 Recauda e invierte sus recursos, con las licitaciones que establecen la Constitución y la Ley Orgánica dictada de conformidad a la misma.
- 5 Dicta ordenanzas y reglamentaciones sobre:
- a) Salubridad pública, costumbres y moralidad, sin perjuicio del ejercicio de las facultades concurrentes de la Nación y de la provincia, cuando se encuentren comprometido un interés nacional o provincial;
 - b) servicios públicos, pudiendo disponerse su municipalización o su concesión a empresas estatales o particulares, con límites de tiempo y previa licitación pública, por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo;
 - c) urbanismo seguridad, recreo y espectáculos públicos;
 - d) obras públicas, vialidad vecinal, parques y paseos públicos;
 - e) transportes y comunicación urbana;
 - f) educación y cultura popular;
 - g) servicios sociales y asistenciales;

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Corrientes 163 5 h) abastos;
i) cementerios;
j) deportes.
- 6 Los municipios de primera y segunda categoría pueden contraer empréstitos y realizar operaciones de créditos exclusivamente para un fin y objeto determinado, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración.
- Se requiere para aquello el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo y siempre que los servicios de amortización e intereses no afecten más del 25% de los recursos ordinarios.
- 7 Adquiere, administra y enajena los bienes municipales. Para este último caso de requiere dos tercios del total de los miembros del cuerpo, debiendo efectuarse las enajenaciones conforme los recaudos que establece la ley.
- 9 Impone multas y sanciones, propias del poder de policía, y decreta, de acuerdo a las leyes y ordenanzas respectivas, clausura de locales, desalojos de los mismos por causas de demolición suspensión o demolición de construcciones, secuestros, destrucción y decomiso de mercaderías o artículos de consumo en malas condiciones, recabando para ello las órdenes de allanamiento correspondientes y el uso de las fuerzas públicas, que no podrá serle negado.
- 10 Requiere autorización legislativa para la expropiación de bienes con fines de interés social o necesarios para el ejercicio de sus poderes.
- 11 Publica periódicamente el movimiento de ingresos y egresos y anualmente el balance y memoria de cada ejercicio, dentro de los cuarenta y cinco días de su vencimiento y sin perjuicio del control que reglamenta la ley pertinente.
- 12 Conviene con la provincia o con otros municipios, la formación de organismos de coor

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Corrientes	163	12	dinación y cooperación necesarios para la realización de obras y la prestación de servicios públicos comunes.
		13	Elabora planes reguladores o de remodelación.
		14	Crea organismos descentralizados para la prestación de servicios públicos u otras finalidades determinadas.
		16	Patrocina o integra la creación de cooperativas de vecinos para fines de interés general.
	164	-	<p data-bbox="563 705 1415 746">Son recursos municipales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="563 766 1415 909">1) La participación en el impuesto inmobiliario que se percibe en su jurisdicción, en la proporción que determina la ley hasta un 50% de dicho impuesto. <li data-bbox="563 930 1415 1011">2) Las contribuciones por mejoras realizadas por el municipio. <li data-bbox="563 1032 1415 1134">3) Las patentes y las tasas por retribución de servicios que preste efectivamente el gobierno municipal. <li data-bbox="563 1154 1415 1236">4) Las multas y recargos por contravenciones. <li data-bbox="563 1257 1415 1512">5) Los empréstitos y demás operaciones de crédito y el producto de la venta o locación de bienes municipales bajo las condiciones prescriptas en la presente Constitución y en la ley. Los municipios de tercera categoría deben recabar autorización legislativa para contraer empréstitos o realizar operaciones de crédito. <li data-bbox="563 1533 1415 1757">6) Los impuestos sobre las personas y las cosas sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de la reglamentación que establece la ley, en cuanto a las bases impositivas y a las incompatibilidades de gravámenes municipales con los provinciales o nacionales.
			Participa en la forma y proporción que determina la ley, de los fondos que la provincia percibe en los impuestos internos

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Corrientes	164	-	unificados, que no será nunca inferior a un 10% ni mayor que un 50%.
			7) Todos los demás recursos que la ley atribuye a los municipios.
	166	-	Si una municipalidad es condenada al pago de una deuda no puede ser ejecutada en forma ordinaria ni embargados sus bienes, debiendo el Concejo Deliberante o Municipal, según sea el caso, arbitrar el modo y forma de verificar dicho pago. La ordenanza tendiente a este fin se dictará dentro de los seis meses en que quedare firme la sentencia, bajo pena de cesar en este privilegio.
-.-.-			
Chaco	187	-	Disposiciones comunes a los municipios de primera y segunda categoría. Administración y disposición de las rentas y bienes propios - Facultad impositiva. Los municipios ejercerán sus facultades de administración y disposición de las rentas y bienes propios, así como las de imposición respecto de personas, cosas o actividades sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de la reglamentación que establezca la ley en cuanto a las bases impositivas y a la incompatibilidad de gravámenes municipales con los provinciales o nacionales.
	188	-	Rentas municipales - Son rentas municipales: 1) El impuesto inmobiliario sobre bienes raíces ubicados en el municipio y al mayor valor de la tierra libre de mejoras. 2) Las tasas por retribución de servicios que preste efectivamente el gobierno municipal. 3) Los impuestos de abasto; extracción de arena, resaca y cascajo; el derecho de piso; el impuesto de alumbrado, limpieza

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Chaco 188 - y barrido; las patentes de vehículos, en convenio con la provincia mientras subsista la patente única y los derechos de sellos, oficinas, inspecciones y contrastes de pesas y medidas; el impuesto de delineación en los casos de nuevos edificios o de renovación o de refacción de los ya construídos; las licencias de despacho de bebidas alcohólicas, la parte de los impuestos fiscales que se recauden en su jurisdicción en la proporción y formas fijadas por la ley; las multas impuestas a los infractores; el producido de la locación de bienes municipales y todos los demás recursos que la ley atribuya a los municipios.
- 189 - Tierra fiscal. - La tierra fiscal situada dentro de los límites de cada municipio, salvo la que estuviere reservada por la Nación o por la provincia a fines determinados y la que hubiere sido adjudicada a terceros, pertenece al patrimonio municipal, al que deberá ser transferida, previa determinación de la respectiva jurisdicción territorial hecha por ley de la Legislatura.
- La ley determinará, asimismo, con carácter uniforme para toda la provincia, la forma y condiciones de adjudicación de la tierra fiscal de los municipios, tendiendo a asegurar su utilización con fines de interés social.
- 193 - Convenios intercomunales. - Los municipios podrán convenir entre sí la realización de obras destinadas a satisfacer necesidades de interés común. La ley establecerá el régimen y demás normas de la acción intercomunal.
- 196 2 Atribuciones y deberes de los municipios.
- Sancionar anualmente y antes de la iniciación de cada ejercicio el presupuesto de gastos, el cálculo de recursos y la ordenanza general impositiva. En caso de im-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chaco	196	2	<p>sibilidad se considerará prorrogado el último vigente.</p> <p>No podrán votar refuerzos de partidas que signifiquen ampliación del presupuesto en vigencia ni imputar gastos a rentas generales.</p>
		4	<p>Contraer empréstitos y realizar otras operaciones de créditos para la atención de obras y servicios públicos, con el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo y siempre que los servicios de amortización o intereses no afecten más del veinte por ciento de los recursos ordinarios.</p>
		5	<p>Dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios públicos; b) Urbanismo seguridad y salubridad; c) Moralidad, recreos y espectáculos públicos; d) Obras públicas, vialidad vecinal parques y paseos públicos; e) Transporte y comunicación urbanos; f) Educación y cultura popular; g) Servicios sociales y asistenciales; h) Abasto; i) Cementerio y servicios fúnebres.
		6	<p>Recaudar e invertir libremente sus recursos, sin más limitaciones que las establecidas por esta Constitución y la ley orgánica. Para la adquisición y enajenación de bienes de la comuna deberán llenarse las exigencias previstas en esta Constitución. Cuando se trate de enajenación de los bienes públicos, se requerirá el voto de la unanimidad de los miembros del cuerpo.</p>
		7	<p>Municipalizar los servicios públicos.- En los casos de concesión autorizados por es-</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chaco	196	7	ta Constitución se requerirá para su otorgamiento el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo.
		8	Publicar mensualmente el movimiento de ingresos y egresos y anualmente el balance memoria de cada ejercicio, dentro de los treinta días de su vencimiento y sin perjuicio del contralor a cargo del Tribunal de cuentas de la provincia.
		10	Requerir autorización legislativa para proceder a expropiar bienes con fines de interés social.
-.-.-			
Chubut	73	-	Será nula toda enajenación de bienes de la provincia o de las corporaciones municipales, que no se efectúe mediante licitación o de modo público, salvo las excepciones que establezca la ley.
		74	- La Legislatura, con dos tercios de votos de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar la enajenación de los bienes fiscales a título oneroso o gratuito o la adquisición de inmuebles sin los recaudos del artículo anterior, cuando sea necesario para fines de colonización u otros de utilidad pública. En cada caso se dictará una ley especial y el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura del uso que haya hecho de la autorización.
		209	a)
		b)	Sancionar anualmente a su presupuesto de -

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Chubut	209	b)	gastos y su cálculo de recursos.
		c)	Establecer impuestos, tasas, contribuciones y percibirlos.
		d)	Dar a publicidad periódicamente el estado de sus ingresos y gastos y anualmente una memoria sobre la labor desarrollada.
		f)	Contraer empréstitos con objeto determinado, con dos tercios de votos de los miembros en ejercicio de su cuerpo deliberativo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos, podrá ser superior a la cuarta parte de los recursos ordinarios afectables ni el fondo amortizante aplicarse a otros objetos.
		h)	Realizar convenios de mutuo interés con otras entes de derecho público o privado.
		i)	Enajenar o gravar los bienes del dominio municipal. Tratándose de inmuebles se requerirá un quórum de dos tercios de votos de los miembros en ejercicio de su cuerpo deliberativo, debiendo las enajenaciones realizarse en pública subasta o mediante ofrecimientos públicos. La ley orgánica de corporaciones municipales reglamentará las condiciones de adjudicación de las tierras fiscales.
		j)	Contratar, previa licitación las obras que estime conveniente.
		k)	Fomentar la instrucción pública y la cultura artística, intelectual y física.
	211	-	Corresponden a las corporaciones municipales todos los bienes fiscales situados dentro de sus respectivos límites; salvo los que estuvieren ya destinados por la provincia a un uso determinado y los que el Estado nacional o provincial adquieran a título privado en lo sucesivo.
	212	-	Las corporaciones municipales tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de las per

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Chubut	212	-	sonas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal. Dispondrán también como recursos de los <u>im</u> puestos fiscales que se perciban en su <u>ju</u> risdicción en la proporción que fije la ley.
	213	-	Las corporaciones municipales no podrán <u>es</u> tablecer impuestos al tránsito de la <u>pro</u> ducción de frutos del país, con <u>ex</u> cepción de los de seguridad, higiene u otros de <u>ca</u> rácter esencialmente municipal y de las <u>ta</u> sas por retribución de servicios.
	222	b)	Organización. - De referéndum, que se <u>apli</u> cará para contraer empré- <u>ti</u> tos cuyos servicios sean superiores al porcentaje que se establezca de los <u>re</u> cur-sos ordinarios afectables para acordar <u>con</u> cesiones de servicios públicos por un <u>pl</u> azo superior a diez años y para los demás <u>ca</u> sos que se determinen.
			-.-.-
Entre Ríos	187	-	Régimen municipal. - Las municipalidades <u>ten</u> drán rentas y <u>bie</u> nes propios, siendo exclusiva su facultad de <u>im</u> posición respecto de personas, cosas o formas de actividad sujeta a <u>ju</u> risdicción municipal, la que ejercitará conforme a su ley orgánica y con las limitaciones <u>que</u> ella establezca, respecto de sus bases o para impedir se sancionen gravámenes <u>in</u> compatibles con los nacionales o provincia <u>les</u> .
	188	-	Dispondrán también como recursos, de los <u>im</u> puestos fiscales que se perciban en su <u>ju</u> risdicción, en la proporción que fijará la ley.
	189	-	Las municipalidades y juntas de fomento no podrán establecer impuestos directos ni <u>in</u> directos sobre la <u>pro</u> ducción y frutos del país, ni sobre los establecimientos <u>indus</u> triales y sus productos, con <u>ex</u> cepción de

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Entre Ríos 189 - los de seguridad, higiene u otro de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.
- 190 - Las municipalidades y juntas de fomento, como personas civiles, pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de competencia federal, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno.
- Si fueran condenadas al pago de una deuda, podrán ser ejecutadas en la forma ordinaria, y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde la fecha que el fallo condenatorio quedó firme, los respectivos cuerpos deliberantes no arbitraran los recursos para efectuar el pago. Exceptúanse de esta disposición, las rentas o bienes especialmente afectados en garantía de una obligación.
- 195 4 Municipios de primera categoría. - Corresponde a las municipalidades:
- d) tener a su cargo las obras de salubridad y ornamento, los establecimientos de beneficencia, la vialidad vecinal, los cementerios y demás objetos que por su naturaleza caigan bajo su jurisdicción. Inspeccionar y exigir que se mantengan en las debidas condiciones de salubridad e higiene todo establecimiento público o industrial.
 - e) Votar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
 - f) Establecer o aumentar el monto de los impuestos, contribuciones o de las tasas sobre los servicios a su cargo.
 - g) Contraer empréstitos con objetos determinados, con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del concejo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Entre Ríos	195	4	<p>g) ta, ni el fondo amortizante aplicarse a otros objetos.</p> <p>h) Enajenar en subasta pública y gravar los bienes municipales, con dos tercios de votos de la totalidad de los vocales.</p> <p>i) Adquirir o construir, previa licitación, las obras que estime conveniente.</p> <p>j) Fomentar la enseñanza común y especial, estableciendo dentro del municipio las escuelas que sus recursos les permitan, con sujeción a las leyes y planes generales de la materia.</p>
	198	-	<p>Municipios de segunda categoría.- Las juntas de fomento tendrán en general, las mismas atribuciones y obligaciones que las municipalidades, no pudiendo contraer empréstitos.</p>
	200	-	<p>Las juntas de fomento someterán su presupuesto, cuentas de inversión de sus rentas y ordenanzas impositivas, a la aprobación legislativa.</p> <p>Si la Legislatura no se manifestara sobre la aprobación o desaprobación de las ordenanzas a que se refiere este capítulo, cuando renta días después de haberle sido sometidas podrá dárseles ejecución. Dicho término, se contará desde la entrada del asunto a la Secretaría de la Cámara respectiva.</p>
-.-.-			
Formosa	142	-	<p>Régimen municipal. - Son recursos propios del municipio:</p> <p>1) Los impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribuciones. Dentro de esa facultad, las municipalidades podrán gravar la tierra urbana libre de mejoras.</p> <p>2) Los empréstitos locales o de fuera de la provincia; estos últimos con acuerdo de la Legislatura.</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Formosa	142	+	2) Ningún empréstito podrá gestionarse sobre el crédito general del municipio cuando el total de los servicios de amortización e intereses comprometan, en más del veinticinco por ciento, los recursos ordinarios afectados.
	144	-	En ningún caso podrá hacerse ejecución o embargo de las rentas y bienes municipales, salvo en las primeras y en una proporción no mayor del diez por ciento. Cuando la municipalidad fuere condenada al pago de una deuda, la corporación arbitrará, dentro del término de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificarlo.
-.-.-			
Jujuy	126	-	Las municipalidades no podrán invertir más del treinta por ciento de sus rentas en pago de personal administrativo sin hacerse pasibles de la pena de cesantía, comprobado que sea el hecho. No se entiende por sueldos administrativos los pagos de jornales por servicios públicos u obras que se hicieron en beneficio de la comuna.
	132	2	Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlos.
		3	Administrar los bienes municipales, recaudar los impuestos, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.
	133	-	Por ley se determinará las materias y ramos sobre los que las municipalidades podrán establecer o aumentar sus impuestos y se fijará los que deben formar la renta de las comisiones municipales.
134	-	Las municipalidades pasarán anualmente al Poder Ejecutivo una memoria en la que se haga constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas, previo cumplimiento a lo estatuido en el último párrafo del art. 108 y art. 126; y las comisiones municipa-	

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Jujuy	134	-	les rendirán ante el mismo la cuenta anual de su administración. Unas y otras estarán siempre sujetas a la inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la acción que tiene cualquiera del pueblo para hacer efectiva su responsabilidad ante la justicia ordinaria.
	136	-	En ningún caso se podrá trabar embargo preventivo sobre bienes o rentas municipales.
-.-.-			
La Pampa	113	-	El tesoro de los municipios estará formado por el producto de las tasas retributivas de servicios; los impuestos fiscales que se perciban en su ejido en la proporción que fije la ley; las multas que impongan; las operaciones de crédito que efectúen; la enajenación y locación de sus bienes propios; las donaciones y subsidios que perciban y todo otro recurso propio de la naturaleza y competencia municipal.
	114	-	Constituyen bienes propios del municipio todas las tierras fiscales ubicadas dentro de sus respectivos ejidos, excepto las que <u>es</u> tuvieren reservadas por la Nación o la <u>pro</u> vincia para un uso determinado.
	115	2	Atribuciones y deberes. - Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
		3	Contraer empréstitos.
		4	Dictar ordenanzas y reglamentos sobre planes edilicios, asistencia, higiene, seguridad, tránsito local, moralidad, ornato y toda otra actividad propia del municipio.
		5	Recaudar e invertir sus recursos. Cuando se trate de adquisición o enajenación de bienes, se requerirá el voto de los dos tercios del total de los miembros del cuerpo deliberativo.
		6	Sostener o subvencionar establecimientos de

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
La Pampa	115	6	enseñanza, con el acuerdo de las autoridades de educación.
		7	Expropiar bienes con fines de interés social, previa autorización legislativa.
	116	-	El Departamento Ejecutivo administrará los fondos municipales y las inversiones que realice estarán sujetas a la fiscalización y aprobación del Departamento Deliberativo. Solo en caso de intervención el Tribunal de Cuentas de la provincia tendrá a su cargo la función de contralor de las cuentas del municipio intervenido.
-.-.-			
La Rioja	139	-	Régimen municipal. - Anualmente la Oficina de Rentas, en la Capital, y las receptorías en la cámara, remitirán copia autorizada de sus libros de rentas a las respectivas municipalidades, las que con éstos, los de renta exclusivamente municipales y personas que ejerzan una profesión liberal, formarán los padrones de los inscriptos que estén en las condiciones del artículo anterior.
		141	2
			3
		4	Recaudar sus impuestos, administrar libremente los bienes municipales, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

Provincia	Art.	Inc.	Text o
La Rioja	142	-	No obstante lo dispuesto en el inc. 2º del artículo anterior, la administración de las obras de salubridad e irrigación estará a cargo de una comisión o departamento especial, dependiente del Poder Ejecutivo, en el municipio de la capital, y en los demás se organizará en la forma que la Legislatura crea conveniente.
	143	-	Tanto las municipalidades de concejo como las de comisión pasarán anualmente al Poder Ejecutivo de la provincia una memoria en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas, y estarán sujetas a su inspección y vigilancia.
	144	-	Las obras públicas cuyo importe pase de doscientos pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.
	146	-	Los decretos, ordenanzas, impuestos y demás disposiciones de las municipalidades son obligatorios en cuanto no afecten los derechos garantidos por la Constitución Nacional o provincial, o por las leyes de la Nación o de la provincia. La parte que se considere damnificada puede demandar el cumplimiento de la ley infringida y la reparación del perjuicio causado.
-.-.-			
Mendoza	199	6	Del régimen municipal. - Las municipalidades tendrán las rentas que determine la ley orgánica y en ningún caso podrán dictar ordenanzas creando impuestos ni contribuciones de ninguna clase, salvo respecto de los servicios municipales.
	200	3	Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares y la vialidad pública, respetando las leyes que dicte la Legislatura sobre la materia.
		4	Votar anualmente su presupuesto de gastos y

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	200	4	<p>los recursos para costearlos con arreglo a la ley, administrar sus bienes raíces, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas inmediatamente al Tribunal de Cuentas de la provincia.</p> <p>Quando se trate de enajenar o gravar en cualquier forma de los bienes raíces del municipio, se necesitarán dos tercios de votos del total de los miembros del concejo.</p>
	202	1	<p>Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, publicando mensualmente el balance de la inversión de sus rentas y uno general a fin de cada año.</p>
		3	<p>No se podrá contraer empréstitos, ni enajenar ni gravar los edificios destinados a servicios públicos municipales sin autorización previa de la Legislatura.</p>
		4	<p>Siempre que se haga uso del crédito para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.</p>
		5	<p>Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público anunciado con un mes, por lo menos de anticipación.</p>
		6	<p>Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cualquier género que fuese, en la que hubieran de invertirse fondos comunales, el concejo nombrará a dos de sus miembros para que en asocio del intendente, la dirijan, dando cuenta del empleo de fondos que se destinen a ella.</p>
		7	<p>Las obras públicas o adquisiciones cuyo importe exceda de mil pesos, deberán sacarse siempre a licitación.</p>
		8	<p>En el presupuesto anual de gastos, nunca podrá invertirse más del treinta por ciento del total de las rentas del municipio, en sueldos de sus respectivos empleados.</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	202	8	Para el cálculo de este porcentaje se partirá de la base del promedio de la renta percibida en los dos últimos años.
		9	No podrá trabarse embargo en los bienes y rentas municipales. Cuando haya sentencia que condene a la municipalidad al pago de alguna deuda, ésta gestionará los recursos para efectuar el pago dentro de los tres meses, so pena de hacerse efectiva la ejecución
	205	-	Todos los actos, resoluciones y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.
-.-.-			
Misiones	59	-	Energía y servicios públicos. - Los servicios públicos corresponden originariamente a la provincia o a los municipios, y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada por el Estado, entes autárquicos o autónomos o cooperativas de usuarios en los que podrán intervenir las entidades públicas. En las localidades o centros de menor importancia podrá otorgarse la concesión a pequeñas empresas o a particulares, debiéndose ajustar la explotación a lo que determine la ley. Los de transporte terrestre o de la navegación por líneas regulares podrán concederse a empresas privadas o a cooperativas pero dicha concesión deberá ser aprobada por la ley. También se podrán celebrar acuerdos con la Nación, otros Estados provinciales o municipios para su explotación. La ley determinará la forma de explotación de los servicios públicos.
		73	- Orientación impositiva. - En una misma fuente no podrán superponerse gravámenes de igual naturaleza y categoría aunque la superposición se opere entre impuestos nacionales, provinciales y municipales.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Misiones	73	-	La provincia a fin de evitar la múltiple im- posición convendrá con la Nación y munic- palidades la forma de aplicación y percep- ción de los impuestos que le corresponde - recaudar.
	74	-	La participación en la percepción de im- puestos o contribuciones que corresponda a las municipalidades y organismos descentra- lizados, les será entregada por lo menos - trimestralmente. Del incumplimiento de es- ta obligación serán responsables el Gober- nador y el Ministro del ramo, sin perjui- cio de la responsabilidad que incumba al - Contador de la provincia.
	101	10	Atribuciones de la Cámara. - Acordar subsi- dios, con el voto de las dos terceras partes de sus miem- bros presentes, a las municipalidades.
		22	Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de la provincia estable- cidos fuera de la jurisdicción municipal.
	167	-	Municipios - Disposiciones generales: Son recursos municipales sin perjuicio de los demás que la ley establezca: 1) El impuesto a la propiedad inmobiliaria y a las actividades lucrativas, en con- currencia con la provincia y en la for- ma que la ley determine; 2) Las tasas y patentes; 3) Las multas por contravenciones a sus - disposiciones y todos los demás recur- sos que la ley atribuya a los municipios; 4) Las contribuciones por mejoras; 5) Los empréstitos y demás operaciones de crédito.
	171	-	Atribuciones y deberes del Poder Municipal.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Misiones 171 - Son atribuciones y deberes de los municipios:
- 1) Convocar a elecciones municipales;
 - 2) Sancionar anualmente su presupuesto de gastos y su cálculo de recursos.
 - 3) Entender en todo lo relativo a edificación, tierras fiscales, municipales, abastecimiento, sanidad, moralidad, servicios públicos urbanos, reglamentación y habilitación de las vías públicas, paseos, cementerios y de más lugares de su dominio.
 - 4) Establecer impuestos, tasas, contribuciones y formas de percibirlos.
 - 5) Dar a publicidad trimestralmente el estado de sus intereses y gastos, anualmente el balance general y una memoria sobre la labor desarrollada dentro de los treinta días de vencido el ejercicio.
 - 6) Contraer empréstitos para obras señaladas de mejoramiento con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del concejo.- En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta, ni el fondo a mortizante aplicarse a otros fines.
 - 7) Enajenar en subasta pública y gravar los bienes municipales con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del concejo.
 - 10) Contratar, previa licitación, las obras que estime conveniente.

-.-.-

Neuquén

11

- La provincia adopta para su gobierno el principio de la descentralización de los poderes y reconoce las más amplias facultades a los Municipios, en forma tal que sean éstos quienes ejerzan la mayor suma de funciones del gobierno autónomo en cada jurisdicción, equivalente a ponerlo en manos de los respectivos vecindarios. Lo que exceda la órbita local corresponderá a las -

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Neuquén	11	-	autoridades provinciales, las que decidirán también cuando las obras o medidas a resolver involucran a varias comunas.
	202	-	Del régimen municipal. - El Comisionado atenderá exclusivamente los servicios municipales de urgencia, de acuerdo con las ordenanzas vigentes al momento de asumir el cargo. No podrá autorizar, prorrogar o modificar concesiones, disponer nuevas obras públicas ni tomar disposiciones con fuerza de ordenanza. Estas atribuciones quedan reservadas a las municipalidades elegidas por el pueblo.
	203	-	Corresponden a los municipios todos los bienes fiscales situados dentro de sus respectivos límites, salvo los que estuvieren ya destinados a un uso determinado y los que fueren exceptuados expresamente por la ley. Esta no podrá desposeerlos de las tierras fiscales ubicadas dentro de los ejidos urbanos, que se limitan a las zonas pobladas y urbanizadas y a sus futuras reservas de expansión.
	204	-	Son atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a sus cartas y leyes orgánicas: <ul style="list-style-type: none"> a) Las de su propia organización legal y libre funcionamiento económico, administrativo y electoral; las referentes a su plan edilicio, apertura, construcción y mantenimiento de calles, plazas, parques y paseos; nivelación y desagües, uso de calles y del subsuelo, tránsito y vialidad, transportes y comunicaciones urbanas, edificación y construcciones; servicios públicos locales; matanza, mercados, ferias populares y abasto; higiene; cementerios; salud pública; moralidad y costumbres; recreos, espectáculos públicos y comodidad; estética; organización de servicios fúnebres; y, en general todas las de fomento o interés local; b) Crear recursos permanentes o transito-

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Neuquén 204 -- b) rios estableciendo impuestos, tasas o cotizaciones de mejoras cuyas cuotas se fijarán equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o el mayor valor de los bienes o de sus rentas. La facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad lucrativa sujetas a jurisdicción esencialmente municipal, y concurrente con la del Fisco provincial o nacional cuando no fueren incompatibles.
- Las cotizaciones de mejoras se fijarán teniendo en cuenta el beneficio recibido por los que deben soportarlas. No se podrá gravar la introducción de artículos de primera necesidad ni la construcción, ampliación, reparación o reforma de la vivienda propia;
- c) Recaudar e invertir libremente sus recursos;
- d) Contratar empréstitos locales o dentro del país, con acuerdo de la Legislatura. Los empréstitos tendrán un fin y objeto determinado, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso la totalidad de los servicios de los empréstitos comprometerá más de la cuarta parte de las rentas del municipio, ni el numerario obtenido de los mismos podrá ser aplicado a otros destinos que los determinados por las ordenanzas respectivas;
- e) Administrar los bienes municipales, adquirirlos o enajenarlos. Para este último caso se requerirán dos tercios de votos del total de miembros del Concejo. -- Cuando se trate de edificios destinados a servicios públicos, se requerirá autorización previa de la Legislatura provincial.

Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate o licitación pública, anunciados con sesenta días de anticipación.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Neuquén 204 -
- f) Contratar servicios públicos y otorgar concesiones a particulares, con límite de tiempo y rescatables sin indemnización - por lucro cesante;
 - g) Votar anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos para costearlos y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas inmediatamente al tribunal de cuentas provincial;
 - h) Destinar permanentemente fondos para la educación en general;
 - i) Dictar normas edilicias tendientes a la seguridad y estética de las construcciones;
 - j) Acordar las licencias comerciales dentro de su jurisdicción, llevando el correspondiente registro;
 - k) Crear tribunales de faltas y policía municipal e imponer, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, clausura de casas y negocios, demolición de construcciones; secuestros, destrucción y decomiso de mercaderías, pudiendo requerir el juez del lugar las órdenes de allanamiento que estime necesarias;
 - l) Declarar de utilidad pública, con autorización legislativa, a los efectos de la expropiación, los bienes que conceptuare necesarios para el ejercicio de sus poderes;
 - m) Suscribir convenios con otros municipios, con las reparticiones autárquicas, con la provincia o con la Nación, con fines de beneficio recíproco;
- 205 - Son recursos propios del Municipio:
- a) El impuesto a la propiedad inmobiliaria, conforme a las disposiciones del art.204, inc. b);

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	205	-	<ul style="list-style-type: none"> b) Los servicios retributivos, tasas y pa- tentes; c) La participación en los impuestos que recaude la Nación o la provincia por - actividades realizadas dentro del <u>muni-</u> <u>cipio</u>; d) La contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública <u>muni-</u> <u>cipal</u>; e) Las multas y recargos por contravención a sus disposiciones; f) Los fondos provenientes de las <u>ventas</u> <u>de tierras fiscales</u>; g) El impuesto a la propaganda, cuando en razón del medio empleado, aquélla no ex- ceda los límites territoriales del <u>mu-</u> <u>nicipio</u>; h) El producto del otorgamiento de <u>conce-</u> <u>siones</u> para la explotación de servicios públicos, cuando se hagan por empresas o personas privadas; i) Todos los demás que le atribuya la Na- ción, la provincia o que resulten de - convenios intermunicipales
	206	-	<p>Las municipalidades no deberán invertir más del 30% de sus rentas en pago de personal administrativo.</p>
	207	-	<p>Para las concesiones de servicios <u>públi-</u> <u>cos</u> por plazos mayores de diez años, se re- querirá <u>licitación pública</u>, la aprobación por dos tercios de votos del Concejo <u>Deli-</u> <u>berante</u> y su posterior sometimiento a re- feréndum popular. Ninguna concesión podrá ser prorrogada antes de vencer el término acordado y sin previa <u>licitación pública</u>. Si la prórroga excediera de los diez años deberán observarse las mismas <u>disposicio-</u> <u>nes</u> que para las nuevas concesiones.</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	208	-	La municipalidad convendrá con la provincia el régimen de valuación de la propiedad.
	209	-	El Municipio publicará mensualmente sus balances y anualmente una memoria general de la actividad realizada.
	210	-	El Municipio prestará los servicios fúnebres, que serán atendidos exclusivamente por la municipalidad.
	223	-	Régimen económico. - La participación que en los impuestos provinciales corresponda a las Municipalidades, Consejos escolares y otras instituciones de la educación pública o autónomas, les será entregada mensualmente por el Gobierno de la provincia y del incumplimiento de esta obligación son personalmente responsables el contador y el tesorero, aparte de la que incumba al Gobernador y sus Ministros. Las Municipalidades pueden ser facultadas para cobrar los impuestos provinciales en que ellas o los consejos escolares tengan participación, y en la forma y bajo las responsabilidades que la ley establezca.
-.-.-			
Río Negro	62	-	Régimen financiero. - Las municipalidades y organismos descentralizados podrán ser facultados para el cobro de los impuestos y contribuciones que les pertenezcan o en las que tengan participación, en la forma y con las responsabilidades que la ley establezca.
	63	-	Toda enajenación de bienes provinciales o municipales, compra, obra pública o concesión de servicios públicos, se hará por <u>licitación</u> pública o privada bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes. Por ley u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones a este principio. Podrá prescindirse de la licitación pública o privada cuando el

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Río Negro	63	-	Estado provincial o las municipalidades resolvieran realizar las obras públicas por administración o por intermedio de empresas cooperativas, sociedades mixtas o de otro tipo, de las cuales formen parte y por los organismos intermunicipales o interprovinciales que se formaren al mismo efecto.
	168	b)	Régimen municipal. - El establecimiento, - percepción y aplicación de sus rentas, dentro de su propia actividad administrativa, financiera y económica;
		c)	La organización, administración y contralor de la prestación de los servicios locales. La provincia podrá intervenir a los municipios únicamente por ley emanada de su Legislatura, en caso de acefalía total, para asegurar la constitución de sus autoridades o cuando expresamente lo prevea la carta orgánica.
	169	-	Los municipios formarán el tesoro con los recursos permanentes o transitorios que creen, con las rentas de sus bienes propios, con el producto de la actividad económica que realicen y los servicios que presten, con los empréstitos y operaciones de crédito. Además, con la participación obligatoria en la proporción y forma que establezca la ley, del producido líquido de los impuestos que el fisco provincial o nacional recaude en su jurisdicción. Podrán establecer tasas o contribuciones de mejoras cuya cuota se fijará equitativa, proporcional o progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o mayor valor de los bienes o de sus rentas. El valor de las mejoras se fijará teniendo en cuenta el beneficio recibido por los que deban soportarlos.
	174	b)	Declarar de utilidad pública a los fines de la expropiación y con la autorización de la Legislatura, los bienes que considere necesario.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Río Negro	174	c)	Votar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
		d)	Contraer empréstitos con objeto determinado, con la aprobación de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del gobierno municipal. En ningún caso los <u>ser</u> vicios de la totalidad de los empréstitos <u>podrán</u> comprender más del 20% de los <u>recur</u> sos anuales ordinarios.
		e)	Adquirir, administrar, gravar y enajenar en remate público o licitación los bienes <u>prí</u> vados de la municipalidad, requiriéndose <u>au</u> torización legislativa cuando se <u>trate</u> de enajenar o gravar bienes de uso público o destinados a utilidad común.
		f)	Formar los organismos intermunicipales de coordinación y cooperación necesarios para la realización de obras y la prestación de servicios públicos comunes.
		g)	Publicar mensualmente el detalle de los <u>in</u> gresos y gastos y anualmente el balance y la memoria de cada ejercicio, dentro de los treinta días de su vencimiento.
		i)	Elaborar planes reguladores o de remodelación integral que cumplan las necesidades presentes y las previsiones de su futuro <u>-</u> crecimiento.
		j)	Municipalizar los servicios públicos locales que estime conveniente.
-.-.-			
Salta	173	1	Régimen municipal. - Dictar ordenanzas sobre el ejercicio de sus funciones administrativas y económicas, que atañan a los intereses morales y materiales de carácter local, y abracen la beneficencia, moralidad, higiene, educación primaria, edificación y construcción en general, estética y ornato, vialidad vecinal y justicia de partido.
		2	Establecer los impuestos que deben percibir sobre los ramos a su cargo.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Salta 173 3 Asegurar el expendio de los artículos alimenticios en las mejores condiciones de pre ci o y calidad, organizando, si fuere menes ter, la elaboración y venta de los mismos, y demás trabajos de utilidad común.
- 4 Recaudar e invertir sus rentas con las limitaciones que establece esta Constitución y las leyes orgánicas.
- 5 Ejecutar por la vía administrativa la percepción de las rentas del municipio, quedando libre al contribuyente de concurrir a los tribunales para la decisión del caso, -previa constancia de haber pagado y según lo disponga la ley de la materia.
- 6 Acordar concesiones de uso de los bienes públicos, con carácter de exclusividad, previa autorización legislativa.
- 7 Publicar trimestralmente el estado general de tesorería.
- 8 Votar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
- El presupuesto municipal contendrá el destino que debe darse a la renta, especificando del modo más prolijo, las entradas, los servicios públicos y obras en que han de ser invertidas. La ley de la materia establecerá, en cada caso, el monto de la renta que podrá invertirse en sueldos de empleados.
- 9 Las municipalidades no podrán establecer im puestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, hi giene u otros de carácter esencialmente municipal.
- 10 No podrán contraer empréstitos, ni enajenar, gravar o permutar sus bienes inmuebles, sin autorización legislativa.
- 183 - El presidente de la Comisión Municipal per

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Salta	183	-	cibirá las rentas del municipio y rendirá cuenta a aquélla anualmente. En caso de ser rechazada la rendición de cuentas, el <u>pre</u> sidente podrá recurrir al Poder Ejecutivo; confirmado por éste el rechazo deberá mandar los antecedentes a la justicia penal para su procesamiento.
	184	-	Las comisiones municipales elevarán anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo las ordenanzas de impuestos, presupuesto y rendición de cuentas.
	186	-	No podrá trabarse embargo preventivo en los bienes y rentas municipales, sino después de sentencia condenatoria. Dentro de los tres meses de dictada ésta, los miembros del cuerpo arbitrarán los medios de pago; si así no lo hicieren, serán responsables personalmente.
-.-.-			
San Juan	137	-	Del régimen municipal. - Los municipios <u>ten</u> drán <u>exclusivamen</u> te el poder de reglamentar y administrar <u>to</u> do lo relativo al ornato y vialidad dentro de sus distritos, con excepción de los caminos que la ley declare nacionales o provinciales.
	140	3	Los distritos cuya renta no alcance a diez mil pesos anuales, y los municipios que no inviertan el cincuenta por ciento en obras públicas, no tendrán derecho al goce de la autonomía que acuerda esta Constitución y su administración será ejercida por un comisionado designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes, cuyos deberes y atribuciones, determinará la ley.
	141	-	Serán atribuciones propias de las <u>municipa</u> lidades; juzgar de la validez y nulidad de la elección de sus miembros; convocar a los

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
San Juan	141	-	electores del municipio para estas elecciones en las épocas que la ley determine; nombrar y remover sus empleados; votar anualmente sus presupuestos de gastos; administrar las propiedades municipales y dictar las ordenanzas y reglamentos necesarios para el ejercicio de los poderes de los municipios y proveer lo conducente a su prosperidad y bienestar.
	143	-	Las municipalidades podrán establecer por sí solas impuestos que graven los bienes inmuebles, excluyendo las mejoras. Para establecer impuestos personales o sobre bienes que no sean inmuebles, necesitarán la autorización de la Cámara.
	144	-	Podrán, asimismo, las municipalidades, contraer empréstitos que no excedan de la mitad de sus rentas anuales. Cuando el importe del empréstito o cuando éste sumado con las cantidades adeudadas con el mismo título, exceda el límite fijado anteriormente, necesitará de la autorización de la Cámara. En todo caso deberá designarse una suma anual para la amortización de la deuda.
	145	-	Las municipalidades no podrán enajenar ni gravar los inmuebles destinados al servicio público, sin autorización de la Cámara de Representantes.
	146	-	Toda municipalidad estará obligada a rendir cuenta de las rentas que administre. El examen de estas cuentas deberá hacerse por funcionarios del mismo municipio, y en él no podrán intervenir personas que hubiesen tenido participación en la administración a que se refieran.
			-.-.-
San Luis	156	3	Administración departamental. - Régimen municipal. Sanccionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o	
San Luis	156	4	Formar sus rentas y establecer impuestos locales sobre los ramos que la ley les señale; no pudiendo aumentar éstos sino con el voto de dos tercios de la totalidad de sus miembros.	
		5	Aprobar o desechar las cuentas de inversión de los fondos municipales.	
		6	Autorizar, con dos tercios de votos, la enajenación en pública subasta de sus bienes y rentas, dentro de las limitaciones legales; pero en ningún caso la enajenación de las rentas podrá hacerse por más de un año, ni se podrá contraer empréstito ni acordar concesiones para explotar servicios públicos con privilegio, sin autorización de la Legislatura.	
		7	Destinar de sus rentas fondos especiales para contribuir a la formación del tesoro escolar.	
		158	3	Administrar los bienes y propiedades del municipio.
			5	Tener a su cargo la conservación de caminos, puentes, la higiene, ornato, servicio de agua, alumbrado y demás ramos municipales.
			8	Presentar al concejo el proyecto de presupuesto para el año siguiente, en el primer período.
161	-	9	Rendir las cuentas del año fenecido al abrir el primer período del concejo.	
			No podrá hacerse embargo ni ejecución en las rentas municipales. Cuando la municipalidad fuere condenado al pago de una deuda, la corporación arbitraré la forma de verificarlo dentro de seis meses desde la notificación de la sentencia definitiva, so pena de ejecución de ésta.	

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Santa Cruz 140 3 Régimen municipal - Organización. La determinación, recaudación e inversión de sus rentas.
- 148 1 Atribuciones. - Velar por la salud pública, estética y comodidad, vigilando la higiene y seguridad de todos los sitios de recreo, diversiones, espectáculos públicos, y demás lugares de reunión y en aquellos lugares en que se pueda afectar la salud de la población.
- 3 Dictar ordenanzas sobre el plan edilicio, apertura y pavimentación de calles; construcción de plazas y paseos; uso de las calles o del subsuelo seguridad e higiene en la edificación y construcciones en general; tráfico y vialidad urbana.
- 4 Organización y prestación de servicios públicos de barrido y limpieza, recolección domiciliaria de residuos, provision de agua potable, transporte, alumbrado y energía eléctrica.
- 5 Reglamentación y administración de las vías públicas, paseos, cementerios y demás lugares de su dominio.
- 7 Acórdar concesiones de uso de bienes públicos con carácter de exclusividad.
- 8 Disponer de instalaciones propias para la matanza de animales destinados al consumo de la población y edificios adecuados para mercados y abastecimiento.
- 9 Asegurar el abasto y expendio de artículos alimenticios de primera necesidad en las mejores condiciones de precio y calidad, organizando si fuere menester la elaboración y venta municipal de los mismos.
- 10 Crear y fomentar establecimientos de cultura intelectual y física, y de enseñanza primaria, debiendo estos últimos regirse por ordenanzas concordantes con la ley provincial de la materia.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Santa Cruz	148	12	Sancionar anualmente su presupuesto de <u>gas</u> tos y cálculo de recursos, aplicando y <u>per</u> cibiendo los <u>imp</u> uestos, <u>con</u> tribuciones y <u>ta</u> sas que crea conveniente.
		13	Contratación de empréstitos con único des-tino a obras públicas, con las <u>limita</u> ciones y recaudos que establezca la ley.
		15	Publicar mensualmente el estado de los in-gresos y egresos.
		16	Presentar al tribunal de cuentas el balan-ce anual dentro de los treinta días de <u>ter</u> minado el ejercicio.
	150	-	De los recursos. - Las municipalidades <u>ten</u> drán rentas y bienes <u>pro</u> prios, siendo exclusiva su facultad de <u>impo</u> sición respecto de personas, cosas o <u>for</u> mas de actividad sujetas a <u>jurisdicción mu</u> nicipal, que ejercerá conforme a su ley orgánica y con las limitaciones que ella <u>es</u> tablezca respecto de sus bases, o para <u>im</u> pedir que se sancionen gravámenes <u>incom</u> patibles con los nacionales o provinciales.
	151	-	Las municipalidades podrán establecer <u>por</u> sí solas <u>imp</u> uestos que graven los bienes <u>in</u> muebles, que se encuentran en su <u>jurisdic</u> ción excluyendo las mejoras.
	152	-	Dispondrán también como recursos de los <u>im</u> puestos fiscales que se perciban en su <u>ju</u> risdicción en la proporción que <u>fi</u> jará la ley.
-.-.-			
Santa Fé	131	10	Del régimen municipal. - Las municipalida-des forman sus <u>ren</u> tas y tienen la facultad de establecer <u>im</u> puestos locales sobre los ramos y materias que la ley determine.
		11	Administran libremente sus bienes y rentas y sólo responden de su inversión, ante los

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Santa Fe	131	11	magistrados del Poder Judicial en los casos de malversación y demás actos culpables en el ejercicio de sus funciones.
		12	Puede celebrar contratos y enajenar en pública licitación sus bienes y rentas; pero en ningún caso la enajenación de la renta podrá hacerse por más de un año, ni podrán contraer empréstitos dentro o fuera de la República, como tampoco acordar concesiones para explotar servicios públicos con privilegio, sin autorización especial de las honorables Cámaras legislativas. Los empréstitos deberán autorizarse por las dos terceras partes de votos de la totalidad de los miembros electos del respectivo Concejo Deliberante, e igual número de votos de los miembros presentes en sesión de ambas Cámaras, y con sujeción a las concesiones fijadas por el inc. 10 del art. 61.
		13	Cada municipalidad destinará del diez al veinte por ciento de sus rentas anuales para la formación del fondo escolar; debiendo lo que exceda del diez por ciento ser destinado a la construcción de edificios escolares en la respectiva localidad.
	132	-	En ningún caso podrá hacerse ejecución o embargo en las rentas o bienes municipales.- Cuando la municipalidad fuese condenada al pago de una deuda cualquiera, la corporación arbitrará, dentro del término de seis meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificarlo.
-.-.-			
S.del Estero	156	7	Las municipalidades ejercerán sus facultades de administración y disposición de las rentas y bienes propios, así como la de imposición respecto de personas, cosas o actividades sometidas a su jurisdicción sin perjuicio de lo que establezcan las Cartas Orgánicas, o la ley, en cuanto a las bases de la imposición y a la incompatibilidad de gravámenes municipales con los provinciales o nacionales.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

S.del Estero

8 dispondrán también de los recursos provinciales que se perciban en su jurisdicción en la siguiente proporción:

a) No menos del 25% como cooparticipación en los impuestos provinciales.

b) No menos del 15% sobre cooparticipación de la provincia en los impuestos nacionales. El monto de esta proporción sera calculado sobre la base de la recaudación y de la población de cada municipio.

9 Podrán celebrar contratos y enajenar en pública licitación sus bienes y rentas dentro de las limitaciones legales, pero en ningún caso la enajenación de la renta podrá hacerse por más de un año.

El Consejo Deliberante podrá autorizar al Departamento Ejecutivo para contraer empréstitos con objeto determinado designándose un fondo amortizante al que no podrá darse otra aplicación. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta municipal. La contratación de empréstitos se sancionará con dos tercios del total de miembros del Concejo en los municipios autónomos y con aprobación legislativa en los municipios autárquicos; teniéndose presente las restricciones que la ley vigente establece para las municipalidades autárquicas y las que en el futuro se establezcan en las Cartas Orgánicas para los municipios autónomos, con referencia a la contratación de empréstitos y el otorgamiento de concesiones para la explotación de servicios públicos con privilegios.

10 Deberán dar publicidad de sus actos, reseñándolos en una memoria anual en que se hará constar, detalladamente, la percepción e inversión de sus rentas, como así también el estado de la hacienda municipal.

-.-.-

Tucumán

131

-

Régimen municipal. - Son ramos del Poder

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Tucumán	131	-	Municipal: la policía de salubridad, moralidad y ornato; las plazas de abastos de víveres; la inspección de los alimentos, la construcción y explotación de mercados, la apertura y mejoramiento de calles y caminos municipales y el tránsito en general; el establecimiento y sostenimiento de hospitales y otras obras de beneficencia, y en general todas las obras de carácter local.
	132	-	Se declaran rentas e impuestos municipales: <ol style="list-style-type: none"> 1) El impuesto de abasto; 2) El de extracción de arena, resaca y cascajo; 3) El derecho de piso; 4) El impuesto de alumbrado, limpieza y barrido; 5) El de contraste de pesas y medidas; 6) Las patentes sobre carruajes y vehículos en general; 7) El impuesto de delineación en los casos de nuevos edificios, o de renovación o refacción de los ya construidos; 8) El producido de arrendamiento de locales para carruajes, de bretes para mataderos, de mercados de su pertenencia y demás propiedades municipales; 9) El producido de la conducción de cadáveres y de la venta y reparto de sepulturas; 10) El producido de la venta de los residuos de basuras; 11) El producido de los derechos de oficina y de las multas establecidas por ley y por las ordenanzas municipales; 12) En general, la de los derechos que establezca sobre el uso de sus propias obras y otras que le acuerde la ley;

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Tucumán	132	-	13) El diez por ciento de la contribución directa del municipio.
	133	-	Los fondos municipales no serán administrados por otra autoridad que los funcionarios del municipio.



PUNTO 12 - PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Bs. Aires	-	-	-
Catamarca	-	-	-
Córdoba	-	-	-
Corrientes	83	3	<p>Atribuciones del Poder Legislativo. -</p> <p>Legislar sobre industrias, inmigración, construcción de ferrocarriles, y canales navegables, colonización de sus tierras, importación de capitales extranjeros y exploración de sus ríos.</p> <p align="center">-.-.-</p>
Chaco	49	-	<p>Servicios públicos. - Los servicios públicos pertenecen al Estado provincial o a las municipalidades, y no podrán ser enajenados ni concedidos para su explotación, salvo los otorgados a cooperativas y los relativos al transporte automotor y aéreo, que se acordarán con reserva del derecho de reversión. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos a la provincia o municipalidad mediante expropiación. En la avaluación de los bienes de las empresas concesionarias que se expropian la indemnización se establecerá teniendo en cuenta conjuntamente su costo original efectivo y el valor real de los bienes deducidas las amortizaciones realizadas. En ningún caso se aplicará el criterio de valuación según el costo de reposición.</p> <p>La ley determinará las formas de explotación de los servicios públicos a cargo del Estado y de las municipalidades y la participación que en su dirección y administración corresponda a los usuarios y los trabajadores de los mismos.</p>
	115	21	Atribuciones del Poder Legislativo.

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Chaco	115	21	Legislar sobre el régimen de los servicios públicos.
-.-.-			
Chubut	77	-	<p>Régimen de las aguas, substancias minerales, bosques y parques.</p> <p>Corresponde a la provincia reglar el uso y aprovechamiento de todas las aguas del dominio público existentes en su territorio.</p> <p>A los fines de la agricultura y otros usos especiales, será permitido ceder su aprovechamiento en favor de la Nación, sus reparticiones, las corporaciones municipales y los particulares, mediante concesión o permiso expreso, otorgado por autoridad competente.</p> <p>Tales concesiones y permisos no podrán perjudicar el derecho de la provincia de usar esas aguas para sus fines de interés general, mediante reserva legal.</p>
	78	-	El derecho de usar el agua para bebida de las personas, necesidades domésticas o abrevaderos, queda sujeto a los reglamentos generales.
	79	-	La concesión de uso y goce del agua para beneficio y cultivo de un predio, constituye un derecho inherente e inseparable del inmueble y pasa a los adquirentes del dominio, ya sea a título universal o singular.
	80	-	Las leyes sobre irrigación en ningún caso privarán a los interesados de sus canales, obras de arte, desagües ni de la facultad de elegir sus autoridades y administrar sus respectivas rentas, sin perjuicio del control de las autoridades superiores de irrigación.
	81	-	Mientras no se haga el aforo de ríos, lagos y arroyos de la provincia, no deberá acordarse ninguna nueva concesión de agua

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Chubut 81 - sin un informe técnico del organismo correspondiente y por ley especial, que requerirá para su sanción el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la cámara.

82 - Todos los asuntos que se refieran al uso de las aguas públicas, superficiales o subterráneas, protección administrativa de las concesiones, su uso y goce y permisos particulares y lo relativo a servidumbres administrativas, su imposición, caducidad y cuestiones que se susciten a este respecto estará a cargo de un organismo descentralizado y autárquico cuyas atribuciones determinará la ley.

Serán parte integrante del mismo las autoridades locales de los cauces de riego, pero éstas tendrán personalidad y responsabilidad propias.

Al reglamentar la distribución del agua de los ríos, lagos y arroyos de la provincia, la ley les podrá acordar una dirección autónoma, sin perjuicio de su dependencia del organismo central.

83 - No podrán desempeñar cargo alguno en el organismo a que se refiere el artículo anterior quienes utilicen agua pública sin concesión legal de aprovechamiento. El funcionario que se encontrare en esa condición deberá ser removido en cualquier momento y a pedido de cualquier regante.

84 - Son electores de autoridades de cauces o canales, los propietarios de inmuebles cultivados inscriptos en los padrones y los que cultivan la tierra en forma directa, como arrendatarios, aparceros, medieros, contratistas, comprometentes, compradores y todos los que con título legal cultivan la tierra.

La ley establecerá el voto secreto y obligatorio.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	85	-	<p>Los asuntos de agua que afecten los intereses particulares del regante serán ventilados ante la autoridad administrativa con audiencia de éste.</p> <p>Las acciones y recursos judiciales contra las decisiones administrativas serán ventilados con audiencia de los afectados y serán elementos obligatorios de compulsas las actuaciones administrativas y los informes oficiales.</p> <p>Las decisiones administrativas que afecten el poder de policía, el interés general o las facultades de imperio de la repartición, deberán ser cumplidas, salvo decisión contraria de la autoridad judicial competente, debidamente fundada, adoptada a petición de parte legítima y previo afianzamiento por los daños y perjuicios y las costas según el prudente arbitro judicial.</p>
	86	-	<p>Serán otorgadas por ley:</p> <p>a) Las concesiones de abastecimiento de agua a poblaciones;</p> <p>b) Las destinadas a fuerza motriz, usos industriales o energía hidroeléctrica que deban emplear caudales de ríos, lagos y arroyos o ubicar sus instalaciones en sus márgenes o lechos. Estos permisos podrán otorgarse siempre que no impliquen consumo de agua sino en una mínima proporción, sean por tiempo limitado y no perjudiquen la agricultura ni los derechos existentes. El uso del agua pública para producir energía hidroeléctrica que no se destine a las entidades de derecho público, se otorgará a cooperativas de usuarios. No podrá otorgarse a particulares sino cuando sean consumidores exclusivos de la energía que producen.</p>
	87	-	<p>Las obras fundamentales como diques distribuidores y de embalse, malecones, grandes canales y obras similares, deberán ser autorizadas por ley.</p>

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Chubut	88	-	Se proveerá una legislación orgánica en materia de obras de riego y su defensa, saneamiento de tierras, construcción de desagües, pozos surgentes, explotación racional y técnica de las aguas subterráneas.
	89	-	Las concesiones de agua para regadío caducarán en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando no se hayan inscripto los derechos en los padrones de riego y la concesión tenga más de 10 años de antigüedad. b) Cuando se trate de inmuebles incultos y se adeuden más de 20 años en concepto de canon de regadío. c) Cuando estando inscripta la concesión y pagado el canon, no se cultivaran las tierras beneficiadas con el derecho dentro de un término de 3 años de obtenida la concesión.
	90	-	Los cultivos clandestinos que se efectúen después de un año de publicada esta Constitución, serán severamente penados y no podrán ser legitimados. La Legislatura resolverá la situación de los cultivos clandestinos actualmente existentes.
	91	-	La provincia del Chubut, como estado federal autónomo, en ejercicio de la soberanía inherente al pueblo de su respectivo territorio se constituye en dueña originaria de todas las substancias minerales del subsuelo, sin excluir hidrocarburos, sólidos, líquidos o gaseosos.
	92	-	La exploración, extracción, explotación, transporte y comercialización de yacimientos de hidrocarburos, sólidos, líquidos o gaseosos y sus derivados, será exclusivamente confiada a la Nación, a través de sus organismos especializados, sin perjuicio de



Provincia	Art.	Inc.	Text o
Chubut	92	-	la coparticipación que en concepto de rega lía y canon corresponde a la provincia.
	93	-	La provincia del Chubut mantendrá en reser va su territorio a los fines de la explot a ción y exploración del petróleo por parte del Estado nacional o de la empresa estatal denominada Yacimiento Petrolíferos Fisca les, debiendo asegurarse en todos los ca sos; la forma y condiciones de la reserva y explotación mediante contratos leyes con la Nación, o con la entidad autárquica que la representan.
	94	-	Convenido el sistema de monopolio, el Esta do provincial se reserva el derecho de con trolar la exploración, explotación, trans porte, industrialización y comercialización de los hidrocarburos en general, con am plias facultades de fiscalización en los trabajos y contabilidad de Yacimientos Pe trolíferos Fiscales o de la empresa nacio nal correspondiente.
	95	-	El otorgamiento de las concesiones por par te del Gobierno provincial, importa para el concesionario la prohibición de transferir las, cederlas o enajenarlas por ningún tí tulo y bajo ningún concepto a personas fi sicas o jurídicas, sociedades de cualquier carácter, empresas públicas o privadas, na cionales o extranjeras.
	96	-	El mantenimiento de las reservas a que se refiere el art. 93 obliga al beneficiario a una justa indemnización a fijarse en el contrato respectivo y la explotación gene ra para la provincia el derecho a una re tribución o regalía del 12% sobre el produ cido bruto de hidrocarburos extraídos de su jurisdicción territorial; o bien el porcen taje que se fije en el convenio a celebrar se con la empresa explotadora.
	97	-	Yacimiento Petrolíferos Fiscales o la em-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	97	-	presa estatal concesionaria, al contratar la explotación en forma exclusiva quedará sujeta a las siguientes obligaciones: destilar como mínimo dentro de la provincia, la cantidad de combustible necesario para satisfacer las necesidades de su consumo interno; incrementar la producción actual en no menos de un 10% anual; explorar todo el territorio de la provincia en el plazo que se fijará en el contrato respectivo y dejar a beneficio de la provincia al finalizar el contrato, todas las obras, maquinarias y construcciones introducidas en la zona de explotación.
	98	-	<p>Todos los asuntos que se refieran a minas y petróleo en la provincia que no sean de competencia de la justicia ordinaria estarán a cargo de la Dirección general de minas de la provincia.</p> <p>Su Dirección se compondrá de 5 miembros, a nombrarse por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, uno de ellos se designará con el carácter de director del cuerpo. Durarán 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Dos de los miembros deberán salir del personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, uno del sector empleados de la administración y el otro del sector obrero de la misma dependencia; su designación se hará a propuesta en terna del gremio que los agrupa.</p>
	99	-	<p>Para ser miembro de la Dirección se requiere: ciudadanía en ejercicio, ser mayor de 30 años y tener 4 años de residencia en la provincia. Durante el término de sus funciones podrán ser removidos por el jurado de enjuiciamiento.</p>
	100	-	<p>Será función de la Dirección general de minas, el asesoramiento y fiscalización de todo lo concerniente a minas y en especial a la explotación de hidrocarburos en la provincia. Por su intermedio el Gobierno del Chubut realizará el control en los trabajos y en la contabilidad de Yacimiento Pe-</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	100	-	trolíferos Fiscales o en la empresa fiscal correspondiente. Cuidará el fiel cumplimiento de los contratos que celebre la provincia en materia minera, pudiendo destacar de su seno comisiones especiales de inspección a los distintos lugares en que se realicen explotaciones del género.
	101	-	La Dirección general de minas hará su presupuesto general de gastos y organizará y ejercerá superintendencia sobre los demás autoridades mineras que se constituyan en la provincia, conforme a leyes que dicte la Legislatura.
	102	-	Los bosques y zonas forestales fiscales existentes en el territorio de la provincia son propiedad inalienables de la misma. Su explotación, defensa, mejoramiento y ampliación se regirán por las normas que dicten para ello los poderes públicos provinciales. La única jurisdicción administrativa sobre la materia será la de la Dirección provincial de bosques y parques que se creará y reglamentará por ley.
	103	-	La provincia reconocerá las concesiones otorgadas por las autoridades nacionales hasta la promulgación de esta Constitución. No obstante, esas concesiones se regirán en lo sucesivo y en todos sus aspectos, por las normas que dicte la provincia, las que en ningún caso podrán vulnerar los derechos ya adquiridos.
	104	-	El Estado, por intermedio del organismo respectivo, deslindará racionalmente las superficies afectadas a los parques provinciales existentes y a los que puedan crearse en el futuro, delimitando de los mismos las superficies marginales no indispensables que puedan afectar la producción zonal.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Entre Ríos	38	-	Régimen económico y del trabajo. - Promoverá la inmigración, la colonización, la construcción de ferrocarriles, canales y otros medios de comunicación y de transporte, y la implantación y explotación de industrias o empresas que interesen al bien público.
	39	-	Intensificará la construcción y mejoramiento progresivo de los caminos e incitará la iniciativa y cooperación privada para la prosecución de la obra vial.
	40	-	Estimulará la inversión de los capitales privados y en especial de los ahorros populares, en las empresas que exploten servicios públicos, en las entidades económico-financieras, en el establecimiento de las industrias que se asienten en la provincia, e iniciará esta evolución sometiendo las explotaciones oficiales al régimen mixto y fortaleciendo las iniciativas particulares con la participación y el aporte del Estado.
-.-.-			
Formosa	45	-	Régimen económico. - La provincia promoverá e intensificará la construcción y mejoramiento de todas las vías de comunicación y de transporte a través de sus organismos técnicos. Podrá en casos determinados hacerlo por empresas privadas.
	46	-	La provincia propenderá a la coordinación provincial para el abasto de energía eléctrica a ciudades y pueblos, por medio de la instalación de usinas, de las que serán partícipes las cooperativas y las municipalidades, pudiendo suscribir convenios con otras provincias o la Nación.
-.-.-			
Jujuy	-	-	-
La Pampa	35	-	Régimen económico, financiero y social.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
La Pampa	35	-	<p>Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado provincial o municipal y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada preferentemente por el Estado, municipios, entes autárquicos o autónomos, o cooperativas de usuarios, en los que podrán intervenir las entidades públicas.</p> <p>Se podrán otorgar concesiones a particulares y éstas se acordarán previa licitación de carácter público y con expresa reserva del derecho de reversión por la provincia o los municipios en su caso, quienes ejercerán un contralor estricto respecto al cumplimiento de la concesión.</p> <p>Una ley especial determinará las formas y condiciones de la explotación de los servicios públicos por la provincia, municipalidades, concesionarios y demás entidades autorizadas a prestarlos.</p>
	61	4	<p>Atribuciones y deberes. - Legislar sobre servicios públicos de la provincia, establecidos fuera de la jurisdicción municipal.</p>
			-.-.-
La Rioja	-	-	
Mendoza	186	-	<p>Departamento de Irrigación. - El uso del agua del dominio público de la provincia es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas por el Código Civil y leyes locales.</p>
	187	-	<p>Las leyes sobre irrigación que dice la Legislatura, en ningún caso privarán a los interesados de las canales, hijuelas y desagües, de la facultad de elegir sus autoridades y administrar sus respectivas rentas, sin perjuicio del control de las autoridades superiores de irrigación.</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	188	-	<p>Todos los asuntos que se refieran a la irrigación en la provincia, que no sean de competencia de la justicia ordinaria, estarán exclusivamente a cargo de un Departamento General de Irrigación, compuesto de un superintendente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, de un consejo compuesto de cinco miembros designados en la misma forma y de las demás autoridades que determine la ley.</p>
	189	-	<p>El superintendente de irrigación y los miembros del consejo durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos, debiendo renovarse estos últimos, uno cada año a cuyo efecto se practicará la primera vez el correspondiente sorteo.</p> <p>Durante dicho término, podrán, sin embargo, ser removidos, en la forma y por el jury creado por los arts. 164 y 165 de esta Constitución.</p>
	190	-	<p>Para ser superintendente de irrigación o miembro del consejo, se requiere: ciudadanía en ejercicio, ser mayor de treinta años y tener cinco de residencia en la provincia.</p>
	191	-	<p>La ley sobre irrigación que deberá dictar la Legislatura reglamentará las atribuciones y deberes del superintendente, del consejo, y demás autoridades del ramo.</p>
	192	-	<p>Las obras fundamentales que proyecte el Poder Ejecutivo, como diques distribuidores y de embalse, grandes canales, etc., deberán ser autorizadas por la ley. Las que proyecte el Departamento de Irrigación necesitarán también sanción legislativa cuando sean de la clase y magnitud determinadas en este artículo.</p>
	193	-	<p>La ley de irrigación, al reglamentar el gobierno y administración del agua de los ríos de la provincia, podrá dar a cada uno</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	193	-	de aquéllos su dirección autónoma, sin perjuicio de su dependencia del Departamento General de Irrigación, con arreglo a la misma.
	194	-	Mientras no se haga el aforo de los ríos de la provincia y sus afluentes, no podrá acordarse ninguna nueva concesión de agua sin una ley especial e informe previo del Departamento de Irrigación, requiriéndose para su sanción el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen cada Cámara. Una vez efectuado el aforo, las concesiones de agua sólo necesitarán el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara. Las concesiones que se acuerden, mientras no se realice el aforo, tendrán forzosamente carácter eventual.
	195	-	Una vez practicado el aforo de los ríos y arroyos, así como cada vez que se construyan obras de embalse que permitan un mayor aprovechamiento del agua, el Departamento de Irrigación, previo los estudios del caso, determinará las zonas en que convenga ampliar los cultivos, remitiendo los antecedentes a la Legislatura, para que ésta resuelva por el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara; si se autoriza o no la extensión de los cultivos.
	196	-	El Departamento de Irrigación sancionará anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
			-.-.-
Misiones	101	9	Atribuciones de la Cámara. - Disponer la creación de villas, declarar ciudades y promover la construcción de obras públicas.
			-.-.-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	101	16	Atribuciones del Poder Legislativo. Dictar los Códigos de Aguas, Rural, de Fal- tas, de Procedimientos, Fiscal y Bromatoló- gico.
		43	Autorizar el establecimiento en el territo- rio de la provincia de líneas aéreas y flu- viales, empresas ferroviarias y de trans- porte automotor, respetando la jurisdic- ción municipal respectiva.
	134	15	Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo. Proveer al ordenamiento y régimen de los ser- vicios públicos.
	237	-	Régimen económico. - Los servicios públi- cos estarán a cargo - del Estado provincial, municipal, entes au- tárquicos o autónomos y cooperativas popu- lares en las que podrán intervenir las en- tidades públicas. No se otorgarán concesio- nes que puedan constituir monopolio.
-.-.-			
Río Negro	63	-	Régimen financiero. - Toda enajenación de bienes provinciales o municipales, compra, obra pública o con- cesión de servicios públicos, se hará por licitación pública o privada bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabi- lidades consiguientes. Por ley u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepcio- nes a este principio. Podrá prescindirse de la licitación pública o privada cuando el estado provincial o las municipalidades re- solvieran realizar las obras públicas por administración o por intermedio de empre- sas cooperativas, sociedades mixtas o de o- tro tipo, de las cuales formen parte y por los organismos intermunicipales o interpro- vinciales que se formaren al mismo efecto.
-.-.-			
Salta	-	-	-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
San Juan	-	-	-
San Luis	10	-	El producto de las patentes se destinará <u>exclusivamente</u> a fines de asistencia social, mejoramiento de las condiciones de vida de la clase proletariada en el orden económico, intelectual, moral y social y fomento del turismo.
-.-.-			
Santa Cruz	53	-	Régimen económico y social. - Los servicios <u>públicos</u> podrán ser prestados por el Estado o por <u>empresas</u> privadas, pero la provincia los <u>tómara</u> exclusivamente a su cargo, si el <u>interés</u> público así lo requiere.
	57	-	La provincia velará por la higiene y salud pública. A tal fin se organizará un <u>régimen</u> sanitario preventivo y asistencial <u>creando</u> centros de salud en los lugares y con los medios necesarios. La aplicación de <u>dicho</u> régimen estará a cargo de un Consejo <u>Sanitario</u> Provincial con representación del Estado, profesional y habitantes en <u>general</u> .
	103	8	Atribuciones. - Legislar sobre los <u>servicios</u> públicos de la <u>provincia</u> establecidos fuera de la <u>jurisdicción</u> municipal.
-.-.-			
Santa Fé	61	5	Atribuciones del Poder Legislativo. Fijar anualmente el presupuesto general de gastos, en el que deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración provincial, aun cuando <u>hayan</u> sido autorizados por leyes especiales que se tendrán por derogadas si no se <u>consignaran</u> en dicho presupuesto las <u>partidas</u> correspondientes para su ejecución; y, <u>sancionado</u> un presupuesto, seguirá en <u>vigencia</u> en sus partidas ordinarias hasta nueva <u>sanción</u> .

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Santa Fé 91 9 Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Celebrar contratos con empresas particulares, para objetos de utilidad provincial; debiendo, bajo pena de nulidad, someterlos inmediatamente a la aprobación de la Legislatura, si ésta estuviese en sesiones ordinarias, o, en su defecto, en el primer mes de dichas sesiones.

-.-.-

S.del Estero 30 - Régimen social, económico y financiero.

Estimulará la inversión de los capitales privados, en especial de los ahorros populares, en las empresas que exploten servicios públicos, en las entidades económico-financieras, en el establecimiento de las industrias que se asienten en la provincia y podrá iniciar esta evolución sometiendo las explotaciones oficiales al régimen mixto y fortaleciendo las iniciativas particulares con la participación y el aporte del Estado.

Estimulará del mismo modo la tendencia cooperativista y las organizaciones de ese carácter.

-.-.-

Tucumán - -

-.-.-

-.-.-

PUNTO 13 - REGIMEN DE OBRAS PUBLICAS

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Bs. Aires	39	-	Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación; ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.
-.-.-			
Catamarca	54	-	Ningún impuesto establecido o aumentado para la construcción de obras especiales podrá ser aplicado, interina o definitivamente, sino a los objetos determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.
	55	-	Toda enajenación de los bienes del fisco o de los municipios y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esta forma y de un modo público.
	105	8	Atribuciones del Poder Legislativo. Decretar las obras públicas exigidas por el interés de la provincia.
		9	Disponer del uso y enajenación de las tierras públicas.
		10	Calificar los casos de expropiación por utilidad pública.
-.-.-			
Córdoba	32	-	Toda enajenación de los bienes del fisco o del municipio, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo pena de nulidad y la de defraudación si la hubiere.
	83	22	Atribuciones del Poder Legislativo.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Córdoba	83	22	Decretar las obras públicas exigidas por el interés de la provincia.
-.-.-			
Corrientes	83	3	Atribuciones del Poder Legislativo.- Legislar sobre industrias, inmigración, construcción de ferrocarriles y canales navegables, colonización de sus tierras, importación de capitales extranjeros y explotación de sus ríos.
		19	Autorizar la ejecución de obras públicas exigidas por el interés de la provincia.
-.-.-			
Chaco	46	-	Inmigración, colonización industrias y obras viales. La provincia fomentará la inmigración, la radicación de industrias o empresas de interés general, la construcción de ferrocarriles, canales y otros medios de comunicación y transportes. Intensificará la construcción, consolidación y mejoramiento de los caminos y estimulará la iniciativa y cooperación privada para la ampliación de la obra vial. Todo propietario estará obligado a dar acceso al tránsito directo a las estaciones ferroviarias, portuarias y aéreas y a los caminos generales, cuando razones de interés colectivo así lo impongan. La ley autorizará la expropiación de la tierra, necesaria o la constitución en sus casos, de ser vidumbre administrativa.
-.-.-			
Chubut	129	t)	Atribuciones y deberes. - Legislar sobre las materias incluidas en el cap. II, sobre organización de las corporaciones municipales y policía; dictar planes y reglamentos generales sobre enseñanza; organización del registro civil de las personas, organización de la justicia provincial y juicios por jurados. Au-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	129	t)	torizar la ejecución de obras públicas y en general dictar las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución y para todo asunto de interés público que por su naturaleza y objeto no corresponda privativamente al Congreso Nacional.
-.-.-			
Entre Ríos	38	-	Régimen económico y del Trabajo. - Promoverá la inmigración, la colonización, la construcción de ferrocarriles, canales y otros medios de comunicación y de transporte, y la implantación y explotación de industrias o empresas que interesen al bien público.
	39	-	Intensificará la construcción y mejoramiento progresivo de los caminos e incitará la iniciativa y cooperación privadas para la prosecución de la obra vial.
	40	-	Estimulará la inversión de los capitales privados y en especial de los ahorros populares, en las empresas que exploten servicios públicos, en las entidades económico-financieras, en el establecimiento de las industrias que se asienten en la provincia, e iniciará esta evolución sometiendo las explotaciones oficiales al régimen mixto y fortaleciendo las iniciativas particulares con la participación y el aporte del Estado.
	44	-	Toda enajenación de los bienes del fisco o del municipio, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán en esta forma y de un modo público, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes.
	81	22	Atribuciones del Poder Legislativo. Calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Entre Ríos	81	23	Autorizar la ejecución de obras públicas exigidas por el interés de la provincia.
			-.-.-
Formosa	-	-	-
Jujuy	-	-	-
La Pampa	-	-	-
La Rioja	13	-	Los actos de todas las reparticiones de la administración, en especial los que se relacionen con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente del modo que la ley reglamente. Toda enajenación de bienes del fisco o del municipio, la construcción de edificios, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo la pena de nulidad y la de defraudación si la hubiere, siempre que el valor de lo que se trate de vender, comprar o hacer pase de mil pesos nacionales.
	18	-	Es deber del Gobierno proveer lo conducente a la prosperidad de la provincia, fomentando la moral, el trabajo, la industria y comercio, por la libertad, el orden y la seguridad. Es también su deber proteger la inmigración, la colonización, la construcción de ferrocarriles, telégrafos, caminos públicos, canales u otros medios de irrigación, la importación de capitales, la introducción y establecimiento de nuevas industrias y fuentes productivas de la riqueza pública, la exploración del territorio y la asociación de los particulares, por medio de leyes protectoras y por la concesión de toda clase de facilidades, abreviación de los trámites y procedimientos, y todo lo que esté constitucionalmente dentro de la órbita del Gobierno provincial.
	65	7	Atribuciones de la Legislatura. - Reglamentar y dis

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
La Rioja	65	7	poner el uso y enajenación de tierras de propiedad provincial y fijar su valor, y decretar la ejecución de obras públicas y la compra de inmuebles, para utilidad de la provincia.
-.-.-			
Mendoza	37	-	Toda enajenación de bienes del fisco, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación si la hubiere, salvo las excepciones que la ley determine en cuanto se refiere a la licitación.
	42	-	Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos a los determinados en la ley de su creación, ni durará más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.
	45	-	La Legislatura dictará una ley de amparo y reglamentaria de trabajo de las mujeres y niños menores de 18 años, en las fábricas, talleres, casas de comercio, y demás establecimientos industriales, asegurando en general, para el obrero, las condiciones de salubridad en el trabajo y la habitación. También se dictará la reglamentación de la jornada de trabajo. Respecto de las obras de servicios públicos en establecimientos del Estado, queda fijada la jornada de ocho horas, con las excepciones que establezca la ley.
	186	-	Departamento de Irrigación. - El uso del agua del dominio público de la provincia es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas por el Código Civil y leyes locales.

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Mendoza	187	-	Las leyes sobre irrigación que dicte la <u>le</u> <u>gislatura</u> , en ningún caso privarán a los <u>in</u> <u>teresados</u> de los canales, hijuelas y desa- gües, de la facultad de elegir sus autori- dades y administrar sus respectivas rentas, sin perjuicio del control de las autorida- des superiores de irrigación.
	188	-	Todos los asuntos que se refieren a la irri- gación en la provincia, que no sean de <u>com</u> <u>petencia</u> de la justicia ordinaria, estarán exclusivamente a cargo de un Departamento General de Irrigación, compuesto de un su- perintendente nombrado por el Poder Ejecu- tivo con acuerdo del Senado, de un consejo compuesto de cinco miembros designados en la misma forma, y de las demás autoridades que determine la ley.
	189	-	El superintendente de irrigación y los <u>mien</u> <u>bros</u> del consejo durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos, debiendo renovarse estos últimos, uno cada año, a <u>cu</u> <u>yo</u> efecto se practicará la primera vez el correspondiente sorteo. Durante dicho término, podrán, sin embargo, ser removidos, en la forma y por el jury - creado por los arts. 164 y 165 de esta <u>Cons</u> <u>titución</u> .
	190	-	Para ser superintendente de irrigación o miembro del consejo, se requiere: ciudada- nía en ejercicio, ser mayor de treinta a- ños y tener cinco de residencia en la pro- vincia.
	191	-	La ley sobre irrigación que deberá dictar la Legislatura reglamentará las atribucio- nes y deberes del superintendente, del <u>con</u> <u>sejo</u> y demás autoridades del ramo.
	192	-	Las obras fundamentales que proyecte el <u>Po</u> <u>der</u> Ejecutivo, como diques distribuidores y de embalse, grandes canales etc., deberán ser autorizadas por la ley. Las que proyec

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	192	-	te el Departamento de Irrigación necesitarán también sanción legislativa cuando sean de la clase y magnitud determinadas en este artículo.
	193	-	La ley de irrigación, al reglamentar el gobierno y administración del agua de los ríos de la provincia, podrá dar a cada uno de aquéllos su dirección autónoma, sin perjuicio de su dependencia del Departamento General de Irrigación, con arreglo a la misma.
	194	-	Mientras no se haga el aforo de los ríos de la provincia y sus afluentes, no podrá acordarse ninguna nueva concesión de agua sin una ley especial e informe previo del Departamento de Irrigación, requiriéndose para su sanción el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen cada Cámara. Las concesiones que se acuerden, mientras no se realice el aforo, tendrán forzosamente carácter eventual.
	195	-	Una vez practicado el aforo de los ríos y arroyos, así como cada vez que se construyan obras de embalse que permitan un mayor aprovechamiento del agua, el Departamento de Irrigación, previo los estudios del caso, determinará las zonas en que convenga ampliar los cultivos, remitiendo los antecedentes a la Legislatura, para que ésta resuelva por el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara, si se autoriza o no la extensión de los cultivos.
	196	-	El Departamento de Irrigación sancionará anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
-.-.-			
Misiones	70	-	Hacienda Pública - Generalidades.- Toda enajenación

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Misiones	70	-	<p>de bienes fiscales o municipales, compra, obra pública y demás contratos, se hará por el sistema de subasta o licitación pública, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de las responsabilidades emergentes.</p> <p>La ley u ordenanza, en su caso reglamentará este principio y sus excepciones.</p> <p>Los funcionarios y empleados a sueldo del Estado no podrán intervenir como oferentes, apoderados o intermediarios, en licitaciones públicas, bajo pena de nulidad y cesantía.</p> <p style="text-align: center;">-.-.-</p>
Neuquén	101	30	Disponer y autorizar la ejecución de las obras públicas exigidas por el interés de la provincia.
	221	-	Régimen económico. - Con fines de promoción económica, la provincia -con el acuerdo de los dos tercios de votos de la Legislatura- podrá suscribir <u>em</u> préstamos destinados a financiar obras <u>pro</u> ductivas específicamente determinadas por el Consejo de planificación, cuyos servicios financieros quedarán aseguradamente <u>cu</u> biertos por los rendimientos de la obra.
	227	-	En base a un plan vial, coordinado con la Nación, la política caminera de la provincia propenderá a unir entre sí los centros de producción, consumo y turismo de los <u>dis</u> tintos departamentos y abaratar las <u>tari</u> fas del transporte. A tal efecto se intensificará la construcción y mejoramiento <u>pro</u> gresivo de los caminos e incitará la <u>ini</u> ciativa y cooperación privadas para la <u>pro</u> secución de la obra vial.
	232	-	Las utilidades provenientes de la explotación del petróleo, gas, carbón, energía <u>hi</u> droeléctrica y distintos minerales, <u>debe</u> rán emplearse en la realización de obras <u>pro</u> ductivas que constituyan beneficio permanente para la provincia del Neuquén, que

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Neuquén	232	-	favorezcan especialmente a la región donde se encuentre ubicada la respectiva industria extractiva, u otras zonas con posibilidades especiales.
-.-.-			
Río Negro	53	-	Régimen de las aguas. - Las obras fundamentales como diques distribuidores y de embalse, grandes canales y obras similares, deberán ser autorizadas por ley. El gobierno de la provincia al proyectar planes generales de obras hidráulicas, requerirá el asesoramiento técnico del departamento.
	59	-	Régimen financiero. - No podrán aplicarse los recursos que se obtengan de empréstitos sino a los fines de terminados, que debe especificarse en la ley que los autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos. El uso del crédito en las formas establecidas, podrá autorizarse únicamente cuando su producido sea destinado a la ejecución de obras públicas, para hacer efectiva la reforma agraria o para atender gastos originados por catástrofes, calamidades públicas u otras necesidades excepcionales e impostergables del Estado, calificadas por ley, sin poder aplicarse en ningún caso a enjugar déficit de administración.
	63	-	Toda enajenación de bienes provinciales o municipales, compra, obra pública o concesión de servicios públicos, se hará por licitación pública o privada bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes. Por ley u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones a este principio. Podrá prescindirse de la licitación pública o privada cuando el estado provincial o las municipalidades resolvieran realizar las obras públicas por administración o por intermedio de empresas cooperativas, sociedades mixtas o de otro tipo, de las cuales formen parte y por los organismos intermunicipales o interpro

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Río Negro	63	-	vinciales que se formaren al mismo efecto. -.-.-
Salta	-	-	-
San Juan	70	6	Atribuciones de la Cámara. - Decretar la creación de <u>vi</u> llas y ciudades, la construcción de obras públicas y el establecimiento de postas y caminos provinciales.
		10	Promover la inmigración, la colonización y el trabajo de las minas en la provincia; fomentar la introducción de capitales y cooperativismo; el establecimiento de nuevas industrias; la construcción de ferrocarriles, telégrafos y canales general de irrigación; proteger la instrucción pública y todo lo conducente a la prosperidad del país, por medio de leyes protectoras de estos fines. -.-.-
San Luis	77	15	Atribuciones del Poder Ejecutivo. Celebrar contratos con particulares para la construcción de obras u otros objetos de utilidad pública, debiendo someterlos a la Legislatura para su aprobación y validez. -.-.-
Santa Cruz	-	-	-
Santa Fe	91	9	Atribuciones del Poder Ejecutivo. Celebrar contratos con empresas particulares, para objetos de utilidad provincial; debiendo, bajo pena de nulidad, someterlos inmediatamente a la aprobación de la Legislatura, si ésta estuviese en sesiones <u>ordi</u> narias, o en su defecto, en el primer mes de dichas sesiones. -.-.-
S.del Estero	-	-	-

Provincia Art. Inc.

T e x t o

Tucumán	17	-	Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente, sino a los objetos determinados en la ley de su creación, ni durará más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.
---------	----	---	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



PUNTO 14 - REGIMEN DE FOMENTO A LAS DISTINTAS ACTIVIDADES
ECONOMICAS, SOCIALES Y PRIVADAS.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Bs.Aires	90	6	<p>Atribuciones del Poder Legislativo.</p> <p>Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas <u>industrias</u> para explotarse sólo en la <u>provincia</u>, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno general.</p>
	189	-	<p>Educación e instrucción pública.</p> <p>La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios e <u>institutos</u> destinados a dispensarlas.</p>
	190	9	<p>Educación común. - Cuando la contribución escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educación del mismo, el tesoro público <u>llenará</u> el déficit que resulte.</p>
-.-.-			
Catamarca	105	5	<p>Atribuciones del Poder Legislativo.</p> <p>Establecer bancos hipotecarios de depósito y descuentos, y los de emisión con permiso del Congreso.</p>
		6	<p>Reglamentar la administración del crédito público.</p>
		11	<p>Legislar sobre industrias, inmigración <u>colonización</u> de tierras e importación de <u>capitales</u> extranjeros.</p>
		13	<p>Conceder primas o recompensas de estímulo a la introducción o establecimiento de <u>nuevas</u> industrias.</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Catamarca	105	15	Acordar subsidios a las municipalidades cuyas rentas no alcance, según sus presupuestos a cubrir sus gastos ordinarios.
-.-.-			
Córdoba	83	2	Atribuciones del Poder Legislativo.- Legislar sobre industria, inmigración, construcción de ferrocarriles y canales navegables, colonización de tierras, introducción y establecimiento de nuevas industrias, importación de capitales extranjeros y explotación de sus ríos.
		9	Conceder primas o recompensas de estímulo a la introducción o establecimiento de nuevas industrias.
		27	Reglamentar la administración del crédito público.
		32	Promover el bienestar común, dictando leyes sobre todo asunto de interés general que no corresponda privativamente al Gobierno de la Nación.
	116	4	Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo. Propone asimismo la concesión de primas o recompensas de estímulo a favor de la industria.
-.-.-			
Corrientes	83	3	Atribuciones del Poder Legislativo. Legislar sobre industrias, inmigración, construcción de ferrocarriles y canales navegables, colonización de sus tierras, importación de capitales extranjeros y explotación de sus ríos.
		16	Conceder privilegios por un tiempo limitado o recompensas de estímulo a los autores o inventores, perfeccionadores o primeros introductores de nuevas industrias a explotarse en la provincia.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Corrientes	124	4	Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo. Propone asimismo a la Legislatura la conce- sión de primas o recompensas de estímulo a favor de la industria.
-.-.-			
Chaco	41	-	Anticipos. - Podrá el Poder Ejecutivo exi- gir dentro del período fiscal en curso, el ingreso de importes a cuenta del impuesto que se deba abonar al término de aquél, los que se fijarán sobre la base del impuesto correspondiente al período in- mediato anterior.
	46	-	Compensación de saldos. - La Dirección ge- neral podrá com- pensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o - procedimiento en que se establezcan con las deudas o saldos deudores de impuestos de- clarados por aquél o determinados por la di- rección, comenzando por los más antiguos salvo excepción de prescripción y aunque provengan de distintos gravámenes. Igual fa- cultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios y viceversa.
	115	3	Gobiernos - Exención - Multas. - Los gobier- nos nacio- nales y municipales no estarán comprendi- dos en las responsabilidades del capítulo IX.
-.-.-			
Chubut	43	-	Régimen social y económico. - El Estado me- diante una a- decuada legislación, promoverá el bienes- tar social y económico de la colectividad.
	57	-	El Estado garantizará la libre iniciativa privada pudiendo intervenir en las activi- dades económicas y monopolizar determinada industria o actividad cuando el bien común lo requiera. Su función tendrá carácter su- pletorio.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Chubut 58 - Será reprimido todo abuso de poder económico y sancionada toda actividad que obstaculice el desarrollo de la economía, tienda a dominar los mercados, eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los beneficios, pudiendo la provincia expropiar las organizaciones responsables.
- 59 - El Estado controlará la economía a fin de que la riqueza, la producción, el crédito, las industrias, el consumo y el intercambio sirvan a la colectividad y al bienestar social. Fomentará y protegerá la producción en especial las industrias madres y las transformadoras de la producción rural, minera y pesquera, a cuyo efecto podrá conceder con carácter temporario, exoneración de impuestos y contribuciones u otros beneficios compatibles con esta Constitución, o concurrir a la formación de sus capitales y el de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios. Igualmente fomentará y orientará la aplicación de todo sistema, instrumento o procedimiento que tienda a facilitar la comercialización de la producción, aunque para ello deba acudir con sus recursos o su crédito.
- 71 - Se dictarán leyes especiales con los siguientes fines:
- a) Conservación y mejoramiento de los suelos y conservación de la fauna y la flora;
 - b) Régimen de crédito agrario tendiente a facilitar la explotación de la tierra y el afincamiento de la familia; fomento del crédito industrial y minera;
 - c) Protección del pequeño productor y fomento de las cooperativas agropecuarias;
 - d) Defensa del aborígen procurando su instrucción y medios de subsistencia, asegurándole la propiedad de la tierra que ocupan, su elevación económica e integrándolo a la vida nacional;

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	71	-	<p>e) Seguro agrario obligatorio;</p> <p>f) Fomento del turismo en todos sus aspectos, procurando que esté al alcance de todos los habitantes de la provincia y particularmente de los empleados, obreros y escolares.</p>
	106	-	<p>Educación e instrucción pública. - Se fomentará la creación de establecimientos particulares de enseñanza con los mismos deberes, derechos y garantías que los oficiales, acordándoles subvenciones como entidades de bien público, bajo contralor de su idoneidad cultural y didáctica.</p>
	107	-	<p>Las leyes que organicen y reglamenten la educación primaria deberán sujetarse a las reglas siguientes:</p> <p>a) Procurarán que en todo lugar o núcleo de población donde hubiere más de 25 niños en edad escolar, exista por lo menos una escuela primaria;</p> <p>b) La enseñanza oficial, será obligatoria, gratuita, laica, integral y regional. El Estado suplirá la incapacidad económica familiar y proveerá a los que carezcan de recursos los medios necesarios para que puedan cumplir la obligación escolar, extendiendo la gratuidad a su asistencia social;</p> <p>c) Se fomentará especialmente la creación de escuelas hogares urbanas y rurales;</p> <p>d) Tutelarán a quienes no posean recursos, facilitando su acceso a la instrucción superior;</p> <p>e) La escuela primaria tenderá a favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando; a estimular las vocaciones y las iniciativas personales y a formar la capacidad jurídica del ciudadano</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	107	-	<p>e) dentro de los postulados de la justicia, de la libertad y de la democracia;</p> <p>f) Será obligatoria la enseñanza del idioma nacional, la historia y geografía de la Nación y de la provincia, las especiales características que la particularizan en el concierto nacional y las materias básicas del estudio que posibiliten el mínimo de cultura a que está destinada la escuela primaria;</p> <p>g) El Estado subvencionará a toda persona que, fuera del radio urbano, imparta un mínimo de enseñanza supliendo la escuela pública, en los medios en los que la creación de la misma se viera diferida o imposibilitada;</p> <p>h) Fomentarán la instalación de bibliotecas fijas o circulantes. Toda escuela o biblioteca pública, en lo posible con horario diurno y nocturno;</p> <p>i) La obligación escolar se considerará subsistente mientras no se haya acreditado poseer el mínimo de enseñanza que la ley exija;</p> <p>j) La dirección técnica y la administración general de las escuelas primarias serán confiadas a un Consejo provincial de educación, autárquico, cuyas atribuciones serán determinadas por ley y tendrá su asiento en la Capital de la provincia;</p> <p>k) El Consejo provincial de educación se compondrá de un presidente, y por lo menos de 4 vocales que deberán pertenecer por mitades al magisterio y a padres de familia. El presidente será elegido por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Los vocales docentes serán elegidos por el Magisterio en ejercicio y los vocales padres de familia lo serán por el Poder Ejecutivo. Los cargos serán rentados, sus funciones durarán 4 años, pudiendo ser reelegidos.</p>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	107	-	1) La ley respectiva reglamentará las funciones, atribuciones y deberes del Consejo provincial de educación.
-.-.-			
Entre Ríos	37	-	Régimen económico y del Trabajo. - El Estado fomentará y protegerá la producción y, en especial, las industrias madres y las transformadoras de la producción rural; a cuyo objeto podrá conceder con carácter temporario, primas, recompensas de estímulo, exoneración de impuestos y contribuciones y otros beneficios compatibles con esta Constitución; o concurrir a la formación de sus capitales, al de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios.
			Igualmente fomentará y orientará la aplicación de todo sistema, instrumento o procedimiento, que tienda a facilitar la comercialización de la producción aunque para ello deba acudir con sus recursos o crédito.
	38	-	Promoverá la inmigración, la colonización, la construcción de ferrocarriles, canales y otros medios de comunicación y de transporte, y la implantación y explotación de industrias o empresas que interesen al bien público.
	39	-	Intensificará la construcción y mejoramiento progresivo de los caminos e incitará la iniciativa y cooperación privadas para la prosecución de la obra vial.
	40	-	Estimulará la inversión de los capitales privados y en especial de los ahorros populares, en las empresas que exploten servicios públicos, en las entidades económico-financieras, en el establecimiento de las industrias que se asienten en la provincia, e iniciará esta evolución sometiendo las explotaciones oficiales al régimen mixto y fortaleciendo las iniciativas particulares

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Entre Ríos	40	-	con la participación y el aporte del Estado.
	41	-	Estimulará la tendencia cooperativista y protegerá las organizaciones de ese carácter.
	201	-	Educación común. - Es obligación primordial del Estado proveer lo conducente al establecimiento y organización de un sistema de educación que comprenda la enseñanza primaria común. Podrá también organizar y sostener escuelas primarias, complementarias de perfeccionamiento e institutos especiales.
	204	-	El Estado fomentará el establecimiento de escuelas municipales y particulares y contribuirá al sostenimiento de las mismas, siempre que funcionen en las condiciones y con las garantías previstas en el art. 202.
			-.-.-.-
Formosa	35	-	Régimen económico. - El Estado encauzará la economía de la provincia, mediante una legislación adecuada y fomentará la producción de sus recursos naturales, el crédito, las industrias, el consumo, el intercambio al servicio de la colectividad y el bienestar social, asegurando el imperio del método democrático en la regulación planificada de la producción circulación y distribución de la riqueza de acuerdo a las siguientes bases: <ol style="list-style-type: none"> 1) Estímulo y protección a la iniciativa privada, en su realidad creadora; 2) Distribución equitativa de la tierra, considerada como bien de trabajo, a los fines de su explotación racional, a un precio justo en relación a su rendimiento; 3) Promoción de las industrias con sentido regional, procurando su diversificación e instalación preferentemente en los cen

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Formosa	35	-	<p>3) tros de producción de materia prima;</p> <p>4) Fomento de las instituciones cooperativas con fines de protección a los pequeños productores. Creación de seguro agrario obligatorio contra todo riesgo.</p> <p>5) Otorgamiento de créditos a los productores rurales sin exigencias de garantía real, en base a la capacidad de trabajo y solvencia moral de los mismos;</p> <p>6) Defensa de su producción básica, contra la acción de los monopolios y trusts y promoción de la industrialización de sus productos, dentro de su propio territorio;</p> <p>7) Fijación por ley especial de las condiciones en que se hará reserva, venta o concesión de tierras que se encuentran en las zonas de influencia de las obras de canalización de las grandes corrientes de agua.</p>
	39	pár. 2	Con fines de fomento, para la radicación de núcleos rurales en zonas desfavorables, la ley podrá autorizar la donación de extensiones de tierras en unidades no menores de cien hectáreas con el sólo cargo para el adjudicatario de poblarlas con sus familias y arbitrar los medios de obtención de su mayor productividad.
	81	15	Atribuciones. - Promover la colonización y el fomento de la producción, de los medios de transportes y canales navegables, estimular las organizaciones mutualistas y cooperativas y el ahorro popular, y difundir la vivienda económica; determinar las formas, condiciones y requisitos de la concesión de servicios públicos provinciales, así como también la introducción y establecimiento de nuevas industrias importación de capitales extranjeros y explotación de sus ríos.
	134	-	Régimen educacional. - La provincia fomentará la instalación

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Formosa	134	-	de bibliotecas fijas o circulantes, museos, comedores escolares, escuelas hogares y otros centros de educación y cultura.
-.-.-			
Jujuy	78	12	Atribuciones del Poder Legislativo.
			Conceder privilegios por tiempo limitado o recompensas de estímulo a los autores o <u>in</u> ventores, perfeccionadores o primeros <u>in</u> troductores de industrias que se hayan de explotar sólo en la provincia.
		13	Autorizar la cesión de bienes inmuebles de la provincia, para objetos de utilidad pública nacional o provincial.
		14	Dictar la ley general de tierras de la <u>pro</u> vincia.
-.-.-			
La Pampa	32	-	Régimen económico, financiero y social.
			La provincia fomentará la producción y en especial las industrias madres y las <u>trans</u> formadoras de la producción rural, <u>facili</u> tando la comercialización de los productos que para ello deba acudir con sus recursos o créditos.
-.-.-			
La Rioja	18	-	Es deber del gobierno proveer lo conducente a la prosperidad de la provincia, <u>fomen</u> tando la moral, el trabajo, la industria y comercio, por la libertad, el orden y la <u>se</u> guridad. Es también su deber proteger la <u>in</u> migración, la colonización, la construcción de ferrocarriles, telégrafos, caminos públicos, canales u otros medios de irrigación, la importación de capitales, la <u>in</u> troducción y establecimiento de nuevas industrias y fuentes productivas de la riqueza pública, la exploración del territorio y la asociación de los particulares, por <u>me</u> dio de leyes protectoras y por la concesión de toda clase de facilidades, abreviación de los trámites y procedimientos, y todo lo que esté constitucionalmente dentro de la órbita del gobierno provincial.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
La Rioja	65	6	Atribuciones de la Legislatura. - Arreglar la contabilidad y el pago de las deudas de la provincia, dando al contador y al tesorero la autoridad propia y necesaria para controlar la administración del Poder Ejecutivo; organizar el crédito público y establecer bancos o fomentar el establecimiento de los mismos, así como de otras instituciones de crédito útiles a la provincia.

Mendoza	99	15	Atribuciones del Poder Legislativo. Conceder privilegios por un tiempo limitado, o recompensas de estímulo a los autores o inventores, perfeccionadores o primeros introductores de nuevas industrias a explotarse en la provincia.
		19	Autorizar el establecimiento de bancos, dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional.

Misiones	65	-	Desarrollo económico. - El Estado promoverá y fomentará por ley u otras medidas la radicación de industrias de elaboración de materias primas en las zonas de producción.
	66	-	Se dictarán leyes especiales tendientes a: <ul style="list-style-type: none"> 1) Fomento del crédito industrial y minero; 2) Construcción, consolidación y mejoramiento de la red vial, estimulando a la iniciativa y cooperación privada para su aplicación; 3) Instalación y mejoramiento de puertos y aeropuertos; 4) Fomento del turismo en todos sus aspectos, procurando ponerlo al alcance de los habitantes de la provincia y particularmente de los empleados, obreros y escolares.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Misiones	101	7	Atribuciones de la Cámara. - Promover la <u>co</u> lonización en las tierras fiscales o en los latifundios que no cumplan la función social de la <u>pro</u> piedad; fomentar la producción, la <u>indus</u> tria y el comercio auspiciando el desarrollo de las empresas cuyo capital contribuya el bienestar general; propender a la <u>for</u> mación de sociedades cooperativas; fomentar el incremento de las actividades <u>agropecua</u> rias, planificar una plantación forestal que persiga una racional explotación de sus bosques y la forestación y reforestación; auspiciar el turismo contemplando la <u>fin</u> alidad social de su objetivo; facilitar los medios de transporte hacia los centros de consumo y puertos de embarque, mediante <u>ca</u> minos vías férreas y medios de transporte fluvial y aéreos, y en general, desarrollar una política legislativa tendiente al <u>bie</u> nestar social y a la felicidad de los <u>habi</u> tantes de la provincia.
-.-.-			
Neuquén	101	18	Atribuciones del Poder Legislativo. Conceder estímulos por tiempo determinado a los autores, inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas <u>indus</u> trias para explotarse en la provincia.
		29	Dictar leyes sobre fomento económico, <u>bos</u> ques, turismo, navegación interior, <u>minería</u> , geología y energía hidroeléctrica.
	234	-	Régimen económico. - Se dictará una ley de fomento para impulsar económicamente la <u>minería</u> contemplando la solución integral de sus problemas.
	235	-	La provincia propenderá a la <u>con</u> secución de nuevos mercados para su producción <u>agro</u> pecuaria, a la implantación de <u>indus</u> trias afines y convendrá con las autoridades de la Nación un régimen de comercio exterior que permita una solución integral en la <u>ma</u> teria.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	238	-	El Estado se abstendrá de intervenir en la actividad privada comercial o industrial hasta donde ello sea compatible con el bienestar general de la población, a la que <u>d</u> efenderá mediante legislación adecuada, de los monopolios, trusts y de toda otra forma de abuso del poder económico.
-.-.-			
Río Negro	33	-	Régimen económico. - Toda forma de abuso <u>d</u> el poder económico <u>s</u> e rá reprimida, y las empresas individuales y sociales de cualquier naturaleza que sean, al igual que las concentraciones capitalistas que obstaculicen el desarrollo de la <u>e</u> conomía o tiendan a dominar los mercados, eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los beneficios, serán expropiadas o disueltas según los casos. La producción agrícola, industrial y minera, el comercio y el crédito, así como el trabajo y la <u>p</u> ropiedad privada, serán considerados en función social. El Estado protegerá al consumidor con leyes y medidas contra el agio y la especulación.
	60	-	Régimen financiero. - La provincia podrá <u>c</u> rear bancos, como <u>e</u> ntidades estatales o mixtas, debiendo en <u>e</u> ste caso tener la mayoría absoluta del <u>c</u> apital. Asimismo propenderá a la <u>c</u> reación o radicación de nuevos bancos en su territorio, especialmente los cooperativos y de <u>f</u> omento agrario e industrial.
-.-.-			
Salta	94	8	Atribuciones y deberes del Poder Legislativo.- Conceder privilegio por un tiempo limitado a los autores e inventores y primeros <u>i</u> ntroductores de nuevas industrias para <u>e</u> xplortarse sólo en la provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno federal.
		11	Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con las otras <u>p</u> rovincias o con el Gobierno de la Nación.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
San Juan	70	10	Atribuciones de la Cámara. - Promover la <u>in</u> migración, la colonización y el trabajo de las minas en la provincia; fomentar la introducción de capitales y cooperativismo; el establecimiento de nuevas industrias; la construcción de ferrocarriles, telégrafos y canales generales de irrigación; proteger la <u>instruc</u> ción pública y todo lo conducente a la prosperidad del país, por medio de leyes protectoras de estos fines.
-.-.-			
San Luis	55	10	Atribuciones del Poder Legislativo. Dictar leyes protectoras del trabajo y sobre inmigración, construcción de vías de transporte, población, colonización e introducción de nuevas artes e industrias.
-.-.-			
Santa Cruz	44	-	Régimen económico y social. - Se protegerá la <u>iniciati</u> va privada en su realidad creadora. La provincia, por ley especial, podrá intervenir en las actividades económicas para promover el bienestar económico y social, el <u>au</u> mento de la población y la estabilidad de la misma.
	45	-	Será prevenido y reprimido todo abuso del poder económico así como toda actividad que obstaculice el desarrollo de la economía o tienda a dominar los mercados, eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los beneficios.
	46	-	El gobierno de las provincias y las <u>munic</u> ipalidades, ambos en sus respectivas jurisdicciones, crearán por leyes u ordenanzas especiales comisiones asesoras permanentes, integradas por representantes oficiales, de los consumidores, de los sectores de <u>traba</u> jo, la producción y el comercio, en igualdad de representación, a fin de colaborar en el cumplimiento del artículo anterior y asesorar a las autoridades en la sanción

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Santa Cruz	46	-	de leyes que afecten a la economía de la <u>co</u> lectividad.
	48	-	La provincia tenderá mediante legislación adecuada, al progreso y bienestar económico de la colectividad. Fomentará la <u>produc</u> ción de las diversas industrias madres y las transformadoras de la producción rural y todas aquellas que tiendan a aumentar el potencial económico de la provincia, <u>median</u> te la concesión de beneficios, que sean <u>com</u> patibles con esta Constitución.
	49	-	La provincia promoverá la inmigración, la construcción de medios de comunicación y de transporte y de su red caminera. Estimulará la inversión de capitales privados y en <u>es</u> pecial de los ahorros populares en las <u>en</u> tidades económico-financieras y el <u>estable</u> cimiento de industrias.
	66	-	Una ley establecerá beneficios especiales para toda empresa en cuya dirección, <u>admi</u> nistración y utilidades participen los <u>téc</u> nicos, empleados y obreros.
	74	-	La ley agraria tenderá a la defensa de los suelos, fomentando la forestación, <u>refores</u> tación, riego, defensa de las especies <u>ve</u> getales y velará por la explotación racional de los mismos.
	75	-	Se organizará un régimen de crédito <u>agra</u> rio que contemple las necesidades del <u>po</u> blador y su familia. El régimen de pagos y amortizaciones contemplará el ciclo <u>agro</u> biológico y el rendimiento de la <u>explota</u> ción.
	103	3	Atribuciones. - Legislar sobre industrias, inmigración, construcción de ferrocarriles y canales de navegación, colonización de tierras, introducción y <u>es</u> tablecimientos de nuevas industrias, <u>impor</u> tación de capitales y explotación de sus <u>ríos</u> .

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Santa Cruz	103	4	Proveer lo conducente a la prosperidad de la provincia; a la salud pública; a la asistencia, acción y previsión social; al progreso de las ciencias y las artes; la instrucción, educación y cultura; a la estabilidad de la propiedad rural y a la prestación de servicios públicos.
		12	Conceder primas y recompensas de estímulo a la introducción o establecimiento de nuevas industrias.
		15	Disponer la construcción de obras públicas exigidas por el interés de la provincia.
-.-.-			
Santa Fé	27	-	La provincia de Santa Fe, puede celebrar tratados parciales con las demás provincias para fines de administración de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso; y promoverá con sus recursos propios, cuando le sea posible, la construcción de caminos y canales, las exploraciones de sus ríos, la inmigración, y toda industria o empresa útil; que esté en sus facultades cimentar y proteger.
	61	14	Atribuciones del Poder Legislativo. Conceder privilegios, de acuerdo con lo establecido en el art. 20.
-.-.-			
S.del Estero	28	-	Régimen social, económico y financiero. El Estado promoverá el bienestar económico de la colectividad, fomentando la producción y, en especial, las industrias madres y las transformadoras de la producción rural mediante concesiones con carácter temporario, primas, recompensas de estímulo, exoneración de impuestos y contribuciones u otros beneficios compatibles con esta Constitución; y podrá concurrir a la formación de sus capitales y al de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios.

Provincia Art. Inc.

T e x t o

- S.del Estero 28 - Igualmente podrá fomentar y orientar la aplicación de todo sistema o procedimiento que tienda a facilitar la comercialización de la producción.
- 29 - Promoverá la inmigración, la colonización, la autocolonización, la construcción de ferrocarriles, canales y otros medios de comunicación y de transporte y la implantación o explotación de industrias o empresas que interesen al bien público.
- 30 - Estimulará la inversión de los capitales privados, en especial de los ahorros populares, en las empresas que exploten servicios públicos, en las entidades económico-financieras, en el establecimiento de las industrias que se asienten en la provincia y podrá iniciar esta evolución, sometiendo las explotaciones oficiales al régimen mixto y fortaleciendo las iniciativas particulares con la participación y el aporte del Estado.
- Estimulará del mismo modo la tendencia cooperativista y las organizaciones de ese carácter.
- 154 - Régimen educacional. - El Estado fomentará la fundación de bibliotecas populares, teniendo la obligación de establecerlas en aquellas poblaciones de más de mil habitantes que no la posean por iniciativa privada.
- .-.-
- Tucumán 141 3 Educación común. - Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.



PUNTO 15 - PLANEAMIENTO O PLANIFICACION

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Bs.Aires	-	-	-
Catamarca	105	11	Atribuciones del Poder Legislativo.- Legislar sobre industrias, inmigración, co lonización de tierras e importación de ca pitales extranjeros.
		23	Dictar planes o reglamentos generales so bre educación o sobre cualquier otro obje to de interés común o municipal, dejando a las respectivas municipalidades su aplica ción.
			-.-.-
Córdoba	-	-	-
Corrientes	83	5	Atribuciones del Poder Legislativo.- Dictar planes generales sobre educación o cualquier otro objeto de interés común y municipal, dejando a las respectivas muni cipalidades la aplicación de estos últimos.
			-.-.-
Chaco	35	-	Actividad económica.- La actividad económi ca de la provincia es tará al servicio del hombre y será organia zada conforme a los principios de la econo mía social. La ley determinará la regulación planifica da y los controles necesarios para el cum plimiento de tal objetivo.
		43	Zonas de influencia de las obras de canali zación. Una ley especial establecerá las condicio nes en que se hará la reserva o adjudica ción de tierras ubicadas en la zona de in fluencia de las obras de canalización de - las grandes corrientes de agua.
			-.-.-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	61	-	Régimen social y económico.- Se formularán periódicamente planes generales para el desarrollo económico con intervención de representantes del Estado, de los consumidores, de los sectores del trabajo, de la producción y el comercio con igualdad de representación.
	70	-	Se encararán planes de colonización para favorecer el acceso del hombre de campo a la propiedad de la tierra, que será adjudicada en forma irrevocable. Podrá admitirse la colonización privada siempre que no se oponga al bien común y esté bajo el control de la provincia.
-.-.-			
Entre Ríos	-	-	-
Formosa	36	-	La provincia procederá a efectuar una mensura y amojonamiento total de la tierra pública, y a su clasificación, sobre la base de estudios agrobiológicos, en zonas susceptibles de cultivo, pastoreo y de explotación forestal.
	37	-	Se dictará una ley de colonización y de fomento a la inmigración útil, orientada al arraigo del productor auténtico a la tierra.
	40	-	El Estado, por medio de una ley especial para cada caso y de acuerdo con el desarrollo de los planes económicos, podrá expropiar aquellos inmuebles que no cumplan con la función social que en esta Constitución se asigna a la tierra. La expropiación no se hará en forma indiscriminada, sino sujeta al siguiente orden de prelación: <ol style="list-style-type: none"> 1) Las que se encuentran inexplotadas, total o parcialmente; 2) Las que estén en poder de sociedades anónimas y aquellas cuyo titular de dominio sea indeterminado;

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Formosa	40	-	3) Las destinadas por sus propietarios exclusivamente como bien de renta, mediante la explotación por terceros. Las tierras urbanas y suburbanas podrán ser expropiadas para fomentar la construcción de viviendas o fines útiles a la sociedad de acuerdo a la ley que se dicte sobre la materia.
	43	-	La provincia promoverá el aprovechamiento racional de los bosques teniendo en cuenta la necesidad de supervivencia, conservación y mejoramiento de las especies la reposición de aquellas de mayor interés económico y la forestación de zonas de producción, tomando estas funciones a su cargo directo, en los casos de las variedades que, por sus peculiaridades difícilmente pueden estar al alcance de la acción privada.
	81	16	Atribuciones.- Dictar planes y reglamentos generales sobre enseñanza media, técnica y superior.
-.-.-			
Jujuy	-	-	-
La Pampa	-	-	-
La Rioja	-	-	-
Mendoza	-	-	-
Misiones	50	-	Economía - Generalidades.- El Estado provincial mediante su legislación formulará planeamientos para el desarrollo económico, con la colaboración de productores, trabajadores, empresarios y consumidores, en los modos y dentro de los límites que la ley fije.
	52	-	Se dictará la ley de planeamiento provincial, de carácter regional, que fijará con

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Misiones	52	-	la participación activa de todos los grupos sociales y económicos los programas para el pleno y armónico desarrollo de la economía y la cultura de la provincia.
	101	7	Atribuciones de la Cámara.- Promover la <u>co</u> lonización en las tierras fiscales o en los latifundios que no cumplan la función social de la <u>pro</u> piedad, fomentar la producción, la <u>indus</u> tria y el comercio auspiciando el desarrollo de las empresas cuyo capital contribuya al bienestar general; propender a la <u>for</u> mación de sociedades cooperativas, <u>fomen</u> tar el incremento de las actividades agropecuarias, planificar una plantación <u>fore</u> stal que persiga una racional explotación de sus bosques y la forestación y reforestación; auspiciar el turismo contemplando la finalidad social de su objetivo, facilitar los medios de transporte hacia los centros de consumo y puertos de embarque, mediante caminos, vías férreas y medios de <u>transpor</u> te fluvial y aéreos y, en general, desarro <u>llar</u> una política legislativa tendiente al bienestar social y a la felicidad de los <u>ha</u> bitantes de la provincia.
-.-.-			
Neuquén	221	-	Régimen económico.- Con fines de promoción económica, la provin <u>cia</u> -con el acuerdo de los dos tercios de votos de la Legislatura- podrá suscribir <u>em</u> préstitos destinados a financiar obras <u>pro</u> ductivas específicamente determinadas por el Consejo de planificación, cuyos <u>servi</u> cios financieros quedarán aseguradamente <u>cu</u> biertos por los rendimientos de la obra.
	227	-	En base a un plan vial, coordinado con la Nación, la política caminera de la provin <u>cia</u> propenderá a unir entre sí los centros de producción, consumo y turismo de los <u>dis</u> tintos departamentos y abaratar las <u>tari</u> fas del transporte. A tal efecto se <u>inten</u> sificará la construcción y mejoramiento <u>pro</u> gresivo de los caminos e incitará la <u>ini</u> ciativa y cooperación privadas para la <u>pro</u>

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	227	-	secución de la obra vial.
	244	-	Toda ampliación de centros urbanos, o creación de un nuevo centro, deberá ser previamente expropiado y urbanizado por el municipio o la provincia, a cuyo efecto se arbitrarán los recursos económicos que le sean necesarios y la ley determinará la forma en que se urbanizarán.
	249	-	La Legislatura estructurará el Consejo de planificación y reglamentará su funcionamiento de acuerdo a las normas que fija esta Constitución. Todas las entidades autárquicas, autónomas, públicas o privadas, tendrán obligación de colaborar con el Consejo de Planificación en la realización de relevamientos o prospecciones necesarios para determinar el potencial económico de la provincia.
	250	-	Toda entidad pública o privada que deba realizar estudios, proyectos, investigaciones, censos o relevamientos topográficos y geológicos de cualquier orden, dentro de los límites de la provincia, deberá recabar autorización para ello ante la autoridad provincial competente, y a su finalización o durante su transcurso, deberá entregar a la misma los resultados autenticados, con planos, memorias y todo otro material correspondiente que le fuere indicado. Solamente estarán exentos de esta obligación los trabajos de carácter secreto o encomendados por el Estado mayor de las fuerzas armadas.
	251	-	La acción de gobierno, en cuanto a la promoción económica y realización de la obra pública, responderá a una planificación integral que contemple todas las relaciones de interdependencia de los factores locales, regionales y nacionales.
	252	-	La planificación será dirigida y permanentemente actualizada por el Consejo de planificación, cuyos miembros serán designa-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	252	-	dos por el Poder Ejecutivo con aprobación de la Legislatura y compuesto por técnicos universitarios de todas las disciplinas conducentes a su fin y representantes de las fuerzas vivas y del trabajo.
	289	-	Se coordinará, en grado especial con los municipios, todos los servicios asistenciales de profilaxis preventiva y curativa, tendientes a asegurar la salud del individuo, de la familia y de la comunidad.
	290	-	La coordinación, planificación y formas de aplicación de estos servicios estarán a cargo de un Consejo provincial de sanidad, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y durará cuatro años en sus cargos, siendo reelegibles. La ley fijará las demás condiciones.
	291	-	El Consejo provincial de sanidad dará preferente atención a los lugares alejados carentes de recursos, y a la prevención y profilaxis de las enfermedades infectocontagiosas, la represión del alcoholismo, las toxicomanías, las endemias y epidemias periódicas de origen animal, la desnutrición, falta de higiene, promiscuidad y enfermedades venéreas. Para el cumplimiento de tales fines podrá solicitar las órdenes de allanamiento necesarias.
	292	-	Dentro del primer año de su constitución, el Consejo provincial de sanidad deberá elevar simultáneamente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, la planificación general de la asistencia sanitaria médico-social preventiva y curativa de la provincia. En el mismo período deberá proponer el código bromatológico, que será de aplicación obligatoria total y general en la provincia.
	293	-	El Consejo provincial de sanidad tendrá sus propios recursos, formados por aportes del Estado provincial, municipal y de los pro-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	293	-	venientes de donaciones privadas. Su presupuesto lo dictará la Legislatura en base al proyecto presentado por el Consejo, evitando la dispersión de energías y de fondos que por concurso de la Nación y de la provincia concurren al mismo fin.
-.-.-			
Río Negro	32	-	Régimen económico.- La actividad económica de la provincia debe orientarse sobre la base de planes que coloquen a la explotación y distribución de la riqueza, al servicio de la colectividad y el bienestar social.
	38	-	La industria será organizada con sentido regional y se procurará su diversificación e instalación en los lugares originarios de producción de materias primas y de energía.
	42	-	Régimen de tierra.- Se crearán por ley organismos autárquicos integrados por representantes de la provincia, de los agrarios, de las cooperativas rurales y de las sociedades que agrupen productores para la aplicación orgánica y racional de las leyes de colonización, crédito, seguro, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización de la producción agraria.
	53	-	Las obras fundamentales como diques distribuidores y de embalse, grandes canales y otras similares, deberán ser autorizadas por ley. El Gobierno de la provincia al proyectar planes generales de obras hidráulicas, requerirá el asesoramiento técnico del departamento.
-.-.-			
Salta	129	15	Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo. En los recesos de las Cámaras puede decretar nombramientos en comisión para llenar los cargos vacantes de la administración, que requieren el acuerdo de ellas.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
San Juan	-	-	-
San Luis	-	-	-
Santa Cruz	71	-	Régimen económico y social.- La Cámara elaborará un plan agrario destinado a poblar la campaña, racionalizar las explotaciones rurales, estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad, y llevar mayor bienestar a los trabajadores del campo. A tal efecto se creará un Consejo Agrario Provincial que tendrá a su cargo la tarea de distribución y redistribución de la tierra, fomento del crédito agrario, asesoramiento técnico, selección pública de aspirantes a adjudicaciones y todas aquellas funciones que la ley determine.
	72	-	El Consejo Agrario Provincial será autárquico e integrado por productores, trabajadores del campo y profesionales especializados que designe el gobierno provincial. Se tomarán todos los recaudos necesarios para dar estabilidad a sus miembros y evitar que queden supeditados a las contingencias políticas.
			-.-.-
Santa Fe	-	-	-
S.del Estero	-	-	-
Tucumán	-	-	-

-.-.-

PUNTO 16 - CONCURRENCIA CON LA NACION Y DE LAS PROVINCIAS
ENTRE SI EN MATERIA DE DESARROLLO ECONOMICO

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Bs. Aires	90	9	Atribuciones del Poder Legislativo. Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrase con otras provincias.
	132.	10	Atribuciones del Poder Ejecutivo. Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de la administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.
		15	Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la provincia la Constitución y las leyes de la Nación.
-.-.-			
Catamarca	105	16	Atribuciones del Poder Legislativo.- Autorizar la cesión de parte del territorio para objetos de utilidad pública nacional o provincial.
		22	Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrase con otras provincias.
	158	1	De las atribuciones del Poder Ejecutivo. Representar a ésta en sus relaciones oficiales con el Gobierno de la Nación y las demás provincias.
		11	Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Catamarca	158	15	Es agente inmediato del Gobierno nacional para hacer cumplir en la provincia la Constitución y las leyes de la Nación.
-.-.-			
Córdoba	83	1	Atribuciones del Poder Legislativo.
			Aprobar los tratados con otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común.
		26	Autorizar la cesión de parte del territorio de la provincia, con dos tercios de votos de los presentes en sesión para objetos de utilidad pública nacional o provincial; y con unanimidad de votos cuando dicha cesión importe desmembramiento de territorio o abandono de jurisdicción.
	116	6	Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo
			Celebrar y firmar tratados para fines de administración de justicia, de interés económico y trabajos de utilidad común, dando cuenta a la Asamblea Legislativa para su aprobación, y oportunamente, al Congreso Nacional; conforme el art. 107 de la Constitución general.
	130	-	Atribuciones del Poder Judicial. Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los tratados que celebre la provincia conforme al inc. 6º del art. 116 y por las leyes de la Legislatura; de las causas que se susciten contra empleados o funcionarios que no estén sujetos al juicio político ni enjuiciamiento ante el jury y de las regidas por el derecho civil, comercial, penal y de minería, según que las cosas o las personas caigan bajo la jurisdicción provincial.
-.-.-			
Corrientes	83	1	Atribuciones del Poder Legislativo.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Corrientes	83	1	Aprobar o desechar los tratados hechos con las otras provincias para fines de interés público.
	125	7	Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo. Celebrar y firmar tratados parciales con las demás provincias para fines de interés público, dando cuenta al Congreso Nacional, conforme con el artículo 107 de la Constitución de la Nación.
-.-.-			
Chaco	48	-	Integración económica regional.- La provincia promoverá acuerdos, tratados y organizaciones nacionales e interprovinciales sobre materia impositiva, producción y explotación de fuentes de riquezas naturales, propendiendo a la integración económica regional.
	115	7	Atribuciones del Poder Legislativo.- Aprobar o desechar los tratados y convenciones celebradas con la Nación, las demás provincias, las municipalidades y las organizaciones internacionales.
	137	10	Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo Negocia y concluye los tratados y convenciones previstos en el art. 115, inc. 8º, de conformidad con la Constitución nacional.
-.-.-			
Chubut	76	-	La provincia podrá celebrar tratados y convenios con la Nación, Estados provinciales o entes de derecho público o privado, para la aplicación de las normas incluidas en esta sección. Los mismos deberán ser aprobados por la Legislatura con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros en ejercicio.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o	
Chubut	129	a)	Atribuciones y deberes.- Aprobar o desechar los tratados o convenios que firme la provincia.	
		149	e)	Representa a la provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo nacional y con los demás gobernadores de las provincias.
			g)	Celebra y firma tratados y convenios con la Nación, las provincias y entes del derecho público y privado, dando cuenta a la Legislatura para su aprobación.

Entre Ríos	81	1	Atribuciones del Poder Legislativo.- Aprobar o desechar los tratados con las otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común.
		19	Autorizar la cesión de parte del territorio de la provincia, con dos tercios de votos de los presentes en sesión, para objetos de utilidad pública nacional o provincial; y con unanimidad de votos de la totalidad de ambas Cámaras, cuando dicha cesión importe desmembramiento del territorio o abandono de jurisdicción dentro de los límites prescriptos por la Constitución Nacional.
		20	Legislar sobre tierras públicas de la provincia debiendo dictarse una ley general sobre la materia.
		135	7

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Entre Ríos	136	-	Es agente inmediato y directo del Gobierno nacional para hacer cumplir en la provincia la Constitución, leyes y disposiciones de la Nación.
-.-.-			
Formosa	46	-	Régimen económico.- La provincia propenderá a la coordinación provincial para el abastecimiento de energía eléctrica a ciudades y pueblos, por medio de la instalación de usinas, de las que serán partícipes las cooperativas y las municipalidades, pudiendo suscribir convenios con otras provincias o la Nación.
	48	-	La provincia ratifica sus derechos de condominio público sobre los ríos navegables limítrofes a su territorio. En tal carácter podrá concertar con sus similares tratados sobre el aprovechamiento de las aguas de dichos ríos, sin perjuicio de las facultades del Estado nacional en materia de navegación y comercio internacional o interprovincial.
	53	-	La provincia no podrá celebrar tratados o convenios con la Nación u otras provincias, mediante los cuales se desprenda de sus derechos originarios de gravar o percibir impuestos que le son privativos por su condición de tal.
	81	1	Atribuciones.- Aprobar o desechar acuerdos o tratados con la Nación o las demás provincias.
	100	1	Atribuciones y deberes.- Representar a la provincia en sus relaciones con los demás poderes públicos y con los de la Nación o de las otras provincias, con los cuales podrá celebrar convenios y tratados para fines de utilidad común, especialmente en materia cultural, educacional, económica y de administración de justicia, con aprobación de la Legislatura y oportuno conocimiento del Congreso Nacional.

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Jujuy	2	-	Los límites territoriales de la provincia son los que por derecho le corresponde, con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.
	78	2	Atribuciones del Poder Legislativo.- Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias.
	92	5	Atribuciones del Poder Legislativo.- Representar las provincias en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y los demás gobernadores de provincia.
		6	Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos, y trabajos de utilidad común, dando cuenta al Poder Legislativo para su aprobación, y oportunamente al Congreso Nacional, conforme el art. 106 de la Constitución Nacional.
-.-.-			
La Pampa	34	-	Régimen económico, financiero y social.- El aprovechamiento de las aguas públicas superficiales y las corrientes subterráneas, será reglado por ley especial y el Poder Ejecutivo promoverá la celebración de convenios con otras provincias y la Nación, para el aprovechamiento de los cursos de aguas comunes, los que deben ser considerados en su unidad de cuenca.
	61	2	Atribuciones y deberes.- Aprobar o desechar los tratados con la Nación o con otras provincias.
	74	1	Atribuciones y deberes.- Representar a la provincia en sus relaciones con los demás poderes públicos

Provincia	Art.	Inc.	Text o
La Pampa	74	1	y con los de la Nación o de las otras provincias con los cuales podrá celebrar convenios y tratados para fines de utilidad común, con la aprobación de la Cámara de Diputados y oportuno conocimiento del Congreso de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Nacional.
-.-.-			
La Rioja	65	8	Atribuciones de la Legislatura.- Autorizar con el voto de dos tercios de miembros la cesión de tierras de la provincia para objetos de utilidad nacional o provincial, y por unanimidad de votos cuando esas cesiones importen abandono de jurisdicción o desmembración del territorio.
		9	Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias sobre límites, intereses económicos o para fines de administración de justicia; no pudiendo aceptar la creación de tribunales interprovinciales que importen la supresión del Superior Tribunal de Justicia creado por esta Constitución como Poder Judicial de la provincia.
	82	1	Atribuciones del gobernador.- Es el jefe de la administración general de la provincia, y habla en nombre de ella ante los poderes nacionales y en sus relaciones con otras provincias.
		13	Celebra y firma tratados parciales con otras provincias con la limitación establecida en el art. 65, inc. 9º, para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y conocimiento del Congreso Nacional.
-.-.-			
Mendoza	128	6	Atribuciones del Poder Ejecutivo.- Celebra y firma tratados parciales con las demás provincias, para fines de interés público, dando cuen-

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Mendoza	128	6	ta al Poder Legislativo para su aprobación y oportunamente al Congreso conforme al art. 107 de la Constitución Nacional.
		7	Representa a la provincia en las relaciones oficiales con los poderes federales y demás autoridades nacionales y provinciales.

-.-.-

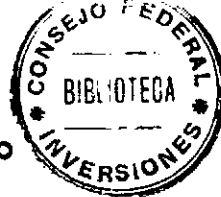
Misiones	39	-	Salud.- La provincia garantizará la atención de la salud de la población, a cuyo fin la Legislatura dictará la ley Sanitaria correspondiente que asegure la asistencia médica integral, preventiva y asistencial. A los efectos de cumplir más cabalmente estas obligaciones el Gobierno podrá por medio de convenios, comprometer su colaboración con la Nación, con otras provincias, asociaciones profesionales, entidades mutuales y cooperativas.
----------	----	---	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La actividad de los profesionales del arte de curar, debe considerarse como función social y regirse por leyes y disposiciones especiales que se dicten al respecto.

	58	-	Energía y servicios públicos.- La provincia tiene la plenitud del dominio, imprescindible e inalienable, sobre las fuentes naturales de energía existentes en el territorio.
--	----	---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Es facultad de la provincia realizar por sí o convenir con la Nación o con otras provincias su explotación, cateo y extracción, así como su explotación, industrialización, distribución y comercialización, fijando de común acuerdo el monto de la regalía o contribución por percibir.

	59	-	Los servicios públicos corresponden originariamente a la provincia o a los municipios, y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada por el Estado, entes autárquicos o autónomos o cooperativas públicas. En las localidades o centros de menor importancia podrá otorgarse la concesión a pequeñas empresas o a particula-
--	----	---	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Provincia Art. Inc.

T e x t o

- Misiones 59 - res, debiéndose ajustar la explotación a lo que determine la ley. Los de transporte terrestre o de la navegación por líneas regulares podrán concederse a empresas privadas o a cooperativas, pero dicha concesión deberá ser aprobada por la ley. También se podrán celebrar acuerdos con la Nación, otros Estados provinciales o municipios para su explotación. La ley determinará la forma de explotación de los servicios públicos.
- 73 párr. 2 Orientación impositiva.- La provincia a fin de evitar la múltiple imposición convendrá con la Nación y municipalidades la forma de aplicación y percepción de los impuestos que le corresponde recaudar.
- 101 1 Atribuciones de la Cámara.- Corresponde a la Cámara de Representantes:
Aprobar o desechar los tratados con la Nación y con otras provincias.
- 116 1 Atribuciones y deberes.- Informar a la Cámara de Representantes al iniciarse cada período de sesiones ordinarias del estado general de la administración, del movimiento de fondos que se hubiere producido dentro o fuera del presupuesto general durante el ejercicio económico anterior y de las necesidades públicas y sus soluciones inmediatas.
- 8 Celebrar y firmar contratos con otras provincias para fines de administración de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad común con la aprobación del Poder Legislativo dando cuenta oportunamente al Congreso Nacional.

-.-.-

- Neuquén 101 2 Atribuciones del Poder Legislativo.-
Aprobar o desechar los tratados o convenios

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Neuquén	101	2	celebrados con la Nación o con otras provincias.
	134	1	Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo. Representar a la provincia en sus relaciones con la Nación y con las demás provincias, con las cuales podrá celebrar convenios y tratados para fines de utilidad común, especialmente en materia cultural, educacional, económica y de administración de justicia, con aprobación de la Legislatura.
-.-.-			
Río Negro	36	-	Régimen económico.- Los servicios públicos corresponden originariamente a la provincia o a los municipios y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada por el Estado, entes autárquicos o autónomos o cooperativas de usuarios, en los que podrán intervenir las entidades públicas. Toda concesión de servicios públicos debe ser aprobada por ley u ordenanza, según el ámbito jurisdiccional que corresponda. También se podrán celebrar acuerdos con la Nación, otros estados provinciales o municipalidades para su explotación.
	43	-	Régimen de las aguas.- Son del dominio público de la provincia los lagos, los ríos sus afluentes y todas las aguas públicas comprendidas en su jurisdicción territorial. A las autoridades competentes de la provincia corresponde exclusivamente reglar sobre su uso y aprovechamiento, sin perjuicio de los convenios que respecto a los ríos interprovinciales pueda celebrarse con la Nación y otras provincias, dentro de las restricciones y límites impuestos por esta Constitución.
	63	-	Régimen financiero.- Toda enajenación de bienes provinciales o

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Río Negro	63	-	municipales, compra, obra pública o concesión de servicios públicos, se hará por licitación pública o privada bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes. Por ley u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones a este principio. Podrá prescindirse de la licitación pública o privada cuando el estado provincial o las municipalidades resolvieran realizar las obras públicas por administración o por intermedio de empresas cooperativas, sociedades mixtas o de otro tipo, de las cuales formen parte y por los organismos intermunicipales o interprovinciales que se formaren al mismo efecto.
	86	4	Atribuciones de la Legislatura.- Aprobar o desechar los tratados con la Nación o las demás provincias, de acuerdo con esta Constitución y con la Constitución Nacional.
	106	8	Atribuciones del Poder Ejecutivo.- Celebrar y firmar tratados o convenios con la Nación y con las provincias, con aprobación de la Legislatura.
-.-.-			
Salta	129	10	Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo. Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias o con el Gobierno de la Nación para fines de administración de justicia, de intereses económicos, y trabajos de utilidad común, con aprobación del Poder Legislativo.
		16	Es agente inmediato y directo del Gobierno nacional para hacer cumplir en la provincia la Constitución y las leyes de la Nación.
	140	-	Los tribunales y juzgados de la provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución, los tratados y leyes nacionales, esta Constitución, los tratados provinciales y las leyes que haya san

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Salta	140	-	cionado o sancionare la Legislatura.
-.-.-			
San Juan	70	17	Atribuciones de la Cámara.- Autorizar la <u>ce</u> sión de parte del territorio de la provincia con el voto de los dos tercios de sus miembros presen- tes para objeto de utilidad pública, nacio nal o provincial.
	107	1	Atribuciones, deberes y prohibiciones. Es el jefe de la administración general de la provincia y habla en nombre de ésta an- te los poderes nacionales y en sus relacio nes con otras provincias.
		10	Celebra y firma tratados parciales con o- tras provincias, para fines de administra- ción de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aproba- ción de la Cámara de Representantes y cono cimiento del Congreso Nacional.
-.-.-			
San Luis	55	1	Atribuciones del Poder Legislativo. Autorizar la cesión de parte del territo- rio de la provincia, con tres cuartos de votos de la totalidad de sus miembros, pa- ra objetos de utilidad pública nacional o provincial; y con unanimidad de votos, cuan- do dicha cesión importe desmembramiento del territorio, o abandono de jurisdicción den- tro de los límites prescriptos por la Cons- titución Nacional.
		2	Aprobar o desechar los tratados que el Po- der Ejecutivo celebre con otras provincias.
	77	16	Atribuciones del Poder Ejecutivo.- Celebrar y firmar tratados parciales con - los gobiernos de las demás provincias so- bre administración de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad pública, dando cuenta de ellos al Congreso de la Na

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
San Luis	77	16	ción después de ser aprobados por la Legislatura.
		17	Celebrar igualmente tratados con los mismos para fines de vigilancia policial, arreglo de límites, construcción de cárceles, etc., con aprobación de la Legislatura y dando cuenta al Congreso, en su caso.
		23	Hacer cumplir, como agente inmediato del Gobierno nacional la Constitución, leyes y decretos de la Nación.
-.-.-			
Santa Cruz	47	-	Régimen económico y social.- La provincia podrá concurrir con otras a la formación de empresas económicas interprovinciales para el aprovechamiento total de los recursos comunes sin ingerencia del gobierno nacional.
		103	1 Atribuciones.- Aprobar o desechar los tratados con la Nación u otras provincias para fines de administración de justicia, intereses económicos y, en general a asuntos de interés común, propendiendo a la celebración de pactos regionales en materia económica, social y de enseñanza.
		118	4 Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo. Celebrar y firmar tratados o convenios con otras provincias o con la Nación, dando cuenta a la Cámara para su aprobación o rechazo.
	129	-	Atribuciones.- Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las controversias que versen sobre puntos rigidos por esta Constitución, tratados y demás leyes de la provincia, así como aquellas en que le corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación.
-.-.-			
Santa Fe	27	-	La provincia de Santa Fe, puede celebrar tratados parciales con las demás provincias pa

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Santa Fe	27	-	ra fines de administración de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimientos del Congreso; y - promoverá con sus recursos propios, cuando lo sea posible, la construcción de caminos y canales, las exploraciones de sus ríos, la inmigración, y toda industria o empresa útil que esté en sus facultades cimentar y proteger.
	91	9	Atribuciones del Poder Ejecutivo. Celebrar contratos con empresas particulares para objetos de utilidad provincial; de biendo bajo pena de nulidad, someterlos <u>in</u> mediatamente a la aprobación de la Legislatura, si ésta estuviese en sesiones ordinarias o, en su defecto, en el primer mes de dichas sesiones. -.-.-
S.del Estero	68	1	Atribuciones de la Legislatura. Aprobar o desechar los tratados con las otras provincias sobre administración de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad común.
	92	4	Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo Representar a la provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo nacional y los demás gobernadores de provincia.
		5	Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de administración de justicia, de interés económico y trabajos de utilidad común, dando cuenta al Poder Legislativo para su aprobación y oportunamente, al Congreso Nacional, conforme el art. 107 de la Constitución nacional. -.-.-
Tucumán	67	19	Atribuciones del Poder Legislativo.- Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrase con otras provincias, de acuerdo con la atribución que la

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Tucumán	67	19	Constitución Nacional confiere a los gobiernos provinciales.
	103	1	Atribuciones del Poder Ejecutivo.- Representar a la provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y los demás gobernadores de provincia.
		15	Celebrar y firmar tratados con otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y con conocimiento del Congreso Nacional.



PUNTO 17 - NORMAS DE CELEBRACION DE TRATADOS
INTERPROVINCIALES

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Buenos Aires	90	9	Ver referencia Punto 16
	132	10	"
		15	"
			-.-.-
Catamarca	105	16	"
		22	"
	158	1	"
		11	"
			-.-.-
Córdoba	83	1	"
		26	"
	116	6	"
	130	-	"
			-.-.-
Corrientes	81	1	"
	125	7	"
			-.-.-
Chaco	48	-	"
	116	7	"
	137	10	"
			-.-.-
Chubut	76	-	"
	129	a)	"

Provincia	Art.	Inc.	T e x t o
Chubut	149	e)	Ver referencia Punto 16
		g)	"
			-.-.-
Entre Ríos	81	1	"
		19	"
	135	7	"
			-.-.-
Formosa	46	-	"
	48	-	"
	53	-	"
	81	1	"
	100	1	"
			-.-.-
Jujuy	2	-	"
	78	2	"
	92	5	"
		6	"
			-.-.-
La Pampa	34	-	"
	61	2	"
	74	1	"
			-.-.-
La Rioja	65	9	"
	82	1	"
		13	"
			-.-.-

Provincia	Art.	Inc.	Text o
Mendoza	99	1	Atribuciones del Poder Legislativo.- Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrare con otras provincias, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Nacional.
	128	6	Ver referencia Punto 16
		7	"
			-.-.-
Misiones	39	-	"
	58	-	"
	59	-	"
	101	1	"
	116	1	"
		8	"
			-.-.-
Neuquén	101	2	"
	134	1	"
			-.-.-
Río Negro	36	-	"
	43	-	"
	63	-	"
	86	4	"
	106	8	"
			-.-.-
Salta	129	10	"
	140	-	"
			-.-.-

Provincia	Art.	Inc.	Text o	
San Juan	107	1	Ver referencia Punto 16	
		10	"	
-.-.-				
San Luis	55	2	"	
		77	16	"
			17	"
-.-.-				
Santa Cruz	47	-	"	
		103	1	"
		118	4	"
		129	-	"
-.-.-				
Santa Fe	27	-	"	
-.-.-				
S.del Estero	68	1	"	
		92	4	"
			5	"
-.-.-				
Tucumán	67	19	"	
		103	1	"
			15	"

